

MARTHA CANO IBARZÁBAL
MARÍA INÉS SAPRIZA

CON LA COLABORACIÓN DE
GABRIELA BOUVIER ZEBALLOS

**Ley Orgánica
y
Reglamento Notarial**

15.^a edición

15.^a edición, 2021

Cano Ibarzábal, Martha, comp.

Ley orgánica y reglamento notarial / [compilada por] Martha Cano Ibarzábal, María Inés Sapriza, colab. Gabriela Bouvier Zeballos — 15.^a ed. — Montevideo: AEU, 2021.

167 p.

/LEGISLACIÓN/ /NOTARIADO/ /URUGUAY/

ISBN: 978-9974-37-064-7

CDU: 347.961(899)(094.4)

© Asociación de Escribanos del Uruguay
Avda. 18 de Julio 1730, Edificio del Notariado, pisos 11 y 12
(CP 11200) Montevideo, Uruguay • www.aeu.org.uy
(+598) 2400 6400 • secretaria@aeu.org.uy

Impreso en Uruguay / *Printed in Uruguay*

Impreso y encuadrernado en Tradinco S.A.
Minas 1377 (CP 11200), Montevideo, Uruguay • tradinco.com.uy
(+598) 2409 4463 • info@tradinco.com.uy

Tirada: 500 ejemplares

Depósito legal: 000.000 • Comisión del Papel

Edición amparada al decreto 218/996

Queda prohibida cualquier forma de reproducción, transmisión o archivo en sistemas recuperables, sea para uso privado o público por medios mecánicos, electrónicos, fotocopiadoras, grabaciones o cualquier otro, total o parcial, del presente ejemplar, con o sin finalidad de lucro, sin autorización expresa del editor.

Tabla de contenido

Ley Orgánica Notarial

| | |
|---|----|
| Decreto-ley 1421 | 7 |
| Sección I | |
| De los escribanos y de los requisitos para serlo..... | 7 |
| Incapacidad, suspensión e incompatibilidad de los escribanos | 13 |
| Sección II | |
| De los protocolos y de las obligaciones de los escribanos que los llevan..... | 20 |
| De las responsabilidades de los escribanos | 45 |

Reglamento Notarial

| | |
|--|----|
| Acordada 7533 | 47 |
| Título I: De los escribanos públicos | 47 |
| Capítulo I: De la investidura para el ejercicio de la función notarial | 47 |
| Sección I: Requisitos | 47 |
| Sección II: Investidura y publicidad | 48 |
| Capítulo II: De las incapacidades, suspensiones, incompatibilidades e inhibiciones..... | 50 |
| Capítulo III: De la desinvestidura..... | 55 |
| Capítulo IV: De la rehabilitación profesional | 56 |
| Capítulo V: De la elección del escribano por los requirentes | 57 |
| Título II: Del Papel Notarial | 57 |
| Título III: De los registros notariales..... | 59 |
| Capítulo I: Del protocolo | 59 |
| Sección I: Estructura del protocolo | 59 |
| Sección II: Forma de llevar el protocolo..... | 61 |
| Sección III: Habilitación del protocolo | 62 |
| Sección IV: Inutilización del Papel Notarial sobrante..... | 65 |
| Sección V: Índice y encuadernación | 65 |
| Capítulo II: Del Registro de protocolizaciones | 66 |
| Sección I: Clases de protocolizaciones..... | 67 |
| Sección II: Formación del Registro de Protocolizaciones | 68 |
| Sección III: Índice y encuadernación | 71 |
| Sección IV: Desglose de protocolizaciones | 71 |

| | |
|---|-----|
| Capítulo III: Reserva, conservación y archivo de los registros notariales | 72 |
| Título IV: De los instrumentos notariales..... | 75 |
| Capítulo I: Escrituras públicas..... | 75 |
| Sección I: De los testigos..... | 79 |
| Sección II: Identidad de los otorgantes | 79 |
| Sección III: Testigos instrumentales..... | 80 |
| Sección IV: Lectura y otorgamiento | 81 |
| Sección V: Firma y autorización..... | 84 |
| Capítulo II: Actas notariales | 85 |
| Sección I: Formalismo..... | 86 |
| Sección II: Actas de comprobación | 88 |
| Sección III: Actas de notificación e intimación..... | 88 |
| Sección IV: Actas notariales de notificación de actuaciones judiciales..... | 89 |
| Sección V: Actas de declaración | 91 |
| Sección VI: Actas de relación de intervenciones extraregistrales | 91 |
| Sección VII: Actas de protocolización..... | 92 |
| Capítulo III: Traslados y notas..... | 93 |
| Sección I: | 93 |
| I) Copias y testimonios de protocolización..... | 93 |
| II) Notas marginales..... | 99 |
| III) Anotaciones en la documentación antecedente | 100 |
| Sección II: Testimonios por exhibición..... | 101 |
| Sección III: Testimonios por exhibición ley 16266 | 102 |
| Capítulo IV: Certificados | 103 |
| Título V: Superintendencia y disciplina del notariado..... | 106 |
| Capítulo I: Visita de los registros notariales | 107 |
| Capítulo II: De la disciplina de los escribanos..... | 108 |
| Título VI: Registro de Testamentos..... | 111 |
| Título VII | 113 |
| Capítulo I..... | 113 |
| Capítulo II: Soporte Notarial Electrónico | 114 |
| Capítulo III: Documentos Notariales Electrónicos..... | 115 |
| Título I: Traslados notariales electrónicos | 115 |
| Título II: Certificados notariales electrónicos | 117 |

Normativa modificativa y complementaria

Leyes

| | |
|---|-----|
| Ley preconstitucional | 119 |
| Ley 575 (forma en que los escribanos deben llevar sus protocolos y registro de protocolizaciones)..... | 120 |
| Ley 2503 (requisitos para optar por el título de escribano público) | 122 |
| Ley 2606 (formalidades para la rúbrica de los protocolos)..... | 124 |
| Ley 2627 (creación del Registro General de Poderes) | 125 |

| | |
|---|-----|
| Ley 2740 (cláusulas aditivas en las escrituras públicas) | 127 |
| Ley 3028 (agentes consulares) | 127 |
| Ley 5529 (aclaración del inc. 2. ^º del art. 24 y del inc. 1. ^º del art. 65 del decreto-ley de 31 de diciembre de 1878) | 127 |
| Ley 5540 (modifica los artículos 8. ^º , 9. ^º y 16 de la ley 2503 sobre expedición de títulos de escribanos públicos) | 127 |
| Ley 8000 (modifica la ley 2503) | 128 |
| Ley 9273 (rúbrica de los cuadernos de protocolo) | 128 |
| Ley 9311 (autoriza al Municipio de Montevideo para llevar protocolo) | 129 |
| Ley 10793 (notas de referencia) | 129 |
| Ley 11759 (modifica art. 1593 del Código Civil) | 129 |
| Ley 12395 (se modifican y amplían disposiciones referentes a la suspensión en el ejercicio de su profesión de los escribanos) | 129 |
| Ley 12802 (patrocinio notarial en asuntos de jurisdicción voluntaria) | 130 |
| Ley 13032 (faculta a la Suprema Corte de Justicia a determinar la estructura del protocolo) | 131 |
| Ley 13318 (rúbrica de los cuadernos de protocolo y visita de los Registros Notariales) | 131 |
| Ley 13420 (supresión de los testigos instrumentales) | 132 |
| Ley 13835 (archivo de los Registros Notariales) | 132 |
| Ley 14106 (agrega un inciso al art. 39 del decreto-ley 1421) | 134 |
| Decreto-ley 14707 | 133 |
| Decreto-ley 15441 (legalización y traducción de documentos extranjeros) | 133 |
| Decreto-ley 15661 | 136 |
| Ley 16017 (control de voto en las elecciones nacionales) | 136 |
| Ley 16134 (modifica control de voto obligatorio) | 137 |
| Resolución 217 de la Dirección General de Registros | 138 |
| Ley 16266 (expedición de segundas copias) | 138 |
| Ley 16320 (modifica forma de llevar protocolo y expedición de primeras copias) | 139 |
| Ley 16462 (exigencia de número de cédula de identidad) | 141 |
| Ley 16719 (mayoría de edad) | 141 |
| Ley 16871 (formalidades de los documentos procedentes del extranjero presentados a inscribir en los Registros Públicos) | 141 |
| Ley 17250 (Relaciones de Consumo) | 142 |
| Ley 17296 (cédula de identidad obligatoria) | 143 |
| Ley 17378 (reconocimiento a la lengua de señas uruguaya) | 143 |
| Ley 17437 (Caja Notarial de Seguridad Social) | 144 |
| Ley 17535 (modifica artículos del Código Civil relativos a la curaduría) | 146 |
| Ley 17707 (normas relativas al Poder Judicial) | 146 |
| Ley 17854 (suprime testigos de conocimiento) | 147 |
| Ley 17930 (autoriza a la Dirección General Impositiva a llevar Registros Notariales) | 147 |

| | |
|--|-----|
| Ley 18246 (Unión Concubinaria)..... | 147 |
| Ley 18362 (Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, ejercicio 2007) | 149 |
| Ley 18600 (Documento Electrónico y Firma Electrónica)..... | 150 |
| Ley 18836 (Convenio que suprime la exigencia de legalización de los documentos públicos, suscrito en La Haya, el 5 de octubre de 1961..... | 154 |
| Decretos | |
| Decreto 155/968 | 153 |
| Decreto 175/992 | 154 |
| Decreto 104/014 | 154 |
| Acordadas | |
| Acordada 74 (forma de llevar el protocolo y el registro de protocolizaciones)..... | 154 |
| Acordada 89 (enajenación o arrendamiento de las escribanías) | 154 |
| Acordada 106 (archivo de los registros notariales) | 155 |
| Acordada 231 (los escribanos no pueden autorizar escrituras ni realizar protocolizaciones fuera de los Registros a su cargo)..... | 156 |
| Acordada 320 (datos que los escribanos deben consignar en las escrituras públicas) | 156 |
| Acordada 403, de 6 de noviembre de 1914 | 157 |
| Acordada 2917 (prohibe el uso de tinta sólida en la escritura de protocolo)..... | 157 |
| Acordada 7888 | 158 |
| Papel Notarial de Actuación | |
| <i>Fundamento legal</i> | |
| Ley 14100..... | 159 |
| Ley 17437..... | 159 |
| <i>Normas reglamentarias</i> | |
| Acordada 7103 | 159 |
| Acordada 7533 | 160 |
| Acordada 7630 | 161 |
| Reglamentación para la venta del papel notarial de actuación..... | 161 |
| Código de Ética | 163 |

LEY ORGÁNICA NOTARIAL

Decreto-ley 1421

Siendo de conveniencia pública determinar los requisitos necesarios para optar a la profesión de escribano público, así como establecer los deberes, atribuciones y responsabilidades de estos, en el ejercicio de sus funciones.

El Gobernador Provisorio, haciendo uso de las facultades que inviste, en Consejo de Ministros ha acordado y decreta:

SECCIÓN I DE LOS ESCRIBANOS Y DE LOS REQUISITOS PARA SERLO

Art. 1.º. Escribano público es la persona habilitada por autoridad competente para redactar, extender y autorizar bajo su fe y firma, todos los actos y contratos que deben celebrarse con su intervención entre los particulares o entre estos y toda clase de personas jurídicas.

Referencias:

- 1) Ley 2503, de 13 de julio de 1897, art. 16.
- 2) Ley 3028, de 21 de mayo de 1906, art. 33.
Art. 33. Los agentes consulares ejercen funciones de Oficiales del Registro de Estado Civil, tienen calidad de Notarios y traductores de documentos extendidos en la lengua del país en que estén acreditados, autorizan todos los actos que emanen de la autoridad del mismo país, tienen intervención en materia comercial y marítima, revisan y legalizan los documentos de carga y ejercen los cometidos que les atribuye el Código de Comercio. Tienen la obligación de difundir entre las naciones y localidades de su residencia por medio de publicaciones, conferencias, exposiciones y otros medios, el conocimiento económico del país, de sus riquezas, producciones, consumos, etcétera, etcétera.
- 3) Reglamento consular de 17 de enero de 1917, art. 69:
Art. 69. Los actos que los agentes consulares autoricen en el ejercicio de sus atribuciones, hacen plena fe.
- 4) Por ley 11924 se determinó el arancel consular, que se encuentra dividido así:
A) Actos relativos a la navegación.

- B) Actos relativos a la navegación aérea y al tráfico marítimo.
- C) Actos relativos al comercio.
- D) Actos relativos a buques y aeronaves.
- E) Actos relativos a la documentación de viaje de personas.
- F) Actos administrativos y de cancillería.
- G) Actos relativos al estado civil.
- H) Actos notariales.
- I) Actos de carácter judicial.

Art. 2.º Para ser escribano público se requiere indispensablemente:

- 1) Ciudadanía natural o legal, con dos años por lo menos de ejercicio de la misma.
- 2) Veinticinco años cumplidos de edad, sin que en ningún caso pueda suplirla la habilitación.
- 3) Honradez y costumbres morales.
- 4) Capacidad legal o suficiencia aprobada para el desempeño de la profesión.

Referencias:

- 1) Ley 2503, de 13 de julio de 1897, art. 9.º: reproduce el texto con excepción del inc. 4.º y eleva el ejercicio de la ciudadanía a 3 años.
- 2) Ley 5540, de 15 de diciembre de 1916, art. 1.º: da un nuevo texto agregando la inscripción en la Matrícula de escribano a cargo de la Suprema Corte de Justicia.
- 3) Ley 8000, de 14 de octubre de 1926, art. 1.º: autoriza a la mujer para el ejercicio de la profesión de escribano público. Arts. 2.º y 5.º: deroga el requisito de la ciudadanía sustituyéndolo en el caso de extranjeros por la residencia durante 3 o 4 años. Art. 4.º: **reduce a 23 años el límite mínimo de edad.**
- 4) Ley 17707, de 10 de noviembre de 2003, art. 13:
Art. 13. Para la obtención de la habilitación para el ejercicio de las profesiones de escribano público y Procurador, no se requerirá el informe de honradez y costumbre morales. Se solicitará informe del postulante al Registro de Antecedentes Penales del Instituto Técnico Forense y certificado de buena conducta al Ministerio del Interior. La Suprema Corte de Justicia reglamentará esta disposición pudiendo establecer los procedimientos administrativos y complementarios correspondientes.
- 5) Reglamento Notarial, arts. 2.º a 6.º.

Art. 3.º Las condiciones exigidas por los incs. 1.º y 2.º del precedente artículo se comprobarán con la partida de bautismo y carta de naturalización en su caso; sin perjuicio de los demás medios de justificación supletoria admitidos por el derecho, en defecto invencible de los especialmente determinados por este art. 3.º.

Referencias:

- 1) Ley 2503, de 13 de julio de 1897, art. 10: reproduce con alteraciones este artículo.
- 2) Ley 8000, de 14 de octubre de 1926, arts. 2.º y 5.º.

3) Reglamento Notarial, art. 4.^º.

Art. 4.^º. Las condiciones del inc. 3.^º del art. 2.^º precitado, se acreditarán por el testimonio autorizado de la información sumaria producida y declarada bastante por el Juez Letrado de lo Civil, con los demás extremos que deba comprender esta declaración, según lo que dispone por el art. 3.^º.

Referencia:

- 1) Derogado por la ley 17707, de 10 de noviembre de 2003, art. 13.
- 2) Reglamento Notarial, arts. 5.^º, 8.^º y 9.^º.

Art. 5.^º. En el caso del art. 4.^º el Juez Letrado de lo Civil, así que reciba la solicitud de información de vida y costumbres, la mandará publicar íntegra por el término de diez días continuados; y una vez acreditada la publicación por el interesado y vencido el plazo, mandará recibir en forma la declaración de los testigos que estén presentes, con citación del Ministerio Público, quien será oído también en oportunidad sobre el mérito de la justificación producida y aún podrá exponer los motivos particulares de que tenga noticia fidedigna en favor o en contra de la conducta del aspirante.

Referencia:

- 1) Derogado por la ley 17707, de 10 de noviembre de 2003, art. 13.
- 2) Reglamento Notarial, arts. 5.^º, 8.^º y 9.^º.

Art. 6.^º. El Juez de esta clase de gestiones puede ordenar de oficio, o a solicitud del Ministerio Público, que se amplíe la información con la declaración de determinada persona que sepa haya tenido ocasión de conocer al pretendiente; expedición o presentación de certificado, reconocimiento u otras pruebas que considere conducentes y aún podrá estar en su resolución, con preferencia a la información producida por el interesado, al resultado de indagaciones que reciba por escrito privado y juzgue fidedignas, para denegar por su mérito la declaración que se le pide.

Referencia:

- 1) Derogado por la ley 17707, de 10 de noviembre de 2003, art. 13.
- 2) Reglamento Notarial, arts. 5.^º, 8.^º y 9.^º.

Art. 7.^º. En este caso el aspirante tendrá recurso en relación para ante el respectivo Tribunal de Apelaciones; ante quien el Juez, siendo convocado al acuerdo al efecto, expondrá en método verbal los motivos reservados de su negativa.

El fallo del Tribunal dictado enseguida, causará ejecutoria aunque revoque el auto del Juez apelado y mande expedir el testimonio.

Referencia:

- 1) Derogado por la ley 17707, de 10 de noviembre de 2003, art. 13.
- 2) Reglamento Notarial, arts. 5.^º, 8.^º y 9.^º.

Art. 8.º. La capacidad o aptitud profesional del aspirante se justificará por la aprobación que reciba en los exámenes que se determinarán más adelante, debiendo antes acompañar su petición al Tribunal:

- 1) Con los recaudos exigidos por los arts. 3.º y 4.º;
- 2) Con certificado de profesor público que acredite la suficiencia del aspirante en gramática castellana y sistema métrico decimal;
- 3) Con certificado en forma expedido por la Universidad, o por otro establecimiento competente, que acredite saber derecho civil y comercial según los códigos vigentes, el derecho internacional privado y los procedimientos judiciales;
- 4) Con certificado en forma, expedido por escribano público, en ejercicio de su oficio, en que justifique haber practicado con él en la confección o redacción de las escrituras públicas y en todo lo demás concerniente al Protocolo y durante dos años consecutivos; y la conducta que haya observado;
- 5) Certificado expedido por escribano Actuario que acredite que el aspirante ha practicado en su oficina actuaria durante dos años consecutivos por lo menos y la conducta que haya observado.

Este certificado podrá ser visado por el Juez o Jueces que se hayan sucedido en el Juzgado durante la práctica del pretendiente.

Referencias:

- 1) El plan de formación cultural científica y práctica del notario ha experimentado profundas y fundamentales modificaciones desde el Decreto-Ley 1.421 hasta la fecha, al amparo de la autonomía técnica de la Universidad de la República.
- 2) La formación técnica y práctica del notario se hace en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República. Esta conquista de fundamentales consecuencias para el Notariado uruguayo, fue consagrada por la Ley 2.503 (arts. 3.º, 5.º y 6.º y concordantes y consolidada por sucesivas reformas de los planes de estudio).
- 3) La práctica profesional es actualmente universitaria. La abrogación de los textos legales que exigían la práctica extra-universitaria se produjo como consecuencia de la autonomía técnica de la Universidad, consagrada por la Constitución de la República.
Así lo entendió la Suprema Corte de Justicia que en fundada resolución de setiembre de 1946 declaró: "... que nada obsta para que las funciones de contralor que hasta ahora desempeña la Suprema Corte en la práctica de aspirante a escribano se transfiera a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales en cumplimiento del principio de los poderes autonómicos que el art. 178 de la Constitución confiere a la Universidad de la República y hágase saber en respuesta de la nota acordada".
- 4) La suficiencia técnica también puede acreditarse con el título expedido por Universidades Privadas (Decreto-Ley 15.661, de 29 de octubre de 1984).
- 5) La referencia del inc. 1.º al art. 4.º de este reglamento, está derogada por el art. 13 de la ley 17707, de 10 de noviembre de 2003.
- 6) Reglamento Notarial, arts. 3.º y 5.º.

Art. 9.º. Si los cuatro años de práctica que se exigen por este Código, no los hubiese hecho con un solo funcionario, podrá presentar certificación de los demás escribanos con quienes hubiese trabajado, con tal que completen el tiempo de protocolo y actuación que indispensablemente se requiere y debe acreditar.

Referencia:

La práctica notarial es universitaria e integra los planes de estudio de la carrera.

Art. 10. Presentada la solicitud con todos los antecedentes mencionados, pasará en vista al Ministerio Público. Si este no observase falta alguna, el Tribunal nombrará tres escribanos para que examinen al aspirante en método oral y escrito e informen sobre su suficiencia.

Referencia:

El examen general para optar al título de escribano público que prescriben los arts. 10 a 15 se transfirió a la Universidad de la República por los arts. 5.º, 6.º y 7.º de la Ley 2.503.

La aprobación de los planes de estudio vigentes, determinaron la supresión de esta prueba de suficiencia, que fue sustituida con indiscutibles ventajas por un sistema coordinado y científico de cursos teórico-prácticos y prácticos.

Art. 11. Establecido y organizado debidamente el Colegio de escribanos, podrá cometerse a este el examen e informe de que se trata en el artículo anterior.

Referencia:

Derogado. Nota al art. 10.

Art. 12. El examen ante los escribanos nombrados en la forma dispuesta y en su caso ante el Colegio, debe ser acto público anunciado por la secretaría del Tribunal con designación de día, hora y local, no debiendo durar menos de una hora y media el examen oral y de media el escrito, sobre redacción de actos, escrituras, etcétera.

Referencia:

Derogado. Nota al art. 10.

Art. 13. Siendo favorable el informe de los escribanos por unanimidad o por mayoría, que extenderán y firmarán en el mismo expediente, se procederá por el Tribunal a señalar día y hora para que el aspirante preste examen ante él, integrado en la forma dispuesta por el art. 102 del Código de Procedimiento, precediendo también la publicación de aviso por secretaría como en el caso anterior.

Referencias:

Derogado. Nota al art. 10.

Art. 14. Este examen durará una hora; la votación se hará enseguida por bolillas, reclamándose el resultado por el Secretario de Cámara que autorice el acto; sin perjuicio de labrar el acta en autos para constancia.

Referencias:

Derogado. Nota al art. 10.

Art. 15. No siendo aprobado el aspirante por unanimidad o por mayoría, lo mismo que en el caso que la votación se empate, no podrá pretender nuevo examen, sino después del transcurso de un año, acreditando entonces en la forma dispuesta por los incs. 4.^º y 5.^º del art. 8.^º que ha continuado en práctica.

Referencia:

Derogado. Nota al art. 10.

Art. 16. Aprobado el examinado, se le dará posesión del oficio, después de haber prestado en el mismo acto y recibido por el Presidente del Tribunal, juramento de desempeñar bien y fielmente el cargo, de respetar y cumplir la Constitución y las leyes y jamás desmerecer de la confianza debida al carácter de esa profesión.

Referencias:

- 1) Ley 2503, arts. 15 y 16: disponen que la investidura debe solicitarse y presentarse el Juramento de ley, **ante la Suprema Corte de Justicia**.
- 2) Reglamento Notarial, arts. 1.^º y 7.^º a 10.

Art. 17. Llenada esta formalidad se levantará el acta, o se hará constar la que se labre del último examen; se mandará expedir el título que lo habilite para el ejercicio del cargo haciéndose anotar en él la calificación obtenida en los exámenes y que se comunique a todos los Juzgados y oficinas públicas del Estado, sin perjuicio de la publicación de avisos que se hará por secretaría. En el título como, en las comunicaciones oficiales, se pondrá firma autógrafa del nuevo escribano para que, sin embargo del Registro, sea conocida de todas las autoridades.

Referencias:

- 1) Ley 2503, art. 8.^º: dispuso que la Universidad expediría un certificado de capacidad al aspirante aprobado en el examen general, y el art. 16 expresaba que el título sería expedido por la Corte o el Tribunal Pleno.
- 2) Ley 5540 modificativa de la Ley 2.503: dispuso que la Universidad expediría el título de escribano público completándose así el carácter netamente universitario de nuestra profesión.
- 3) Reglamento Notarial, arts. 11 y 16.

Art. 18. Todo el que se reciba de escribano depositará en el Registro que deberá llevar la secretaría del Tribunal, el signo y firma autógrafos que ha de usar en sus actos de tal; y si en precaución de cualquier adulteración o falsificación hubiera de emplear alguna seña particular, la revelará bajo su firma al Secretario de Cámara para que este la asiente en un libro especial que llevará al efecto y que custodiará personalmente bajo la más estricta vigilancia y seria responsabilidad, junto con la nota que contenga la revelación.

Referencias:

- 1) Ley 2503, arts. 16; la ley 5540 le da un nuevo texto.
- 2) Reglamento Notarial, arts. 11 a 13.

- 3) Tener en cuenta la ley 18600, de 21 de setiembre de 2009, art. 7.^º
y acordada 7831, de 5 de febrero de 2015.

Art. 19. Todos los escribanos de la República, ya recibidos, que por efecto de la misma previsión usan seña particular, quedan obligados a la misma manifestación reservada que se establece al final del artículo que precede, a efectos de que cualquier confrontación que en lo sucesivo pueda ser necesaria para resolver cualquier duda respecto a la identidad de signo y firma, tenga ese medio de solución extrema.

Referencia:

Reglamento Notarial, arts. 12 y 13.

Art. 20. Ningún escribano público podrá cambiar signo, firma, letra ni seña particular sin antes obtener autorización del Tribunal y consignar el autógrafo que nuevamente adopte, como queda dispuesto en los artículos anteriores para que también pueda comunicarse o reservarse según el caso.

Referencia:

- 1) El órgano competente para autorizar el cambio a que se refiere este artículo es la Suprema Corte de Justicia. Ley 2.503, arts. 15 y 16.
- 2) Reglamento Notarial, art. 14.

INCAPACIDAD, SUSPENSIÓN E INCOMPATIBILIDAD DE LOS ESCRIBANOS

Art. 21. Son incapaces para optar a la profesión de escribano:

- 1) Los menores de veinticinco años de edad.
- 2) Los sordomudos aunque sepan leer y escribir por sistema especial.
- 3) Los ciegos.
- 4) Los que se hallan procesado por crímenes o simple delito.
- 5) Los que hubiesen sido condenados por crimen o simple delito aunque hayan purgado su condena.
- 6) Los que hubiesen sido convictos de dar testimonio falso por escrito o de palabra.

Referencias:

- 1) Ley 8000, art. 4.^º: **redujo a 23 años la edad mínima para ejercer la profesión de escribano público.**
- 2) La clasificación de delitos es la del antiguo derecho español, pues aún no se había promulgado nuestro primer Código Penal, arts. 18 y concordantes del Código penal vigente.
- 3) Ley 12395, de 2 de julio de 1957, art. 4.^º: dispone que en los casos previstos en los incs. 4.^º y 5.^º del art. 21 del Decreto-Ley 1421, con motivo de delitos dolosos o ultra-intencionales, podrán comparecer ante el Juez del proceso o de la sentencia, para que resuelva si el procesamiento o la sentencia obstan al ejercicio de la profesión. Agrega que quienes tengan proceso o

condena por delito culpable, no están impedidos para optar a la profesión de escribano.

- 4) Reglamento Notarial, arts. 17 y 18.

Art. 22. El escribano a quien se pruebe que ha obtenido su habilitación o rehabilitación para el ejercicio del cargo en virtud de justificativos falsos, incurrirá en incapacidad legal perpetua para rehabilitarse.

Referencia:

Reglamento Notarial, art. 17 ap. e).

Art. 23. Entra en la misma categoría el escribano a quien en virtud de proceso criminal seguido contra él por delitos en su oficio o de otra naturaleza, que hubiese impuesto la pena de inhabilitación perpetua para el cargo.

Referencia:

- 1) Consultar el art. 26 de este decreto-ley.
- 2) Reglamento Notarial, art. 20.

Art. 24. En general, se declara incompatible la profesión de escribano con la de miembro del clero o del ejército de línea.

Es igualmente incompatible el oficio de escribano con el ejercicio simultáneo de Juez o Alguacil, no pudiendo autorizar ni permitir que se autorice en su protocolo, acto ni contrato alguno relativo al asunto o asuntos en que intervengan miembros de su familia o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Referencias:

- 1) Ley 14157, de 21 de febrero de 1974 (Ley Orgánica Militar). Personal del Ministerio de Defensa Nacional:

Art. 50. El personal integrante de los órganos establecidos en el art. 9.^º de la presente ley, estatutariamente será:

- A) Personal militar.
- B) Personal civil.
- C) Personal para-militar.

Art. 51. El personal militar es el que se rige por las normas inherentes al estado jurídico militar.

Art. 52. El personal civil es el que, prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y sus dependencias, no tiene estado militar y se rige por las disposiciones del Estatuto del Funcionario, con las limitaciones impuestas por la naturaleza de su función. Su ingreso a la administración militar solo obedecerá a necesidades impuestas por razones de alta especialización.

Art. 53. El personal para-militar es aquel que se rige por las normas inherentes al estado jurídico militar con las limitaciones que la ley y reglamentaciones establezcan, en cuanto al goce de los derechos correspondientes al mismo.

Su función estará siempre subordinada a la del personal militar.

Su ingreso a la administración militar solo obedecerá a necesidades impuestas por tareas de apoyo a la actividad básica de las Fuerzas Armadas.

Sus actividades se regirán por el reglamento que se creará a tal efecto, de acuerdo a las características y exigencias de cada Fuerza.

El Estado Militar:

Art. 57. Llámase "Estado Militar" al estatuto jurídico del personal militar, el cual define sus especiales deberes, obligaciones y derechos.

Art. 58. El Estado Militar impone: obediencia, sacrificio y estoicismo, rigurosidad, renunciamiento, en aras de la eficacia y continuidad del servicio.

Art. 59. El Estado Militar se adquiere al ingresar a las Fuerzas Armadas y se pierde por baja.

La situación de Reforma se rige por lo dispuesto en el Título V, Capítulo 20.

Art. 60. Los ciudadanos movilizados estarán sometidos al Estado Militar solo mientras dure la movilización.

Personal Civil:

Art. 75. Los funcionarios civiles del Ministerio de Defensa Nacional y sus dependencias apoyan, a las Fuerzas Armadas para garantizar la seguridad y la defensa nacional.

Estos pueden ser:

— Presupuestados.

— Contratados.

Ambos pueden recibir equiparación, sin perjuicio de continuar rigiéndose por el Estatuto del Funcionario, en todo aquello que no se oponga a la presente ley.

Art. 76. Serán equiparados los funcionarios civiles que determine el Poder Ejecutivo de acuerdo a las necesidades del servicio, quedando sujetos a la jurisdicción militar disciplinaria, mientras dure su equiparación.

Para otorgar equiparaciones, el Poder Ejecutivo tendrá en cuenta las bases siguientes:

A) El grado de la equiparación deberá guardar relación con el cargo y responsabilidad del funcionario.

B) Se otorgará en forma progresiva siguiendo el ordenamiento de la jerarquía militar.

C) La equiparación no otorga al funcionario civil ninguno de los derechos que determina el estado militar; pero será tenida especialmente en cuenta en la Ley de Presupuesto, para compensar las asignaciones por mayores exigencias y en las leyes especiales de retiro.

Art. 111. El Poder Ejecutivo, por razones de interés, seguridad y defensa nacionales, procediendo a propuesta de los Comandantes en Jefe, designará en carácter de reservistas incorporados, a los ciudadanos que elija, los que pasarán a prestar servicios efectivos en las Fuerzas Armadas, quedando sujetos al estado militar.

La remuneración de los reservistas incorporados será atendida con cargo a Rentas Generales, sin perjuicio de la facultad de dichos reservistas de optar, en su caso, entre el sueldo civil que perciban o por el militar que corresponda a su jerarquía, mientras dure esa situación.

El Poder Ejecutivo asegurará el reintegro del reservista, manteniendo los derechos adquiridos, a la actividad civil remunerada, pública o privada, anterior a su incorporación una vez finalizada esta situación.

Art. 248. La Seguridad Nacional en lo interior y exterior exige la contribución personal, material, moral e intelectual de todos los ciudadanos a los efectos de la defensa nacional, para el mantenimiento de la soberanía y la

independencia de la Nación en caso de amenaza de ataque exterior o de situaciones excepcionales de conmoción interna (militares, económicas, político-sociales o de cualquier otro carácter).

2) a) Ley 13.640 de 26 de diciembre de 1967:

Art. 331. Los Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunal de Apelaciones, los Actuarios y los Actuarios Adjuntos de los Juzgados y los Secretarios de los Jueces, podrán optar por el régimen de dedicación total (art. 158 de la Ley 12.803 de 30 de noviembre de 1960).

Queda establecido que la compensación por la dedicación total es compatible con el ejercicio remunerado de la docencia en la Universidad de la República, en disciplinas jurídicas.

Esta disposición comprenderá a todos aquellos cargos, que debiendo de acuerdo con la ley, ser desempeñados por quienes posean títulos universitarios, estén asimilados en virtud del régimen de equiparación vigente, a los empleados mencionados en el inc. 1º.

La Contaduría General de la Nación habilitará en los subrubros 07 de cada programa, los créditos necesarios para abarcar esta compensación.

b) Ley 12.803 de 30 de noviembre de 1960:

Art. 158. El régimen de dedicación total estará sujeto a las siguientes condiciones: a) la declaración por ley del carácter del cargo; b) la consagración integral a las funciones del cargo, con exclusión de toda otra actividad remunerada, sea pública o privada; c) el cumplimiento de un horario mínimo de cuarenta horas semanales de labor.

c) Decreto-Ley 15.365 de 30 de diciembre de 1982 (Ley Orgánica del Ministerio Público y Fiscal):

Art. 27. (Incompatibilidad). Los cargos de Fiscales y los de técnicos profesionales pertenecientes al Ministerio Público y Fiscal son incompatibles con el ejercicio remunerado o no de las profesiones de Abogado, escribano, Contador o Procurador, el del comercio, y con el desempeño de toda otra función pública retribuida, salvo el ejercicio del profesorado en la enseñanza pública superior en materia jurídica. También resultan incompatible con el desempeño de cualquier función pública honoraria, permanente o transitoria, excepto las conexas con su propio cargo.

Los casos exceptuados requieren la inexistencia de coincidencia horaria que perturbe el desempeño de la función pública; el previo conocimiento de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, y la autorización del Ministerio de Justicia.

Cesa la incompatibilidad de ejercicio profesional cuando se trate de asuntos propios o de su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta y en la colateral hasta segundo grado y por los de sus pupilos.

Art. 40. Lo dispuesto en el art. 27 de la presente ley no es aplicable a los funcionarios técnicos del Ministerio Público y Fiscal que a la fecha de su publicación ocupen cargos respecto de los cuales no rija incompatibilidad alguna.

d) Ley 15.750 de 24 de junio de 1985 (Ley Orgánica de la Judicatura):

Art. 129. Los Secretarios, Actuarios y adjuntos que fueren escribanos y no hubieran optado por el régimen de dedicación total instituido por el art. 158

de la Ley 12.803, de 30 de noviembre de 1960 y modificativas, podrán ejercer la profesión de escribano.

e) Ley 15.809 de 8 de abril de 1986:

Art. 510. Los cargos que se enumeran a continuación, serán de dedicación total al vacar.

Los titulares de los mismos, que no lo hubieren hecho, podrán optar por dicho régimen. Efectuada la opción, tendrá carácter definitiva.

1) Subdirector General Administrativo del Poder Judicial (opción a realizar cuando se provea el cargo).

2) escribano de Actuación y Secretario de Departamento Administrativo de la Suprema Corte de Justicia.

3) Directores y Subdirectores del Instituto Técnico Forense y Oficina Central de Notificaciones; Director General de Defensoría de Oficio y Director de los Servicios Inspectivos; Inspector y Subinspector General de Registros Notariales.

4) Directores de División (opción a realizar cuando se provean los cargos).

5) Directores de Defensoría de Oficio y Defensores de Oficio, Inspectores de Actuaría de Juzgados Letrados y de Juzgados de Paz, Actuarios y Actuarios Adjuntos; Secretario II (Defensoría de Oficio); Asesores II y III escribano de la Inspección General de Registros Notariales y Asesor III Abogado (Suprema Corte de Justicia).

6) Director de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

f) Resolución de la Suprema Corte de Justicia, N.º 396, de 12 de junio de 2000:

Prohibíbase a los señores Actuarios en régimen de "part-time" autorizar en su protocolo particular escrituras judiciales. Aclárase que dicha prohibición regirá desde la presente resolución, y para el futuro. Notifíquese personalmente a todos los Actuarios, los que deberán remitir la respectiva notificación para corroborar que la misma ha sido efectivamente cumplida.

3) Ley 5.529 de 24 de noviembre de 1916:

Art. 1.º. Declarase que la incompatibilidad establecida en el inc. 2.º del art. 24 y en el inc. 1.º del art. 65 de la ley de 31 de diciembre de 1878 sobre el ejercicio de la profesión de escribano, no se refiere a los actos jurídicos o contratos relativos al asunto o asuntos en que intervenga una persona casada con el cuñado del escribano autorizante.

4) Art. 65 inc. 1.º de esta ley.

5) Ley Caja Notarial de Seguridad Social 17437, de 20 de diciembre de 2001:

Art. 57. Los afiliados en actividad que se enfermaren o incapacitaren temporalmente y en forma severa para el trabajo, mientras persistan dichas causales, percibirán mensualmente un subsidio equivalente al 70% (setenta por ciento) del promedio mensual actualizado de las asignaciones computables del último trienio. Dicha actualización se hará hasta el mes inmediato anterior al comienzo de la incapacidad, de acuerdo al índice de los precios al consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

El subsidio mensual no podrá ser superior al 70% (setenta por ciento) del sueldo básico jubilatorio máximo previsto por esta ley, es incompatible con el ejercicio profesional, con el goce de subsidio por maternidad y toda remu-

neración a cargo del empleador, y se servirá por un plazo que no excederá de tres años.

No se tendrá derecho a este beneficio cuando se trate de enfermedades crónicas cuyo origen sea anterior a la afiliación a la Caja o que incapaciten por un período inferior a treinta días.

El derecho a este beneficio se configurará una vez transcurridos tres años contados a partir de la registración de la afiliación.

Facúltase al Directorio de la Caja Notarial de Seguridad Social, atendiendo a la naturaleza de la actividad de que se trate y a los baremos aprobados para los afiliados al Banco de Previsión Social y pautas médicas generalmente aceptadas, para que establezca el grado de severidad de la incapacidad que dé mérito a la concesión de este subsidio.

Si el subsidio por enfermedad se solicita dentro del plazo de sesenta días del acaecimiento de la incapacidad, se devengará desde la iniciación de la misma. Si se presentare fuera del mencionado plazo, se devengará desde la fecha de la solicitud.

Art. 75. El otorgamiento de la jubilación notarial significa el cese del escribano en el ejercicio de sus funciones notariales, sin que le sea permitido continuar en las mismas.

Si infringiere esta prohibición, se le sancionará con la pérdida de hasta el setenta y cinco por ciento (75%) de la pasividad, durante el período que el Directorio estime conveniente, con un máximo de un año.

La reiteración de la infracción será penada con la pérdida de la pasividad por hasta un máximo de diez años.

El Directorio reglamentará la adjudicación de cierta parte de la retención efectuada, al cónyuge y/o parientes del jubilado que estuvieren a su cargo y carecieran de ingresos.

Si el sancionado optare por el reingreso a la actividad, la sanción aplicada se suspenderá, retomando fuerza y vigor cuando el escribano se acogiera nuevamente a los beneficios jubilatorios.

Art. 76. El jubilado podrá renunciar al goce de su pasividad, volviendo al ejercicio de sus funciones.

Si hiciere uso de este derecho, no podrá acogerse de nuevo a la pasividad hasta transcurridos dos años desde la fecha de la renuncia.

Art. 86. Es incompatible el goce de jubilación acordada por el instituto, con el ejercicio de actividades amparadas por el mismo.

Todo jubilado en cuya pasividad se hayan computado servicios amparados por otros organismos de seguridad social, no podrá trabajar en actividades de la misma inclusión que las acumuladas, salvo que refieran al ejercicio de cargos docentes.

6) Reglamento Notarial, arts. 24 y 25.

Art. 25. Los escribanos serán suspendidos en su profesión desde que en razón de delitos cometidos en ejercicio de aquella, hayan sido condenados a suspensión o prisión temporal, mientras dure una u otra.

Referencias:

- 1) El primitivo texto del art. 25 del Decreto-Ley 1421, hoy sustituido por la ley 12395 de 2 de julio de 1957, decía así: Los escribanos serán suspendidos en el ejercicio de su profesión:

- 1) Por hallarse procesados por crimen o delito común, mientras no se dicte la sentencia absolutoria.
- 2) Desde que en razón de la falta cometida en su oficio haya sido condenado a suspensión o prisión temporal, mientras dure una u otra.
- 2) Art. 3.^º de la ley 12395, de 2 de julio de 1957. Dice: Aun cuando no se decrete la suspensión, les queda prohibido a los escribanos ejercer cualquier acto de su profesión mientras se encuentren encarcelados, salvo los que sean la estricta y necesaria consecuencia de instrumentos autorizados anteriormente.
- 3) Reglamento Notarial, art. 20.

Art. 26. Decretado el procesamiento de un escribano, por delito doloso o ultraintencional, el Juez de la causa podrá además dictar la suspensión del procesado en el ejercicio de su profesión, si el acto ilícito se hubiere ejecutado con abuso de aquella o comprometiere la fe pública de que está investido el agente.

La suspensión podrá ordenarse o levantarse en cualquier estado de los procedimientos. La resolución judicial será susceptible de los recursos de reposición y de apelación en relación, debiendo esta en el primer caso otorgarse con el solo efecto devolutivo.

Ejecutoriadas las sentencias definitivas de suspensión o las interlocutorias que impongan la suspensión o la levanten, el Juez de la causa lo comunicará a la Suprema Corte de Justicia, la que lo hará saber a los Tribunales y Juzgados, publicándolos además por la prensa.

Referencias:

- 1) El primitivo texto del art. 26 del Decreto-Ley 1421, hoy sustituido por la ley 12395, de 2 de julio de 1957, decía así: La suspensión se decretará de plano por el Juez que conozca de la causa, comunicándolo en el acto al Tribunal, a fin de que este le haga saber a los demás Juzgados y Oficinas Públicas, publicándolo por la prensa, como se hará también en los casos de inhabilitación temporal o perpetua.
- 2) Ley de Seguridad Ciudadana 16707, de 12 de julio de 1995:
Art. 1.^º: Sustitúyese el art. 18 del Código Penal, por el siguiente:
"ART. 18. Régimen de la culpabilidad. Nadie puede ser castigado por un hecho que la ley prevé como delito, si no es intencional, ultraintencional o culposo, cometido además con conciencia y voluntad.
El hecho se considera intencional, cuando el resultado se ajusta a la intención; ultraintencional cuando el resultado excede de la intención, siempre que tal resultado haya podido ser previsto; culpable, cuando con motivo de ejecutar un hecho, en sí mismo jurídicamente indiferente, se deriva un resultado que, pudiendo ser previsto, no lo fue, por imprudencia, impericia, negligencia o violación de leyes o reglamentos.
El resultado que no se quiso, pero que se previó, se considera intencional; el daño que se previó como imposible se considera culpable.
En ningún caso podrá castigarse por un resultado antijurídico, distinto o más grave que el querido, que no haya podido ser previsto por el agente."
- 3) Reglamento Notarial, arts. 18 a 20.

Art. 27. Igual procedimiento se observará en el caso de renuncia o cesación voluntaria del escribano, sin que pueda volver al ejercicio de su profesión, sino con autorización del Tribunal, comunicada y publicada en la forma de la recepción.

Referencias:

- 1) Ley Caja Notarial de Seguridad Social 17437, art. 76.
- 2) Reglamento Notarial, arts. 26 incs. c) y d), 27, 30, 31 inc. b) y 32 a 34.

SECCIÓN II

DE LOS PROTOCOLOS Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESCRIBANOS QUE LOS LLEVAN

Art. 28. Llámase protocolo al Registro en que los escribanos y demás funcionarios autorizados para ello asienten por el orden de sus respectivas fechas, todas las escrituras públicas que pasan ante ellos.

Referencias:

- 1) Están también autorizados para llevar Protocolo:
 - A) La Escribanía de Aduana, arts. 1.^º y 2.^º del Reglamento de 2 de diciembre de 1918.
No hemos encontrado en la legislación nacional la ley que funde ese derecho. Es verosímil que el fundamento se encuentre en la organización del notariado bajo el régimen jurídico español que nos rigió.
 - B) La Escribanía de Marina, art. 2.^º de la Ley 3.130.
 - C) Los Registros Públicos que reglamenta la Ley 10.783, art. 68 y el Registro General de Poderes, art. 20 de la ley de 28 de marzo de 1900.
 - D) El Municipio de Montevideo, art. 1.^º de la Ley 9.311 de 14 de marzo de 1934.
 - E) La Escribanía de Gobierno y Hacienda, art. 58 del Decreto-Ley 1.421.
 - F) El Instituto Nacional de Viviendas Económicas, Ley 12.528 de 23 de setiembre de 1958, art. 3.^º: autoriza al Instituto Nacional de Viviendas Económicas a tener su propio Protocolo, en el que se extenderán todos los contratos públicos que celebra. Dicho Protocolo será llevado con independencia del suyo propio por el escribano funcionario del organismo.
- Decreto-Ley 14666, de 9 de junio de 1977, art. 3.^º:
- Art. 3.^º. Todos los cometidos asignados a la Dirección Nacional de Viviendas y al Instituto Nacional de Viviendas Económicas, que por la presente ley no se hayan atribuido al Ministerio de Economía y finanzas y a la Secretaría de Planeamiento, Coordinación y Difusión, serán de competencia del Banco Hipotecario del Uruguay. Al solo efecto de cumplir los cometidos asignados al INVE que pasan a ser competencia del Banco Hipotecario del Uruguay, el Protocolo autorizado por el art. 3.^º de la Ley 12.528 de 23 de setiembre de 1958 corresponderá en adelante a dicho Banco, quien deberá comunicar a la Suprema Corte de Justicia los funcionarios escribanos facultados para autorizar las escrituras públicas en el mismo. Asimismo y al exclusivo efecto señalado al comenzar este inc., el Banco Hipotecario del Uruguay tendrá un Registro de Protocolizaciones propio, quedando facultado para realizar las gestiones pertinentes ante la Suprema Corte de Justicia.

G) Los Juzgados actualmente no llevan protocolo, dado que las escrituras judiciales son autorizadas por escribanos particulares (art. 389.1 CGP).

H) El Registro Nacional de Aeronaves, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley 14.305 de 19 de noviembre de 1974 y su Decreto Reglamentario N.º 647 de 13 de noviembre de 1979, el que dispuso:

Art. 18 (Protocolo y Registro de Protocolizaciones). El Registro llevará en la forma establecida por los artículos 29 y 30 del Decreto-Ley del 31 de diciembre de 1878, art. 234 de la Ley 13.835 del 7 de enero de 1970 y artículos 42 y siguientes y 87 y siguientes de la Acordada de la Corte de Justicia 4.716 del 10 de febrero de 1971, los siguientes registros:

- I) Un Protocolo donde se extenderán los actos jurídicos que la autoridad administrativa competente determine;
- II) Un registro de Protocolizaciones donde se protocolizarán:
 - a) Los actos y declaraciones constitutivas que ante la Autoridad Aero-náutica formulen los propietarios, agentes, comandantes y tripulantes de las aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en la República.
 - b) Los contratos de concesión que se otorguen conforme a Decreto 39/977 del 25 de enero de 1977;
 - c) Todos aquellos documentos que la Administración entienda conveniente conservar para cuyo caso será necesario resolución expresa del Director General de la Dirección General de Aviación Civil.

I) La Dirección General Impositiva, ley 17930 de 19 de diciembre de 2005:

Art. 109. Autorízase a la Dirección General Impositiva (DGI) a llevar los Registros Públicos previstos en los arts. 28 y 39 del Decreto-Ley N.º 1.421 de 31 de diciembre de 1878, a efectos de extender y autorizar escrituras públicas de apoderamiento y sus modificativas e incorporar actas y documentación, según corresponda, vinculado con el desarrollo de la actividad de dicho organismo en cumplimiento de las competencias asignadas.

Dichos registros serán llevados por los escribanos Públicos funcionarios de la mencionada Dirección, habilitándose exclusivamente para ellos y por vía de excepción, a quienes se desempeñan en régimen de dedicación total o exclusiva. Los referidos funcionarios mientras se desempeñen en el mencionado régimen no podrán llevar su propio protocolo o registro de protocolizaciones, y percibir compensación pecuniaria adicional a sus salarios.

A todos los efectos se mantendrá la superintendencia dispuesta por el art. 77 del decreto-ley referido y del art. 404 de la ley 13032, de 7 de diciembre de 1961.

2) Reglamento Notarial, arts. 44 y 45.

Art. 29. El protocolo se formará por cuadernos enteros, de cinco pliegos cada uno, de la clase de papel sellado que determine la ley, rubricado en cada una de sus fojas por el Ministro Semanero del Superior Tribunal, guardando los márgenes y demás formalidades que aquella establezca y metido un pliego dentro de otro de manera que la primera foja corresponda y esté ligada a la décima y así sucesivamente las demás, no pudiendo dejar de una escritura a otra más claro que el que puedan ocupar las firmas, ni pasar de una foja a otra sin dejar cuando menos asentado en la anterior el membrete que corresponda, el cual deberá contener el número de escritura, la materia del instrumento y los nombres de los interesados.

Si estos fueran más de dos por cada parte, se hará así: Don N.N. y otros a Don N.N. y otros. Si sucediera que el instrumento termine al final de la vuelta de la foja, sin que haya suficiente espacio para el membrete de la que deba seguirle, deberá sin embargo, contener las firmas de los contratantes y la de un testigo pasando el otro que partirá la palabra testigo a la foja siguiente, rematándola el escribano con la suya.

Referencias:

- 1) La ley 13032, de 7 de diciembre de 1961, modifica la estructura del protocolo: Art. 404. El protocolo de los escribanos Pùblicos y de las oficinas autorizadas para llevarlo, se estructurará en la forma que establezca la Suprema Corte de Justicia. La Suprema Corte de Justicia en la reglamentación determinará además el número de hojas o cuadernillos que se entregará a cada escribano u oficina, la oportunidad de las entregas y el número de hojas o cuadernos que deberán presentarse a la visita cuando se solicite rúbrica.
En aplicación de esta norma, el nuevo Reglamento Notarial, Acordada 7533, dispuso que el protocolo fuera llevado exclusivamente en forma mecanografiada, suprimiendo el manuscrito y haciendo inaplicables las disposiciones relativas al mismo del presente decreto-ley.
- 2) Lo referente a la forma de extensión de las escrituras en el protocolo:
1) comienzo de las mismas en el primer renglón de la hoja; 2) pasaje de foja; 3) blanco entre las escrituras; 4) nota de inutilización del Papel Notarial sobrante; fue modificado por los arts. 294, 295 y 296 de la ley 16320 de 1.º de noviembre de 1992:
Art. 294. Deróganse todas las normas que regulan el pasaje de foja del protocolo que llevan los escribanos u oficinas autorizadas, pudiendo pasarse de una a otra con el texto de la escritura, con las firmas de los otorgantes, testigos o del propio escribano autorizante.
Art. 295. Necesariamente el membrete de las escrituras pùblicas deberá comenzar en el primer renglón del anverso del Papel Notarial en el que corresponda extenderla, excepto la primera escritura de cada año que comenzará a continuación de la apertura del protocolo.
Art. 296. Si autorizada, dejada sin efecto o errada una escritura, quedaren espacios en blanco en la foja, el escribano los inutilizará estampando una nota que signará y firmará, debiendo comenzar la escritura que le sigue en la foja inmediata siguiente, en la forma establecida en el artículo anterior.
- 3) La ley 2606 establece un régimen descentralizado para la habilitación de los cuadernos de protocolo.
 - 1) Los escribanos radicados en el departamento de Montevideo presentarán los cuadernos de protocolo para su habilitación, al Superior Tribunal de Justicia (hoy Suprema Corte de Justicia) (art. 2.º). La rúbrica continúa siendo de competencia del Ministro Semanero.
 - 2) Los escribanos establecidos en los departamentos de la República, con excepción de la Capital, podrán optar entre la rúbrica por los Jueces Letrados de los respectivos departamentos o por el Superior Tribunal de Justicia (hoy Suprema Corte de Justicia) una vez que hubieren optado por una u otra autoridad, deberán continuar sometiéndose a la rúbrica ante la misma, salvo que el Superior Tribunal de Justicia los autorice para cambiar (art. 1.º).
 - 3) Los escribanos que hubieren optado por la rúbrica del Juez Letrado de

Primera Instancia del departamento, deben solicitar la habilitación por escrito, haciendo constar el número y foliatura de los cuadernillos, la numeración impresa de los sellos y la declaración jurada de haber remitido a la Secretaría del Superior Tribunal de Justicia la relación de los instrumentos autorizados por el escribano durante la última y anteriores quincenas (arts. 1.^º y 3.^º).

- 4) Ley 9273, art. 11: traslada las facultades de habilitación y contralor que ejercía el Ministro Semanero del Superior Tribunal de Justicia, y luego la Suprema Corte de Justicia al escribano de Protocolo, imponiéndoles la obligación de dar cuenta a la Corte de las irregularidades, defectos y omisiones que notare al realizar la revisación. Por ley de 8 julio de 1950 se creó el cargo de escribano Adjunto de Protocolo.
- 5) La habilitación de los cuadernos de Protocolo está supeditada al pago de los aportes notariales, correspondientes a la Caja Notarial de Seguridad Social. Ley 17437, de 20 de diciembre de 2001:
Art. 38. La autoridad competente no rubricará protocolos de escribanos, sin que se acrede el pago del Montepío Notarial y contribuciones al "Fondo Sistema Notarial de Salud", correspondientes a todas las actuaciones registrales anteriores.
- 6) Arts. 30, 31, 34, 41 y 42 del presente decreto-ley.
- 7) Reglamento Notarial, arts. 45 a 52, 59 a 72, 127 y 135.

Art. 30. Antes de extender la primera escritura en el protocolo abierto, el escribano pondrá en el centro de la primera foja y a cinco centímetros de la cabecera, el título a quien pertenece, en esta forma: Año ... Protocolo perteneciente a la Escribanía de Juzgado; o siendo propiedad particular: "Protocolo del escribano N.N." con el signo y firma respectiva del que lo lleva.

Referencias:

- 1) La disposición que la ley establece para la apertura del protocolo, tenía en cuenta que el sellado de la época carecía de rayado, al igual que el Papel Notarial liso.
- 2) Referencia 3 al art. 31 del decreto-ley.
- 3) Reglamento Notarial, arts. 39 y 50.

Art. 31. A todo escribano que lleve protocolo, se le podrá entregar por la primera vez hasta tres cuadernillos rubricados, siendo en la capital y por la segunda y demás veces dos cuadernillos; debiendo presentar llenos con los que nuevamente pidiere, los dos anteriores. Si solo recibiera dos por la primera vez y uno en las siguientes, presentará lleno el anterior. Para los de campaña seis cuadernillos por la primera vez y cuatro en las siguientes.

En el papel rubricado que resulte sobrante del último cuadernillo al final del primer semestre del año civil, podrán los escribanos continuar extendiendo las escrituras que ante ellos se otorguen, a fin de evitar fojas en blanco y para que los instrumentos queden ligados entre sí, conforme a las disposiciones vigentes.

En la primera quincena de enero, presentarán los protocolos del año anterior, para la inutilización del papel sobrante, los de la capital al Señor Ministro Semanero, y los de los demás departamentos a los Jueces Letrados respectivos.

Después de inutilizados, los escribanos deberán encuadernar los protocolos por orden correlativo de foliatura; formando el correspondiente índice alfabético al final de cada tomo, cerrando previamente este con un certificado en el que se expresará el número de escrituras que contenga; incluso las inutilizadas o que hayan quedado sin efecto.

Referencias:

- 1) El primitivo texto del art. 31 del decreto-ley 1421 hoy sustituido por la ley 1767, de 12 de diciembre de 1884, decía así:

A todo escribano que lleve protocolo se le podrá entregar por la primera vez hasta tres cuadernillos rubricados, siendo en la capital y por la segunda y demás veces dos cuadernillos; debiendo presentar llenos con los que nuevamente pidiere, los dos anteriores. Si solo recibiera dos por la primera vez y uno en las siguientes, presentará lleno el anterior.

Para los de campaña seis cuadernillos por la primera vez y cuatro en las siguientes. El papel rubricado que resulte sobrante al fin de cada año será presentado al Ministro de Semana dentro de la primera quincena de enero del año entrante, para su inutilización. Después de inutilizado, los escribanos deberán encuadernar los protocolos por el orden correlativo de foliatura, formando el correspondiente índice alfabético al final de cada tomo, cerrando previamente este con un certificado en que expresará el número de escrituras que contenga, incluso las inutilizadas, o que hayan quedado sin efecto.

- 2) Ley 2606, arts. 4.^º y 5.^º. El escribano, al presentar nuevos cuadernos a la rúbrica, deberá exhibir completamente llenos de escrituras el penúltimo de los que le hubiesen sido ya entregados; por el art. 5.^º se reitera que el número de cuadernos remitidos a la rúbrica no podrán exceder del fijado en el preinserto art. 31.

- 3) Ley 14100, de 29 de diciembre de 1972, arts. 115 y 150:

Art. 115. Deróganse a partir de la vigencia de esta ley los tributos establecidos en el Título X de la ley 12804, de 30 de noviembre de 1960, sus modificativas y concordantes, con excepción de lo establecido en los artículos 187, 193, 200, 203, 237 a 250, los que quedarán definitivamente derogados a partir de la fecha que fija el Poder Ejecutivo, la que no podrá ser posterior al 1.^º de enero de 1975. Durante ese lapso continuarán vigentes todas las normas del referido Título, necesarias para la aplicación de los tributos precedentemente enumerados.

Art. 150. (Papeles de los contratos y escritos). Los contratos escritos y demás documentos que de acuerdo con la legislación derogada debían extenderse en papel sellado, se extenderán en lo sucesivo en papeles cuyas características serán establecidas por el Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia. Hasta tanto no se dicten las normas a que se refiere el inc. anterior, se actuará en papel de oficio. Decreto 43/973 y acordada 4962, de 30 de noviembre de 1973.

Por acordada 7103, de 5 de junio de 1991, la Suprema Corte de Justicia reglamentó el papel notarial con carácter nominativo.

- 4) Ley 17437 de 20 de diciembre de 2001:

Art. 37. Los escribanos, en todos los actos relativos al ejercicio profesional, deberán utilizar Papel Notarial de Actuación de las características establecidas

por la Suprema Corte de Justicia en razón de la superintendencia que ejerce sobre el notariado nacional, y la Caja Notarial tendrá su administración, impresión y distribución.

- 5) Reglamento Notarial, arts. 37 a 43 y 59 a 81.

Art. 32. Toda escritura pública necesita para su validez, además de la firma del escribano, las de quienes la otorgan, o cuando alguno de ellos no supiera o no pudiera hacerlo —lo que se hará constar en el instrumento— la de dos testigos idóneos, mayores de 21 años, que no sean socios, dependientes, cónyuges ni parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del autorizante.

Además de lo dispuesto por el inc. anterior y de lo que para los testamentos establece el Código Civil, la autorización de un documento notarial requerirá la firma de dos testigos instrumentales en los siguientes casos:

- a) cuando alguno de los otorgantes o declarantes lo requiriese;
- b) cuando el escribano intimare o notificare algo, a pedido de parte, a persona que no fuese encontrada en el sitio indicado;
- c) toda vez que el escribano lo estimare conveniente.

Al final de toda escritura pública, antes de comenzarse a firmarla, deberá hacerse expresa referencia a la anterior en esta forma: esta escritura sigue inmediatamente a la número (tal) de (categorización) extendida el (fecha) al folio (tal).

La escritura totalmente extendida contendrá igual su membrete aunque no fuere autorizada; en tal caso, el escribano extenderá, al final de ella, la constancia “sin efecto”, que rubricará.

Referencias:

- 1) El texto primitivo del art. 32 del decreto-ley 1421, hoy sustituido por el art. 153 de la ley 13420, de 2 de diciembre de 1965, decía así: Toda escritura pública necesita para su validez además de las firmas de los contratantes y del escribano, que sea firmada por dos testigos idóneos, varones, mayores de veintiún años, que no sean socios, dependientes ni parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del escribano autorizante; debiendo al final de aquella y antes de las firmas, hacer expresa referencia a la anterior en esta forma: “Esta escritura sigue inmediatamente a la extendida con (tal fecha), bajo el membrete por don N.N. a don N.N. al folio (tal)”. Aunque no se firme la escritura, o quede esta sin efecto, contendrá su membrete, poniéndole la constancia: “Sin efecto” que rubricará el funcionario autorizante.
- 2) Respecto de los testamentos, la aptitud de los testigos se rige por el art. 809 del Código Civil.
- 3) La firma a ruego de otorgantes que no saben firmar estaba contemplada en la ley 13, título 25, libro 4 de la Recopilación Castellana: “... y que así como fueren escritas las tales notas, los dichos escribanos las lean presentes las partes y los testigos, y si las partes las otorgaren, las firmen de sus nombres y si no supieren firmar, firmen por ellos cualquiera de los testigos u otro que sepa escribir, el cual dicho escribano haga mención como el testigo firmó

por la parte que no sabía escribir; ...". Esta norma se reputa vigente como derecho supletorio.

- 4) Arts. 35 y 37 del presente decreto-ley.
- 5) Código General del Proceso, art. 79.
- 6) Ley 16719, de 11 de octubre de 1995. Fija la mayoría de edad en 18 años cumplidos
- 7) Reglamento Notarial: lectura y otorgamiento: arts. 150 a 161. Testigos: arts. 144 a 149. Ligazón o referencia: art. 132. Cláusulas aditivas: art. 134. Firmas y autorización: arts. 162 a 169. Escrituras sin efecto: art. 133.

Art. 33. *El texto de este artículo fue derogado por el art. 69 de la ley 10793, de 25 de setiembre de 1946.*

Referencia:

El texto hoy derogado decía: En las tomas de razón de las escrituras hipotecarias y títulos de propiedad se harán por los encargados de esas oficinas los asientos en aquella forma, estableciendo la referencia que trae la escritura original.

Art. 34. Cualquier alteración en los protocolos sea en el modo de colocar los pliegos, sea en el número de estos, sea en el modo de encuadernarlos al fin de cada año, trae consigo la presunción de fraude contra el que lo lleva y la suspensión del oficio por dos, tres o más años, según la gravedad del caso; si el fraude presumido por la ley se probase, habrá privación absoluta del oficio, sin perjuicio de las penas correspondientes al delito y de la obligación de indemnizar.

Referencia:

Reglamento Notarial, art. 52.

Art. 35. Si sucediera que un instrumento se empezara y no se concluyera, se le pondrá la nota "errada" que rubricará el autorizante. En este caso la referencia del que haya de continuar se hará a la escritura extendida antes de la errada, continuando con la constancia de "haber quedado errada parte de otra u otras empezadas entre la foja tal o cual...". En la primera escritura que se extienda en cada año, o sea al abrirse el protocolo, se pondrá a su final: "Esta escritura no tiene referencia por ser la primera que se extiende en el actual Protocolo". Lo mismo se hará con el registro de protocolizaciones.

Referencia:

Reglamento Notarial, arts. 132, 133 y 209 inc. f).

Art. 36. Cuando no haya al margen de alguna escritura matriz o documento protocolizado espacio suficiente para la conclusión de la anotación de la copia o copias que expidieren, la continuarán a la inmediata o inmediatas siguientes y así sucesivamente, expresando con claridad de qué instrumento y a quién dan copia. Empezando la anotación en la última escritura o documento protocolizado del año y no habiendo lugar suficiente, la rematarán y seguirán anotando al margen de la primer foja de dicho año.

Referencias:

- 1) Decreto-Ley 1421, art. 63.
- 2) Reglamento Notarial, art. 236.

Art. 37. Cuando después de haber firmado las partes interesadas o contratantes, testigos y escribano, se borraré lo escrito al secarlo o por cualquier otro accidente imprevisto, volverán todos a suscribir, aparte de lo borrado, insertándose en la copia que se expidiere las firmas duplicadas.

Lo mismo se hará cuando el firmante del instrumento emplee media firma, debiendo ser entera, omita letras o se equivoque al poner su nombre.

Es indiferente que firmen más testigos del número fijado por la ley, en los actos y contratos.

Referencia:

- 1) Decreto-ley 1421, art. 32.
- 2) Reglamento Notarial, arts. 147 y 169.

Art. 38. Es obligación de los escribanos insertar en las segundas copias o testimonios que expidieren, las notas marginales que contuvieran y correspondan al instrumento o documento de que se trate. Lo mismo harán los Actuarios de las segundas copias o testimonios que dieren de hijuelas, ya sea que la nota o notas estén en la misma hijuela o al fin del expediente respectivo.

Los actuarios cuidarán en adelante que la anotación de copias o testimonios de hijuelas se pongan en la misma hijuela matriz, continuando a otra foja si no hubiese espacio.

Referencias:

- 1) Arts. 36 y 72 de este decreto-ley 1421.
- 2) Reglamento Notarial, arts. 230 y 231.

Art. 39. Llámase Registro de Protocolizaciones al formado por los documentos, actas notariales y actas especiales de intervenciones extraregistrales agregados al mismo durante el año civil por el escribano que lo lleva, en virtud de mandato de la ley o reglamento, resolución de la autoridad judicial o administrativa, o solicitud de parte interesada, con fines generales de conservación, reproducción y fecha cierta.

Las protocolizaciones voluntarias se solicitarán por escritura pública o acta notarial.

Los testimonios por exhibición, las actas de testamento cerrado y los certificados que el escribano autorice, serán anotados cronológicamente cada mes, en un acta especial, con indicación precisa del número de la intervención, el nombre del requirente, un resumen de la materia o contenido, la fecha de expedición y el valor y número de los sellados utilizados. Dicha acta especial se protocolizará dentro de los tres días inmediatos al vencimiento de cada mes. Exceptúanse de la obligación de integrar el acta referida, los documentos au-

torizados o cuyas firmas se certifique para ser presentados o registrados ante cualquier oficina pública.

La omisión de algún documento expedido en el acta especial referida, la falta de protocolización de la misma o la alteración de los datos que debe contener, se sancionarán, según las circunstancias, conforme a lo dispuesto por el art. 191 de la Acordada Reglamentaria 3.354 de 29 de noviembre de 1954.

Las actas notariales se extenderán y autorizarán con el formalismo establecido para las escrituras públicas, en lo que fuere compatible con dichas actas y se protocolizarán al finalizar la actuación.

El Registro de Protocolizaciones se llevará y controlará en la misma forma que el protocolo, con excepción de las formalidades no compatibles con su naturaleza y composición.

Referencias:

- 1) El primitivo texto del art. 39 del decreto-ley 1421, hoy sustituido por la ley 13835, de 7 de enero de 1970, art. 234, decía así: "Llámase Registro de Protocolizaciones al conjunto de testamentos cerrados que hayan sido abiertos y mandados agregar al Registro durante el año, o cualesquiera otra clase de testamentos menos solemnes que se manden protocolizar o se soliciten por los interesados en las escrituras que otorguen o lo pidan por separado verbalmente, debiendo en tal caso suscribir la nota respectiva, y no pudiendo o no sabiendo escribir, lo hará un testigo a su ruego. Queda a voluntad de los contratantes hacer o no extender escritura en que se pida la protocolización y se extracten los documentos que han de agregarse. El Registro de Protocolizaciones se cerrará y se foliará lo mismo que el Protocolo al fin de cada año.
- 2) El apartado final del inc. 3.^º fue agregado por la Ley 14.106 de 14 de marzo de 1973:
Art. 672. Agrégase como apartado final del inc. 3.^º del art. 234 de la ley 13835, de 7 de enero de 1970 la disposición siguiente: "Exceptúanse de la obligación de integrar el acta referida los documentos autorizados o cuyas firmas se certifique, para ser presentados o registrados ante cualquier oficina pública".
- 3) Los Códigos y leyes de la República prevén múltiples casos de protocolización, por ejemplo: testamento abierto de extranjero que no conoce el castellano, art. 799 del Código Civil; testamentos menos solemnes, arts. 812, 815, 819 y 829 del Código Civil; protestos, arts. 905, 911 y 915 del Código de Comercio; documentos relativos a salvamento, art. 1.^º, inc. C de la ley de 20 de noviembre de 1906; concordato privado, art. 3.^º de la ley de 11 de noviembre de 1926; cuenta particionaria, art. 420.4 del Código General del Proceso; testamento cerrado una vez abierto judicialmente, art. 425.8 del Código General del Proceso y certificado del Registro General de Inhibiciones en los casos de escrituración judicial o de oficio, art. 44 de la ley 10793, de 25 de setiembre de 1946, y ley 17703, de 27 de octubre de 2003, que dicta normas sobre fideicomiso y sus decretos reglamentarios 516/03, de 11 de diciembre de 2003, y 46/04, de 5 de febrero de 2004.
- 4) Ley 16320, de 1.^º de noviembre de 1992:
Art. 276. Sustitúyese el art. 2.^º de la ley 12480, de 19 de diciembre de 1957, por el siguiente:

ARTÍCULO 2.º Dichos instrumentos llevarán nota en que conste el número, día y hora de presentación; número, folio y libro de inscripción.

Exceptúanse de esta disposición los instrumentos que se presentaren al Registro de Promesas de Enajenación de Inmuebles a Plazos o a la Sección correspondiente de los Registros Departamentales o Locales de Traslaciones de Dominio, los que se inscribirán mediante la protocolización de la Ficha Registral, de la que deberán venir acompañados.

Tratándose de escrituras públicas se presentarán, para la inscripción, las primeras copias expedidas para cada parte contratante. Tratándose de instrumentos privados se autenticará su otorgamiento de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3.º de la ley 8.733, de 17 de junio de 1931, se protocolizarán y se presentarán para su inscripción los primeros testimonios de la protocolización, expedidos para cada parte contratante.

El honorario a devengarse por la intervención notarial referida en el párrafo anterior comprenderá tanto la autenticación de las firmas como la protocolización y no podrá ser superior al 1,5% (uno con cinco por ciento) del precio estipulado.

Tratándose de inscripciones decretadas judicialmente, en sustitución de la Ficha Registral, se protocolizará el oficio judicial respectivo. Los documentos presentados deberán ser devueltos, una vez inscriptos, con nota que firmará el registrador, en la que hará constar el número, fecha y hora de presentación y número, folio y libro de la inscripción. La inscripción se hará por orden de presentación y sus efectos se retrotraerán a la fecha de esta.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que se realicen las inscripciones a que refiere esta ley y la forma en que se expedirá la información registral correspondiente.

Art. 277. Serán aplicables al Registro Público y General de Comercio las disposiciones establecidas en la Ley 10.793, de 25 de setiembre de 1946, concordantes y modificativas, relativas a la información y presentación de documentos que deberán cumplir, cuando corresponda, con el art. 39 del decreto-ley 1421, de 31 de diciembre de 1878. Las fichas concentrarán todo el movimiento jurídico del comerciante, sustituyendo el régimen establecido en el art. 11 de la ley 16060, de 4 de setiembre de 1989.

5) Ley 18362 de 6 de octubre de 2008.

Art. 291. El negocio de apoderamiento para negocio de gestión solemne deberá otorgarse indistintamente por escritura pública o por documento privado con firmas certificadas notarialmente.

Aquellos poderes que confieren facultades para otorgar negocios jurídicos solemnes y los registrables, que se otorguen por documento privado con firmas certificadas deberán ser protocolizados en forma previa o simultánea a su utilización.

Si se omiten los requisitos a que refiere el inc. primero, el negocio de gestión será válido, pero ineficaz.

El registro no inscribirá negocios jurídicos en los que se haya actuado invocando poderes otorgados por documento privado con firmas certificadas hasta tanto no se acredice notarialmente su protocolización.

Para los poderes provenientes del extranjero, de tratarse de documento privado, se exigirá la doble formalidad de certificación notarial de firmas en origen y posterior protocolización en nuestro país, y de tratarse de do-

cumento público, se exigirá esta última sin perjuicio, en ambos casos, de su previa legalización y traducción en legal forma, de corresponder.

Los actos celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de este artículo son eficaces aunque el poder utilizado, incluyendo los verbales, no se hubiere otorgado con la solemnidad requerida. Se exceptúan aquellos casos en los cuales haya recaído sentencia firme.

Art. 292. Sustitúyese el inc. final del art. 89 de la ley 16871, de 28 de setiembre de 1997, por el siguiente:

"Dicha protocolización será preceptiva en los casos previstos en el art. 2º de la Ley 12.480, de 19 de diciembre de 1957, en la redacción dada por el art. 276 de la Ley 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y para los actos y negocios jurídicos que se presenten en el Registro Nacional de Actos Personales, en el Registro Nacional de Comercio, en el Registro Nacional de Prendas sin Desplazamiento y en el Registro Nacional de Vehículos Automotores".

- 6) Decreto 175, de 5 de mayo de 1992 . Modifica el art. 3.º del decreto 155/968, de 22 de febrero de 1968, relativo a los poderes provenientes del extranjero: en su art. 1.º establece que los poderes otorgados en el extranjero para surtir efectos en la República deberán incorporarse al Registro de Protocolizaciones de un escribano del país; distinguiendo las situaciones que puedan plantearse cuando ya hubiera sido protocolizado o fuera a surtir efectos en el extranjero.
- 7) Reglamento Notarial, arts. 44, 82 a 105, 204 a 208 y 283.

Art. 40. Al pie de cada documento que se agregue en el año al Registro de Protocolizaciones se pondrá al final de la correspondiente nota, la referencia del anterior en esta forma: "Esta protocolización sigue inmediatamente a la verificada en tal fecha ... con el número ... a pedido de Don N.N. (o en virtud de auto o decreto del señor Juez de ... aquí la fecha del decreto) de tal documento que se determinará en extracto al folio ... tal o cual ...".

Referencias:

- 1) Decreto-Ley, arts. 35 y 39.
- 2) Reglamento Notarial, art. 209 inc. f).

Art. 41. Los escribanos deben llevar el protocolo con limpieza y cuidando que no quede blanco alguno, ni haya raspaduras, testaduras, entrerrenglonaduras ni enmiendas y si alguna hubiere que hacer para subsanar algún error o llenar las exigencias de las partes en el acto de firmarse la escritura, deberá el escribano salvarla con toda claridad, antes que la escritura sea suscrita por las partes y testigos.

La letra que empleen en los instrumentos originales y muy especialmente en las copias que de ellos expidan, deberá ser clara y de regular tamaño, de manera que pueda leerse sin dificultad.

Referencias:

- 1) Código de Procedimiento Civil, art. 359: expresaba que el instrumento público roto o cancelado en parte sustancial, como en los nombres de los contratantes, testigos o escribanos, en la fecha o en lo que pertenece al pleito, no hace fe; tampoco el enmendado en estas mismas partes, si no

estuviesen salvadas las erratas por el escribano y también por las partes y testigos, si estas enmiendas han sido hechas en el instrumento matriz.

- 2) Código General del Proceso, art. 176: "Documentos incompletos. Los instrumentos rotos, cancelados, quemados o raspados en parte sustancial, no hacen fe.

Tampoco hacen fe los documentos en la parte que estuvieren enmendados o interlineados, si la enmendadura o entrelínea no fuere salvada mediante la firma del autor o autorizante del documento".

- 3) ... y si alguna hubiere que hacer para subsanar algún error o llenar las exigencias de las partes en el acto de firmarse la escritura ...

La Ley 2.740 de 17 de abril de 1902 resolvió mejor esa necesidad mediante las cláusulas aditivas:

ARTÍCULO 1.º. No obstante estar completamente concluida la redacción de una escritura pública en los registros respectivos, es lícito a las partes hacer cualquier cláusula aditiva e interpretativa, así como la fecha en que se firma, si no hubiere sido posible hacerlo en la que expresa el encabezamiento.

- 4) Ley 12804 (Recursos), art. 186. Establece el mecanografiado con carácter operativo para todos los documentos notariales, incluidas las escrituras públicas: Art. 186. Deberá observarse la obligación de respetar las líneas y márgenes de que habla el primer párrafo de este artículo, en las escrituras públicas, documentos notariales, escritos y peticiones que se presenten ante cualquier autoridad de la República. Tales instrumentos podrán ser mecanografiados, utilizándose tinta indeleble.
- 5) Los únicos blancos permitidos son los previstos por el art. 296 de la ley 16320 de 1.º de noviembre de 1992 (ver nota 2 del art. 29 del decreto-ley 1421).
- 6) Acordada 7103 de 5 de junio de 1991, art. 3.º.
- 7) Reglamento Notarial, arts. 53 a 58 y 126.

Art. 42. Tanto los escribanos que lleven protocolo, como los Actuarios de los Juzgados no podrán usar en actos de su oficio otra tinta que la negra de buena clase.

Igual tinta se usará en los escritos que se presenten en los juicios y la letra que en ellos se emplee, debe estar en las condiciones que prescribe el artículo anterior para los testimonios; pudiendo el Juez a quien se presenten fuera de aquellas condiciones, mandar inutilizar unos u otros y que se hagan de nuevo a costa de la parte o del escribano autorizante.

Referencias:

- 1) Ley 12804, art. 186: dispone que las escrituras públicas, documentos notariales, escritos y peticiones que se presenten ante cualquier autoridad de la República pueden ser mecanografiados, utilizándose tinta indeleble.
- 2) Reglamento Notarial, arts. 55 a 58.
- 3) Decreto 111/78, de 28 de febrero de 1978.

Art. 43. En cuanto a los testamentos y (protestos), los escribanos observarán las formalidades prescriptas por los Códigos Civil y de Comercio, respectivamente, con las adiciones y modificaciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 44. Cuando el que quiere testar no conozca el idioma castellano, pero se exprese claramente y escriba otro idioma, podrá hacer testamento cerrado o abierto en esta forma:

En el primer caso lo presentará al escribano, cerrado y lacrado, escribiendo en el sobre delante de aquel funcionario y de cinco testigos de los cuales tres, cuando menos, deben conocer el idioma del testador y el castellano a la vez, que dicho pliego “contiene su última voluntad”, escrita por él o por otro (nombrándolo), a su pedido y firmado por él.

Dicha nota deberá ser firmada por el testador.

Cerciorado “el escribano de la identidad de la persona de aquel”, cuando menos por el testimonio de dos de los cinco testigos que deben serle también conocidos, levantará acta, en la misma cubierta del testamento, expresando que las palabras escritas por el testador lo han sido en su presencia y las de los testigos por Don N.N. que dice no entender el castellano y que según los testigos N N N N N que conocen el idioma del testador, aquellas palabras dicen que el pliego cerrado sobre el que han sido escritas, contienen la última voluntad de Don N.N. Terminará el acta, la leerá pausadamente a los testigos a fin de que los que conocen el idioma del testador le trasmitan a este su contenido, lo que se hará constar en la misma acta, que será firmada por el testador y los testigos, rematándola el escribano con su firma y signo.

En el segundo caso, el testador presentará al escribano el pliego que contenga su testamento, en el papel de la clase que corresponda al protocolo, firmado de su puño y letra, cuya presentación la hará ante dos intérpretes y tres testigos que conozcan su idioma.

Los intérpretes harán su traducción fiel y transmitida al testador en presencia de los testigos y del escribano, si aquel no tuviese observación que hacer, la suscribirá juntamente con los traductores y testigos. El escribano levantará a continuación de la traducción, acta de haber presenciado lo ocurrido, la que será firmada por los concurrentes y después de rubricada por el escribano cada una de las fojas del testamento original y traducción, lo incorporará todo al Registro de Protocolizaciones.

Referencia:

El presente artículo fue incorporado al Código Civil en la reforma de 1893; actualmente son los arts. 799 y 806.

Art. 45. Los protestos de letras se extenderán en lo sucesivo en fojas sueltas del papel correspondiente al protocolo, las que, después de evacuadas todas las diligencias correspondientes, se agregarán al Registro de Protocolizaciones y surtirán los efectos de una escritura pública.

Referencias:

- 1) Antes del decreto-ley 1421 el Código de Comercio en su art. 905 disponía que los protestos de las letras debían hacerse por escritura pública. El presente art. 45 traslada esta actuación al Registro de Protocolizaciones.

2) Decreto-Ley 14701, de 12 de setiembre de 1977, art. 89.

Art. 46. Toda letra que haya de ser protestada deberá exhibirse al escribano en todo el día hábil en que deba ser aceptada o pagada.

Si ese día fuese feriado, la exhibición se hará en el día inmediato anterior.

Referencias:

- 1) La ley 8888 de 28 de setiembre de 1932 dispuso que los vencimientos estipulados en las letras de cambio, pagarés y demás documentos comerciales que coinciden con días feriados, se harán efectivos el día inmediato posterior que no fuese feriado.
En consecuencia se modificó este artículo, por tanto la presentación de los documentos para protestar se hará en el supuesto del inc. 2.º del art. 46, el día inmediato siguiente que no fuere feriado.
- 2) Decreto-Ley 14701, de 12 de setiembre de 1977, Sección VI, arts. 89 a 98, 117, 118, 124 y 128.

Art. 47. El escribano, al recibir la letra levantará la correspondiente acta de protesto, que suscribirá con el interesado y dos testigos, haciendo constar la hora.

Si el interesado no supiere o no pudiere firmar, lo hará uno de los testigos a su ruego.

Referencia:

Nota 2 al art. 46.

Art. 48. El escribano en persona, antes de las tres de la tarde del día inmediato siguiente que no fuese feriado, pasará al domicilio del que debe aceptar o pagar la letra y lo hará, pudiendo ser habido el requerimiento de la aceptación o pago que se le hubiese pedido del documento transcripto en el acta, extendiendo al pie de esta la respectiva diligencia que contendrá la hora, la contestación que diese el requerido y la constancia de haberle hecho el protesto pedido.

Referencias:

- 1) Nota 2 al art. 46 del Código de Comercio.
- 2) Ley 7.319 de 14 de diciembre de 1920, art. 1.º, que expresa: Las formalidades de los protestos en los casos previstos en el art. 909 último párrafo del Código de Comercio y en los arts. 52, 55 y 56 del Decreto-Ley 1.421 de 31 de diciembre de 1878, se entenderán en lo sucesivo con el Presidente o Secretario en su ausencia, del Consejo de Administración Departamental o con los mismos funcionarios del Consejo Auxiliar correspondiente.
- 3) Reglamento Notarial, arts. 183 a 187.

Art. 49. Si hubiese de evacuarse más de una diligencia, las subsiguientes, se extenderán a continuación de la primera, quedando cerradas con la sola firma del requerido y la del escribano.

En el caso de no firmar la diligencia el requerido, se comprobarán los motivos que tenga para no hacerlo, suscribiéndola en tal caso dos testigos presenciales.

Si alguno de estos rehusase ser testigo y firmar, el escribano hará constar su negativa y su nombre y llamará a otro. En tal caso, el Juez que pueda conocer del juicio que se inicie para el cobro del documento protestado, aplicará la multa de diez pesos por cada vez y cada uno de los testigos rehusantes.

No es necesario que los testigos que suscriban la primera diligencia hayan de serlo en las demás.

Referencia:

Nota 2 al art. 46.

Art. 50. Si la letra que debe protestarse estuviese escrita en idioma extranjero, se traducirá previamente al castellano por un traductor público, transcribiéndose solamente su traducción en el acta.

Referencia:

Decreto-Ley 14.701 de 12 de setiembre de 1977, art. 94 inc. 2.º, ap. final.

Art. 51. Hallándose ausente el que deba aceptar o pagar la letra, o no encontrándose en su domicilio, se entenderá la diligencia con el encargado de la casa o en su defecto con la esposa de aquél, o hijo mayor de dieciocho años.

Referencia:

Nota 2 al art. 46.

Art. 52. No teniendo o no encontrándose el encargado, esposa o hijo mayor de aquella edad, se entenderá la diligencia con el Presidente, Secretario o cualquier miembro de la Junta Económica Administrativa, haciéndose constar en ella el nombre de la persona informante, que suscribirá el acta respectiva.

Referencia:

Nota 2 al art. 46.

Art. 53. Queda suprimida la copia simple a que se refiere el art. 908 del Código de Comercio.

Referencia:

Decreto-ley 14701 de 12 de setiembre de 1977, art. 128.

Art. 54. Si el deudor hubiese fallecido, las diligencias de protesto se entenderán con su viuda y en defecto de esta con uno de sus hijos o hijas mayores de edad y a falta de unos u otros, con uno de los herederos, también mayor. Desde que el protesto se haga con uno de los nombrados, se entenderá hecho con los demás hijos o herederos que tuviese el deudor.

No habiendo dejado viuda, hijos o herederos conocidos, o si teniéndolos no se hallase presente uno de ellos en el acto de evacuarse la diligencia, se entenderá esta con la autoridad municipal, como en el caso del artículo anterior.

Referencia:

Nota 2 al art. 46.

Art. 55. En el caso de quiebra, se hará el protesto a uno de los síndicos que se hubiesen nombrado, y si no existiese o no se le encontrase, se hará a la Junta Económica Administrativa.

Referencia:

Nota 2 al art. 46.

Art. 56. En ningún caso será obligatorio para el escribano hacer protestos a más distancia que la de una legua o sea cinco mil ciento cincuenta y cuatro metros de su oficina.

Si el que debe ser requerido residiese o tuviese su domicilio a mayor distancia, el protesto podrá hacerse a la Junta Económica Administrativa.

Referencia:

Nota 2 al art. 46 de este Decreto-Ley.

Art. 57. Respecto al protesto de vales, billetes, pagarés y demás documentos a que se refiere el art. 932 y siguientes del Código de Comercio, se hará en la misma forma de las letras.

Referencia:

Decreto-Ley 14.701 de 12 de setiembre de 1977, arts. 124 y 128.

Art. 58. En cada oficina de Juzgado, aún cuando haya más de un escribano, no podrá llevarse sino un protocolo y un Registro de Protocolización, a excepción de la Escribanía de Gobierno y Hacienda que podrá llevar dos protocolos, uno de contratos particulares y otro de gobierno. Este último en papel común para los actos puramente de oficio, rubricado lo mismo que aquél.

Referencias:

1) El decreto reglamentario de la Escribanía de Gobierno y Hacienda del 5 de octubre de 1908 dispone:

Art. 2º. La Escribanía llevará contemporáneamente dos protocolos: uno destinado exclusivamente a los actos del Poder Ejecutivo y otro para las demás oficinas del Estado.

2) Decreto 500/985 de 19 de setiembre de 1985:

Art. 1º. A la Escribanía de Gobierno y Hacienda le compete:

1) La formalización, autenticación y registración de todos los actos personales del Poder Ejecutivo. En tal sentido intervendrá: a) en la investidura y toma de posesión de los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, Ministros de Estado, Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República, y en todos aquellos casos en que la Presidencia de la República así lo disponga en virtud de la importancia de las mismas; b) en la escrituración y registración de apoderamientos conferidos por la Presidencia de la República y Ministerios en ejercicio de sus cometidos y que comporte la representación del Estado en la actividad jurisdiccional ordinaria o administrativa; c) en la organización y administración del Registro General de Actos Personales del Poder Ejecutivo, en el que se archivarán y registrarán los testimonios y copias de los actos a que refieren los literales a) y b) precedentes.

- 2) El Registro de Protocolizaciones del Poder Ejecutivo y los Protocolos del Poder Ejecutivo y de Contratos de las oficinas públicas.
- 3) La redacción y autorización de las escrituras, actas y contratos en que sea parte la Presidencia de la República u otra dependencia que la misma determine, por la naturaleza de los actos a instrumentar.
- 4) El asesoramiento notarial a la Presidencia de la República como asimismo la atención de cualquier requerimiento jurídico notarial de la misma.
- 5) La registración y protocolización de los decretos y resoluciones dictados por el Poder Ejecutivo y la expedición de los testimonios respectivos cuando así se determine en el acto administrativo correspondiente.
- 6) La recepción y custodia de las declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios del Estado que establece la reglamentación.
- 7) La rúbrica y contralor de los protocolos del Registro General de Inhibiciones.

Art. 59. Siempre que los gastos de escrituración sean de cargo del comprador, de conformidad a lo dispuesto en el art. 1634 (actualmente 1673) del Código Civil, podrá el postor en almoneda o remate, designar el escribano que haya de otorgar la escritura de compraventa, debiendo en tal caso, el Juez de la causa disponer, a su tiempo, que se facilite al escribano electo el expediente para que pueda llenar debidamente su omisión y hacer las anotaciones que el caso requiera.

Referencia:

Código General del Proceso, art. 389.1:

Art. 389.1. Si se tratare de bienes cuya enajenación requiera escritura pública, esta se otorgará de oficio y se autorizará por el escribano que designe el mejor postor o quien le suceda en sus derechos.

Art. 60. Es deber de los escribanos autorizar todos los actos y contratos para que fuesen llamados, a no ser que tengan legítimo impedimento.

Art. 61. Antes de dar testimonio a las partes, deben extender cumplidamente las escrituras que se les encomiendan sin usar las abreviaturas ni valerse de iniciales para designar el nombre de personas, pueblos o lugares, ni de números o guarismos para expresar cantidad, empezando por establecer la fecha, lugar y registro en que aquellas se otorguen.

Referencias:

- 1) Modificado por el art. 293 de la ley 16320, de 1.º de noviembre de 1992, que dice:
Art. 293. Las escrituras públicas deberán extenderse sin abreviaturas ni iniciales, pudiendo las fechas y cantidades expresarse en letras o en números. Necesariamente se indicarán en letras:
 - A) La fecha en que se extiende la propia escritura, como también la de su autorización en caso de diferir de aquella.
 - B) El precio o monto de la prestación principal en su caso.
 - C) El número de padrón, sección judicial y superficie de los inmuebles objeto de las escrituras.
 - D) Lo que sea solicitado por alguno de los otorgantes.
- 2) Reglamento Notarial, arts. 130, inc. a) y 126.

Art. 62. Entregarán a las partes los testimonios que hayan de darse, dentro de tercero día de haber sido firmadas las escrituras, previniéndolos en estos muy especialmente, los términos dentro de los cuales deban inscribirse en otro Registro las que necesiten inscripción.

Referencias:

- 1) Arts. 72, 73 y 74 de este decreto-ley.
- 2) Reglamento Notarial, arts. 211 a 233.

Art. 63. Harán constar al margen de la escritura matriz la circunstancia de haber expedido copia expresando la clase de papel en que la expidieron y el nombre de la persona a quien la entregaron.

Referencias:

- 1) Arts. 36 y 38 de este Decreto-Ley.
- 2) Reglamento Notarial, arts. 234 a 238.

Art. 64. Darán copia al señor Fiscal de Hacienda o al agente fiscal en su caso, en papel simple, de todos los testamentos o actos de última voluntad, que aurotizasen, siempre que pueda tener el Fisco, tan luego como llegase a su noticia la muerte del testador.

Referencia:

- Reglamento Notarial, art. 219.

Art. 65. Es prohibido a los escribanos:

- 1) Autorizar escritura alguna en que intervengan sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo.
- 2) Autorizar escrituras que deseen otorgar los representantes de menores y demás personas incapaces, sin que hayan llenado los requisitos que para estos casos exigen las leyes.
- 3) Autorizar escrituras simuladas desde que de ello tengan conocimiento, ni documentos privados que se relacionen con dichas escrituras.
- 4) Autorizar escrituras sobre bienes hereditarios sin la constancia requerida por la ley de haber pagado o no estar comprendidas entre las que deben pagar derechos fiscales.
- 5) Autorizar escrituras de enajenación de bienes raíces que deban pagar contribución directa, sin que se les exhiban las respectivas planillas de haberlas satisfecho, debiendo expresar en la escritura el número de aquellas.
- 6) Autorizar escrituras en virtud de instrumentos que hayan sido otorgados fuera del país, sin que esté satisfecho el impuesto o impuestos que puedan corresponderles y tomada razón en el Registro de Ventas.
- 7) Autorizar escrituras en virtud de Poder conferido fuera de la República sin que esté debidamente legalizado, traducido en su caso al castellano y repuestos los sellos correspondientes, debiendo agregarlos con la traducción al Registro de Protocolizaciones, si fuere especial o hubiese sido dado

solo para el acto de que se trata; pues siendo general o comprendiendo otros cometidos se devolverá, transcribiéndose solo la traducción.

La misma inserción y agregación se hará cuando el título esté otorgado fuera del país en idioma castellano. Si estuviese en idioma extranjero se transcribirá su traducción procediéndose como en el caso de devolución del poder si comprendiese otras propiedades.

- 8) Autorizar escrituras, actas y certificaciones de firmas, si no le fuera acreditada la identificación de los requirentes, lo que podrá hacerse por conocimiento propio o mediante el documento oficial de identidad que les exhiban, dejando constancia en los instrumentos autorizados, de la forma de acreditación utilizada y de los datos del documento de identidad exhibido. El escribano interviniente podrá requerir al otorgante a quien se identifique por medio de su documento de identidad, que estampe la impresión dígito pulgar de su mano derecha o en su defecto la de otro dedo, en el documento notarial que se autorice, dejando constancia de ello en el mismo instrumento. Lo dispuesto en este numeral será también de aplicación para los testamentos solemnes abiertos y para la cubierta de los testamentos solemnes cerrados.

Referencias:

- 1) Art. 24, inc. 1.^º de esta ley y art. 31 del Reglamento Notarial.
- 2) Ley 16719, de 11 de octubre de 1995, art. 1.^º fija la mayoría de edad en los 18 años cumplidos.
- 3) Arts. 1279, inc. 2.^º, a 1281 del Código Civil.
- 4) Art. 1280, inc. 3.^º del Código Civil.
- 5) Decreto-ley 14286 de 15 de octubre de 1974, inc. 4.^º, art. 1.^º:
Art. 1.^º. Sustitúyese el art. 318 de la ley 14252, de 22 de agosto de 1974, por el siguiente:
ARTÍCULO 318. Derógase el impuesto a las herencias y actos asimilados.
Ley 16320, de 1.^º de noviembre de 1992, art. 481:
Art. 481. Sustitúyese el art. 2.^º de la Ley 16.107, de 31 de marzo de 1990, por el siguiente:
ARTÍCULO 2.^º(Hecho generador). Créase un impuesto a las trasmisiones patrimoniales de bienes ubicados en el país, que gravará los siguientes actos y hechos: ... E) La trasmisión de bienes inmuebles operada por causa de muerte o como consecuencia de la posesión definitiva de los bienes del ausente.
Decreto de 29 de diciembre de 1992, art. 13:
Art. 13. (Hecho generador). El Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales a que refiere el literal E) del texto dado por el art. 481 de la Ley 16.320 será aplicado a las sucesiones cuya apertura legal fuera posterior al 31 de diciembre de 1992 y a las sentencias que acuerden la posesión definitiva de los bienes del ausente posteriores a la indicada fecha.
- 6) Ley 9189, de 4 de enero de 1934, art. 25, inc. 5.^º.
- 7) Ley 14100, inc. 6.^º, art. 115 y 150. Nota 3 del art. 31. Arts. 1579 del Código Civil y 357 del Código de Procedimiento Civil y el Reglamento de las

Leyes de Organización y Arancel Consular de 17 de enero de 1917, arts. 70, 71 a 123.

- 8) Inc. 7.^º: Este inc. ha experimentado modificaciones en virtud de distintas leyes.

A) Al dictarse el decreto-ley 1421 no existía aun el Registro de Poderes creado por la Ley 2.627 de 28 de marzo de 1900, se justificaba entonces la previsión de protocolizar los poderes otorgados fuera de la República que tuvieran carácter especial y transcribir, en cambio los que fueran generales o comprendieran otros cometidos. La citada ley de creación del Registro de Poderes, por su art. 6.^º dispuso: Los poderes conferidos en el extranjero y las sustituciones, revocaciones, ampliaciones, limitaciones, suspensiones y renuncias de los mismos, deberán inscribirse en la República para que puedan surtir en esta los efectos que establece el art. 3.^º. Los poderes otorgados en el extranjero que se presenten para la inscripción, se transcribirán íntegramente en el Registro.

La transcripción que ordenaba este inc. era innecesaria, por ello la ley 3.295 de 22 de junio de 1908 dispuso:

Art. 1.^º. Derógase la parte del inc. 7.^º del art. 65 de la ley de 31 de diciembre de 1878, en cuanto impone a los escribanos la obligación de transcribir los poderes otorgados fuera de la República en las escrituras que autoricen en virtud de los mismos.

Ley 13640, art. 254: suprimió la inscripción del mandato.

El Decreto 175 de 5 de mayo de 1992 dispuso:

Art. 1.^º. Sustítuyese el art. 3.^º del decreto 155/968, de 22 de febrero de 1968, por el siguiente:

ARTÍCULO 3.^º Los poderes otorgados en el extranjero, para que surtan efecto en el país, deberán incorporarse al Registro de Protocolizaciones de cualquier escribano en ejercicio en la República —previa su traducción, si procediera y su legalización— correspondiendo al testimonio notarial expedido con ese fin por el profesional interviniante, el valor de documento acreditante. En el caso de poderes que además deban surtir efecto en otro país, se podrá protocolizar, en sustitución, un testimonio por exhibición expedido por el escribano que haya de efectuar la protocolización, debiendo dejarse nota de dicha protocolización al margen de los mismos. En este caso, en el acta de protocolización se dejará constancia de la declaración del apoderado, que el poder será utilizado también en el extranjero. Cuando el poder haya sido incorporado a un registro notarial en otro país, deberá exigirse testimonio acreditando tal circunstancia, expedido por el Notario u otro funcionario habilitado para ello en el país de procedencia, debiendo el escribano investido de la profesión en el Uruguay, protocolizar dicho testimonio, previa legalización y traducción en su caso; actuaciones respecto de las cuales se deberá a su vez, expedir testimonio.

B) Ley 16871, del 16 de setiembre de 1997.

Art. 42 (Poderes otorgados en el extranjero). Cuando la parte actúe por poder otorgado en el extranjero y para los actos cuya inscripción fuere obligatoria, deberá acompañarse el poder, debidamente legalizado y con traducción pública si correspondiere.

Art. 91 (Documentos extranjeros). El documento público o privado proveniente del extranjero deberá sujetarse a los siguientes requisitos previos:

- 1) Si estuviere en otro idioma deberá estar traducido al idioma español por traductor público nacional. Si viniera traducido de origen, un traductor público nacional certificará la correspondencia de la traducción con el original.
- 2) Legalizarse en forma.
- 3) Tratándose de bienes inmuebles ubicados en el país, deberán protocolizarse el documento y su traducción. La protocolización tendrá carácter de matriz a los efectos previstos por los artículos 1591 y siguientes del Código Civil.
- 9) El inc. 8.^º fue sustituido por el artículo único de la ley 17854, de 10 de diciembre de 2004. En su redacción original decía: "Autorizar escrituras cuando no conozcan a los otorgantes, a menos que dos testigos de su conocimiento manifiesten conocer a aquellos, en cuyo caso harán constar esta circunstancia en la escritura, así como el nombre y vecindad de los testigos de su conocimiento".

Art. 66. Las obligaciones que por este decreto se imponen a los escribanos son sin perjuicio de las demás que establecen los Códigos vigentes.

Referencia:

Este artículo debiera estar redactado así: "Las obligaciones que por este decreto se imponen a los escribanos, son sin perjuicio de las demás que establezcan las leyes y reglamentos". Es notorio que múltiples normas legales y reglamentarias imponen al escribano distintas obligaciones y responsabilidades, que sería largo enumerar y difícil asegurar fueren la totalidad de las vigentes.

Art. 67. Derogado por el art. 233 de la Ley 13.835, que expresa: "Art. 233. De Rogáse la Ley 2.850 de 5 de julio de 1895, y el art. 67 del Decreto-Ley 1.421 de 31 de diciembre de 1878".

Referencia:

El texto del art. 67: Todos los que lleven protocolo sea particular o perteneciente a cualquier oficina pública, deberán seguir pasando quincenalmente al Tribunal de Justicia, relación jurada de todos los instrumentos que ante ellos se otorguen o se protocolicen, con especificación de los nombres de los otorgantes, del folio, fecha y material del instrumento. Con dichas relaciones se formará un registro cada año que se archivará en la Escribanía de Cámara.

Art. 68. Dentro de dos meses siguientes a la promulgación de este decreto, todos los escribanos y Alcaldes Ordinarios que hayan llevado Protocolo deberán remitir los que conserven en su poder, o en los Juzgados respectivos, así como los Registros de Protocolizaciones a las oficinas siguientes: los del departamento de la Capital a la Escribanía de Gobierno y Hacienda, y los de campaña a la oficina del Juzgado Letrado del pueblo, o ciudad cabeza del Departamento.

En lo sucesivo harán la remisión a más tardar en la última quincena del mes de enero.

Referencias:

- 1) Ley 1.437 de 24 de mayo de 1879:

Art. 1º. Declarase no comprendidos en el art. 68 del Decreto-Ley de 31 de diciembre de 1878, los protocolos de la Escribanía de Aduana y los de las Escribanías de los Tribunales Superiores de Justicia y Juzgados Letrados de la Capital.

- 2) Ley 2.350 de 5 de julio de 1895, arts. 1º a 3º:

Artí 1º. Hasta que se organice por una ley ulterior el Archivo General, en las necesarias condiciones de seguridad y buena conservación todos los escribanos que lleven protocolo podrán retenerlos mientras ejerzan el oficio. Una vez establecido el referido archivo, pasará a él los protocolos de las escribanías existentes, pudiendo en ese caso conservar los escribanos en su poder los de los dos últimos años. Lo dispuesto en el inc. 1º de este artículo, favorece a los escribanos que habiendo hecho entrega de los protocolos en las oficinas designadas por este art. 68 del Decreto-Ley de 31 de diciembre de 1878, solicitan recobrarlos.

Art. 2º. No alcanza la autorización dispuesta en el artículo anterior a los escribanos que hayan abandonado el ejercicio del cargo, ni a los que hayan sido relevados de él por sentencia que importe privación absoluta o suspensión por más de seis meses ni a los que se hayan ausentado del territorio nacional estableciendo su domicilio en otro país.

Art. 3º. La disposición del art. 68 del decreto orgánico sobre escribanos y protocolos de 31 de diciembre de 1878 queda en vigencia en cuanto a los protocolos y registros que hubieren llevado escribanos fallecidos o antiguos Alcaldes Ordinarios.

- 3) Ley 13835 de 7 de enero de 1970, art. 232:

Art. 232. Los Archivos de Registros Notariales estarán bajo superintendencia de la Suprema Corte de Justicia, la que reglamentará su organización y funcionamiento. Los escribanos que lleven Registros Notariales podrán retenerlos mientras ejerzan el oficio para el que están investidos. Los Archivos Departamentales y locales de Registros Notariales se radicarán en la sede de los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Departamento, bajo la guardia del Actuario o Adjunto.

En Montevideo, el archivo se radicará donde indique la Suprema Corte de Justicia, bajo la guarda de la Inspección General de Registros Notariales.

Art. 233. Derógase la ley 2350, de 5 de julio de 1895 y el art. 67 del decreto-ley 1421 de 31 de diciembre de 1878.

- 4) Reglamento Notarial, arts. 110 a 122.

Art. 69. Si vencido el plazo señalado en el artículo anterior el escribano de Gobierno y los Actuarios de los Jueces Letrados en campaña no hubiesen recibido los protocolos que deben depositarse en sus respectivas oficinas, darán cuenta al Ministro de Semana del Tribunal de Justicia para que adopte las medidas conducentes, a fin de que se cumpla lo mandado y se castigue al remiso según la gravedad de la falta.

Referencia:

Notas al art. 68.

Art. 70. Recibidos por los Jefes de las Oficinas indicadas en el art. 68 los protocolos y Registros de Protocolizaciones a que allí se hace referencia, formarán con ellos y los que existan en sus respectivas oficinas, un “Registro Departamental de Protocolo”, con el correspondiente índice alfabético.

Referencia:

Notas al art. 68.

Art. 71. Cada uno de esos registros podrá ser examinado para tomar los conocimientos necesarios por cualquier persona que, a juicio del encargado tenga interés legítimo en su examen, abonando cuarenta centésimos por cada uno de los diez primeros años y veinte centésimos por los demás.

Cuando el que deseé examinar cualquiera de los Protocolos que componen el Registro Departamental, sea el mismo escribano autorizante, deberá permitirle su examen, sin cobrarle emolumento alguno.

Referencias:

- 1) Reglamento Notarial, arts. 106 a 109: regulan el derecho de examen de los Registros Notariales. El examen de los Registros Notariales no devenga derechos.
- 2) Es esta la única disposición legal que alude al secreto profesional en lo notarial, sin perjuicio de las que regulan el ilícito penal de violación del secreto profesional y que tienen carácter general.
El acceso a los Registros Notariales está limitado a las personas que, a juicio del encargado, tengan interés legítimo en su examen.
En el momento actual, al Administración Fiscal está munida de amplias facultades para el conocimiento y defensa de los créditos fiscales, especialmente con relación al Impuesto a la Renta.
- 3) Código Penal, art. 302:
Art. 302. Revelación del secreto profesional. El que sin justa causa, revelare secretos que hubieran llegado a su conocimiento, en virtud de su profesión, empleo o comisión, será castigado cuando el hecho causare perjuicio, con multa de cien a dos mil pesos.

Art. 72. Los escribanos no podrán expedir más que una copia de las escrituras que autoricen a cada uno de los contratantes que lo soliciten. Para poder otorgar la segunda, por pérdida o extravío de la primera, será necesario mandato judicial.

Referencias:

- 1) Código Civil:
Art. 1591. Las copias en debida forma, sacadas de la matriz hacen plena fe de su contenido, en juicio y fuera de él.
Art. 1592. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior cuando resultare alguna variante entre la matriz y la copia, se estará a lo que contenga la matriz.
Art. 1593. Aunque no exista la matriz, hacen fe:
 - 1) Las primeras copias sacadas de la matriz por el escribano que la autorizó.
 - 2) Las copias ulteriores sacadas por mandato judicial.

3) Las copias ulteriores, sacadas en presencia de las partes y con su mutuo consentimiento y conformidad.

A falta de las copias mencionadas, hacen fe las segundas o ulteriores copias que tengan la antigüedad de veinte o más años, si han sido sacadas de la matriz por el escribano que autorizó esta o por otro escribano que le haya sucedido en el oficio, o sea depositario de la matriz. Si son menos antiguas o el escribano que las ha sacado no reúne alguna de dichas circunstancias, no pueden servir sino de principio de prueba por escrito. Las copias de copias servirán de principio de prueba por escrito o únicamente de meros indicios, según la circunstancia (Artículo 458 del Código de Procedimiento Civil).

4) Los testimonios por exhibición de escrituras públicas, sacados de su matriz por el escribano que las autorizó o por aquel a cuyo cargo se encuentre el Protocolo. (Derogado por la modificación del Código Civil).

(El numeral 4.^º fue agregado por el art. 1.^º de la Ley 16.266 de 15 de junio de 1992).

2) Ley 10793, de 25 de setiembre de 1946, art. 63:

Art. 63. Tratándose de escrituras públicas, la copia requerida para la inscripción, es la expedida para la parte a quien beneficia la inscripción.

Ley 16.320, de 1.^º de noviembre de 1992:

Art. 274. Sustitúyese el art. 64 de la ley 10793, de 25 de setiembre de 1946, por el siguiente:

ARTÍCULO 64. Cuando una sola persona otorgue varios contratos en una misma escritura, aunque sea con distintas personas, solo podrá expedirse una sola copia para cada contratante.

Cuando en una escritura se adquieran por una sola persona varios inmuebles, podrán expedirse tantas copias como sean los inmuebles adquiridos. Cuando en una escritura se graven con hipoteca varios inmuebles, podrá expedirse una copia por cada Registro donde deban inscribirse las hipotecas.

El escribano autorizante deberá dejar constancia en la nota de suscripción para qué inmueble servirá de título la copia expedida, en el caso de las enajenaciones; en el caso de las hipotecas deberá indicarse el Registro donde se efectuará la inscripción.

No haciéndolo se entenderá que la copia se ha expedido para todos los bienes de la adquisición o gravamen.

3) Ley 16.266 de 15 de junio de 1992:

Art. 3.^º Sustitúyese el art. 65 de la ley 10793, de 25 de setiembre de 1946, por el siguiente:

ARTÍCULO 65. Para que el Registro admita la inscripción mediante presentación de segundas o ulteriores copias de instrumentos será preciso que las mismas hayan sido expedidas por mandato judicial, la solicitud de expedición de segundas o ulteriores copias se presentará ante los Jueces Letrados de Primera Instancia, y solo se accederá a ella cuando se justifique por vía de información y una vez oído el Ministerio Público el hecho alegado al efecto y la no existencia de inscripción en el Registro, del acto o contrato que contiene. Declarase que lo dispuesto en el art. 68 de la Ley Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay, con referencia a la formación del título por separado, tiene carácter general, estén o no los bienes hipotecados a favor de dicho Banco.

- 4) Código General del Proceso, art. 395, en la redacción dada por el art. 4.^º de la ley 16266, de 15 de junio de 1992 y art. 545, ap. E.
- 5) Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de marzo de 1912. Fiscalía de Corte. Excma. Alta Corte de Justicia: Tanto el decreto-ley de diciembre 31 de 1878 como el Código Civil, hablando de copias de escrituras públicas, pero no de copias de partes de las escrituras. Además de esto hay que tener en cuenta que la copia de una parte de escritura puede muy fácilmente dar lugar a que se atribuya a la parte copiada un sentido o alcance diferente del que tiene la escritura, porque puede estar esa parte corregida o condicionada por otra no transcripta.
Por lo tanto, opina este Ministerio que los escribanos solo pueden expedir copia íntegra de las escrituras que autorizan. Esta conclusión queda en cierto modo confirmada por analogía de casos por el citado Decreto-Ley cuando este obliga a incluir en la copia de las escrituras todas las notas marginales correspondientes (art. 38).
Montevideo, febrero 1.^º de 1912. Alvaro Guillot. Alta Corte de Justicia.
Montevideo, marzo 11 de 1912. "Vistos: de acuerdo con la Ley 13, Título 25, Libro 4, 'Recopilación Castellana' y con lo dictaminado por el Señor Fiscal de Corte, se declara que las copias de escrituras públicas de partición, deben ser íntegras (Reglamento Notarial, art. 182)".
- 6) Consultese los arts. 38, 62, 73 y 74 de este decreto-ley
- 7) Reglamento Notarial, arts. 211 a 233 y arts. 303 a 306.

Art. 73. Cuando se pida copia al encargado de los Registros indicados en los precedentes artículos, de escritura o documentos protocolizados que obren en ellos, no podrán expedirla sino mediante orden judicial.

Referencia:

Reglamento Notarial, arts. 214 a 216.

Art. 74. Cuando las copias que hayan de expedirse por mandato judicial puedan tener por objeto acreditar la propiedad actual de los bienes a que se refiere, o exigir el cumplimiento de una obligación que ha podido ser cumplida, el Juez no autorizará su expedición sin la justificación prevista del hecho alegado por la parte.

Referencias:

- 1) Ley 16266, de 15 de junio de 1992. Véase el texto transcripto en la Nota 3 al art. 72.
- 2) Reglamento Notarial, arts. 226 a 231 y 245 a 247.

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS ESCRIBANOS

Art. 75. Los escribanos responderán en todos los casos a las partes de los daños que les hubiese resultado del mal desempeño de sus funciones, sin perjuicio de las penas a que puedan haberse hecho acreedores.

Referencia:

Reglamento Notarial, arts. 267 a 270.

Art. 76. Si se probase a un escribano haber autorizado escrituras públicas en contravención a lo dispuesto en los incs. 4.^º, 5.^º, 6.^º y 7.^º del art. 65, además de la responsabilidad que le impone el artículo anterior, será responsable para con el Fisco, solidariamente con las partes contratantes, del importe de cualquier clase de derechos fiscales que pesasen sobre los bienes materia del contrato.

Referencias:

- 1) Las leyes tributarias contienen múltiples previsiones sobre el contralor notarial de los impuestos.
- 2) Reglamento Notarial, arts. 268 a 270.

Art. 77. El Superior Tribunal de Justicia reglamentará este decreto, muy especialmente en cuanto tenga relación con el Registro de Protocolos y con las disposiciones contenidas en los incs. 4.^º, 5.^º, 6.^º y 7.^º del art. 65.

Referencias:

- 1) La potestad reglamentaria que la ley reconoce a la Suprema Corte de Justicia tiene su antecedente en el art. 18 de la ley 575 de 28 de junio de 1858.
- 2) Constitución de la República, art. 239, inc. 8.^º.

Art. 78. Cométese al Superior Tribunal de Justicia determinar dónde haya de formarse el “Registro Departamental de Protocolos” en los departamentos donde no haya Juez Letrado y mientras se establezca o provea dicho puesto.

Referencia:

Actualmente existen Juzgados Letrados en todos los departamentos de la República.

Art. 79. Quedan derogadas todas las disposiciones existentes que se opongan al presente Decreto-Ley.

Art. 80. Comuníquese, publíquese e insértese en el L. C.

REGLAMENTO NOTARIAL

Acordada 7533

22 de octubre de 2004

TÍTULO I DE LOS ESCRIBANOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I DE LA INVESTIDURA PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

SECCIÓN I REQUISITOS

Art. 1.º. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conferir la investidura para el ejercicio de la función notarial.

Concordancia:

Decreto-ley 1421, art. 1.º; ley 5540, de 15 de diciembre de 1916, art. 16.

Art. 2.º. Para ser escribano público y ejercer la profesión, se requiere:

- a) suficiencia técnica;
- b) veintitrés años cumplidos de edad;
- c) honradez y buenas costumbres;
- d) no estar afectado por las incapacidades e incompatibilidades mencionadas en los artículos 17, 18 y 24 de esta reglamentación y las que se establecieren en el futuro;
- e) si se trata de un extranjero deberá acreditar, además, que tiene residencia en el país, durante tres años si es casado y durante cuatro si es soltero.

Concordancias:

- 1) Decreto-ley 1421, art. 2.º; ley 2503, art. 9.º; ley 5540, art. 1.º; ley 8000, art. 1.º.
- 2) Ley 17707, de 10 de noviembre de 2003, art. 13.

Art. 3.º. La suficiencia técnica se acreditará mediante exhibición de título expedido, revalidado o admitido por la Universidad de la República, o expedido por Instituciones Universitarias autorizadas.

Concordancias:

- 1) Decreto-ley 5540, art. 1.º.
- 2) Decreto-ley 15661, de 29 de octubre de 1984.

Art. 4.º. La edad se comprobará con el testimonio de la respectiva partida de nacimiento, sin perjuicio de los demás medios supletorios de justificación admitidos por Derecho, ante la imposibilidad absoluta de la exhibición de aquel testimonio.

Concordancia:

Decreto-ley 1421, art. 3.º; ley 2503, art. 10; Código Civil, art. 40.

Art. 5.º. La honradez y buenas costumbres se acreditarán mediante el certificado de buena conducta expedido por el Ministerio del Interior y la planilla de antecedentes penales del Instituto Técnico Forense.

Concordancia:

Decreto-ley 1421, arts. 2.º y 4.º y art. 3.º de la ley 17707, de 10 de noviembre de 2003.

Art. 6.º. La residencia solo podrá acreditarse:

- a) mediante exhibición de la carta de ciudadanía expedida conforme al art. 75 de la Constitución vigente y siempre que la ciudadanía legal que la carta acredite no haya sido anulada, suspendida o perdida;
- b) mediante instrumentos públicos, o privados de fecha comprobada.

Concordancia:

Ley 8000, arts. 2.º y 5.º.

SECCIÓN II

INVESTIDURA Y PUBLICIDAD

Art. 7.º. Reunidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, el aspirante podrá presentarse a la Suprema Corte de Justicia, solicitando la investidura de escribano público.

Concordancia:

Decreto-ley 1421, art. 16; ley 2503, art. 15.

Art. 8.º. La solicitud, que deberá formularse por escrito, irá acompañada:

- a) del respectivo título universitario expedido, revalidado o admitido de acuerdo con el art. 3.º;
- b) del testimonio de la partida de nacimiento o comprobantes de la justificación supletoria;
- c) de la cédula de identidad y credencial cívica;
- d) del comprobante de solicitud del certificado de buena conducta ante el Ministerio del Interior;

- e) si el solicitante es extranjero, de los documentos que justifican su residencia;
- f) de una foto carné.

Art. 9.º. Presentada la solicitud de investidura, la Suprema Corte de Justicia solicitará al Instituto Técnico Forense la planilla de antecedentes penales del postulante, la que se adjuntará con el certificado de buena conducta requerido, al expediente respectivo.

Si no hubiera observaciones, la Suprema Corte de Justicia resolverá.

Si surgieran observaciones, intervendrá previamente la Inspección General de Registros Notariales.

Concordancia:

- 1) Ley 2503, arts. 15 y 16; ley 17707, art. 13.
- 2) Acordada 7888

Art. 10. Si se acuerda la investidura solicitada, la Suprema Corte de Justicia señalará el día y la hora en que el aspirante deberá prestar, ante ella, juramento de “desempeñar bien y fielmente el cargo, de respetar y cumplir la Constitución y las leyes y jamás desmerecer de la confianza debida al carácter de esa profesión”.

En el acto de investidura, se tomará dicho juramento con el ritual que determine la Suprema Corte de Justicia.

Concordancia:

Decreto-ley 1421, art. 16; ley 2503, art. 16.

Art. 11. Prestado el juramento, el nuevo escribano registrará en el libro de Registro de Firmas de escribanos, el signo, firma y rúbrica autógrafos que usará en sus actos de tal, quedando autorizado desde ese momento para ejercer la profesión en todo el territorio de la República.

Concordancia:

- 1) Ley 2503, art. 16.
- 2) Reglamento Notarial, art. 291.

Art. 12. Si en prevención de cualquier adulteración o falsificación hubiere resuelto el escribano emplear alguna seña particular, la revelará bajo su firma a la Suprema Corte de Justicia, debiendo esta asentirla en un libro especial que llevará al efecto y que custodiará bajo estricta vigilancia, junto con la nota que contenga la revelación.

Concordancia:

Decreto-ley 1421, art. 18.

Art. 13. La disposición que antecede es aplicable a todos los escribanos que ya están en funciones, y, por tanto, todos aquellos que resuelvan usar señas particulares quedan obligados a la manifestación reservada a que se refiere el art. 12.

Concordancia:

Decreto-ley 1421, arts. 19 y 20.

Art. 14. Ningún escribano podrá cambiar signo, firma, rúbrica ni seña, sin previa autorización de la Suprema Corte de Justicia, debiendo consignar los nuevos a efectos de su registro o reserva, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12.

El cambio de signo, firma o rúbrica deberá ser comunicado por la Suprema Corte de Justicia a la Inspección General de Registros Notariales.

Concordancia:

Decreto-ley 1421, art. 20.

Art. 15. Los escribanos, en el momento de quedar investidos para ejercer su profesión, deben comunicar por escrito a la Suprema Corte de Justicia el lugar donde la ejercerán habitual y principalmente, así como el lugar donde le habilitarán sus cuadernos de Protocolo.

Concordancias:

Arts. 16 inc. F, 59 y 60 de este reglamento.

Art. 16. Cumplido que sea lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 15, la Suprema Corte de Justicia deberá:

- a) inscribir el título en el registro Matrícula de escribanos;
- b) expedir el carné de escribano;
- c) publicar por una sola vez el aviso de la investidura en el Diario Oficial y adjuntar al expediente el ejemplar que acredite esa publicación;
- d) comunicar la nueva investidura, a la Corte Electoral, Caja Notarial de Seguridad Social, Asociación de escribanos del Uruguay, Dirección General de Registros e Inspección General de Registros Notariales; la comunicación a esta última se realizará acompañada del documento que contenga signo, firma y rúbrica registrados del escribano, indicándose además el lugar donde se le habilitarán sus cuadernos de Protocolo;
- e) incorporar a su página Web nombre y domicilio profesional del nuevo escribano;
- f) si el escribano ha declarado que solicitará habilitación de su Protocolo y ejercerá habitual y principalmente su profesión en determinado departamento del Interior del país, se comunicará este hecho al Juez o Jueces Letrados de Primera Instancia de ese departamento, con competencia civil.

Concordancia:

Ley 2503, art. 16.

CAPÍTULO II

DE LAS INCAPACIDADES, SUSPENSIONES, INCOMPATIBILIDADES E INHIBICIONES

Art. 17. No pueden optar a la investidura:

- a) los ciegos, aún cuando sepan leer y escribir por sistema especial;

- b) los sordomudos, aunque puedan comunicarse mediante lenguaje de señas;
- c) los que se hallen procesados o hubiesen sido condenados por delito doloso o ultraintencional, si la Suprema Corte de Justicia, Tribunal del proceso o de la sentencia, resolvieren que aquel o esta obstan al ejercicio de la profesión;
- d) los que hubieren sido convictos de dar testimonio falso, por escrito o de palabra;
- e) los escribanos a quienes se pruebe que procuran obtener la investidura en virtud de justificativos falsos.

Concordancias:

- 1) Decreto-Ley 1.421, arts. 21 y 22. Conforme la norma legal, ciegos y sordomudos son incapaces para optar a la investidura por su condición de tales.
- 2) Ley 12.395 de 2 de julio de 1957, art. 4.^º La competencia que la ley confiere al Juez del proceso o de la condena para resolver si obstan a la investidura por el inc. c) del presente artículo, se confiere además a la Suprema Corte de Justicia.

Art. 18. Las personas que pretendan la investidura de escribano público y se encuentren procesadas o hubieren sido condenadas con motivo de delitos dolosos o ultraintencionales, podrán comparecer previamente ante el Juez del proceso o de la sentencia, para que resuelva si aquel o esta obstan al ejercicio de la profesión.

Las que tengan proceso o condena por delito culpable, no están impedidas para optar a la profesión de escribano.

Concordancia:

Ley 12395, art. 4.^º

Art. 19. Decretado el procesamiento de un escribano por delito doloso o ultraintencional, el Juez de la causa podrá, además, dictar la suspensión del procesado en el ejercicio de su profesión, si el acto ilícito se hubiere ejecutado con abuso de esta o comprometiere la fe pública de que está investido el agente.

La suspensión podrá ordenarse o levantarse en cualquier estado de los procedimientos.

Concordancia:

Decreto-ley 1421, art. 26, en la redacción dada por el art. 2.^º de la ley 12395, de 2 de julio de 1957.

Art. 20. Los escribanos serán suspendidos en la profesión desde que, en razón de delitos cometidos en su ejercicio, hayan sido condenados a suspensión o prisión temporal mientras dure una u otra.

Concordancia:

Decreto-ley 1421, art. 25, en la redacción dada por el art. 1.^º de la ley 12395, de 2 de julio de 1957.

Art. 21. Aún cuando no se decrete la suspensión, queda prohibido a los escribanos, mientras se encuentren encarcelados, ejercer cualquier acto de su profesión, salvo los que sean de estricta y necesaria consecuencia de instrumentos autorizados anteriormente.

Concordancia:

Ley 12395, art. 3.º

Art. 22. Sin perjuicio de lo que disponen los artículos 19 y 20, la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de la potestad de superintendencia y en defensa de la confianza debida al Notariado, podrá desinvestir al escribano procesado o condenado por delitos dolosos o ultraintencionales, cuando a su juicio el hecho ilícito obste al desempeño de la profesión, pudiendo en tal caso reservar las actuaciones hasta el pronunciamiento de la justicia penal, momento en el cual podrá revisarse la sanción disciplinaria aplicada, tomándose en consideración el tiempo de esta ya transcurrido.

Concordancia:

Ver Capítulo II de este reglamento ("De la disciplina de los escribanos").

Art. 23. El escribano a quien se pruebe haber obtenido su habilitación o rehabilitación en virtud de justificativos falsos, incurrirá en incapacidad legal perpetua para el ejercicio profesional.

Concordancia:

Decreto-ley 1421, art. 22.

Art. 24. Es absolutamente incompatible el ejercicio simultáneo de la profesión de escribano público con:

- a) Ser miembro del Clero.
- b) Ser miembro del Ejército permanente. El personal civil, aun equiparado, no queda comprendido en esta incompatibilidad.
- c) Ser beneficiario del subsidio por enfermedad o de jubilación abonados por la Caja Notarial de Seguridad Social.
- d) Desempeñar cargos de Magistrados Judiciales y del Ministerio Público y Fiscal.
- e) Desempeñar cargos en la Administración Pública con régimen de dedicación total.

Concordancias:

- 1) Decreto-ley 1421, art. 24. Véanse las referencias.
- 2) La redacción del inc. b) de este artículo fue establecida por Acordada 7.548 del 29 de abril de 2005. La anterior redacción decía: "Tener estado militar —personal militar, reservistas incorporados a las Fuerzas Armadas y ciudadanos movilizados, mientras dure la movilización—. El personal civil, aun equiparado, no queda comprendido en esta incompatibilidad."

Art. 25. Existen inhibiciones en los siguientes casos:

- a) Por razón de coexistencia de funciones públicas, los escribanos que fueren Presidente de la República, Ministros de Estado, Senadores, Represen-

tantes, miembros de los Directorios de Entes Autónomos o Servicios Descentralizados o del Tribunal de Cuentas, están inhibidos de la función notarial en la medida prevista en la Constitución vigente (arts. 122, 125, 171, 178, 200 y 208). Asimismo, a los escribanos que fueren empleados de despachos y oficinas internas de la Suprema Corte de Justicia, Tribunales y Juzgados, les está prohibido tramitar o intervenir en asuntos judiciales, en la medida prevista en el art. 252 de la Constitución.

- b) Por razón de familia y parentesco, los escribanos no podrán intervenir en forma alguna en actos ni contratos en que sean otorgantes, por derecho propio o en representación de terceros, su cónyuge y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y demás miembros de su familia (v.g. hijos adoptivos, padres adoptantes). La inhibición de que trata este literal no alcanza a los actos en que intervengan personas casadas con el cuñado o cuñada del escribano, salvo los actos en que estas personas estuvieren interesadas (v.g. adquisición de bienes a título oneroso durante la vigencia de la sociedad conyugal).
- c) Por razón del contenido, y con excepción de los actos referidos a la custodia de documentos confiados por las partes al escribano y los actos secretos o reservados en que este desconoce la voluntad del otorgante, los escribanos no podrán autorizar escrituras públicas, actas, certificados o trasladados, relacionados con ellos, sus cónyuges, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y demás miembros de su familia. Quedan también comprendidos en esta inhibición los testamentos solemnes abiertos que contengan disposiciones en su favor, de su cónyuge, de cualquiera de sus parientes dentro del cuarto grado, demás miembros de su familia o de sus dependientes asalariados.
- d) Por razón de buen orden administrativo, los escribanos que fueren Intendentes o miembros de las Juntas Departamentales o Locales, no podrán autorizar documento notarial alguno en cuyo contenido el organismo en el que desempeñan funciones tuviere algún interés o ellos hubieren participado en la sustanciación del expediente respectivo.

En general, se recomienda a los escribanos no autorizar acto alguno en que tengan interés personas privadas de quienes ellos o sus cónyuges dependan a sueldo o con quienes tengan sociedad.

Concordancias:

1) Decreto-ley 1421, arts. 24 y 65, inc. 1.^º, y ley 5529, de 24 de noviembre de 1916.

2) Constitución Nacional:

Art. 122. Los Senadores y los Representantes, después de incorporados a sus respectivas Cámaras, no podrán recibir empleos rentados de los Poderes del Estado, de los Gobiernos Departamentales, de los Entes Autónomos, de los Servicios Descentralizados o de cualquier otro órgano público ni prestar servicios retribuidos por ellos en cualquier forma sin consentimiento de la Cámara a que pertenezcan, quedando en todos los casos vacante su representación en el acto de recibir el empleo o de prestar el servicio.

Cuando un Senador sea convocado para ejercer temporalmente la Presidencia de la República y cuando los Senadores y los Representantes sean llamados a desempeñar Ministerios o Subsecretarías de Estado, quedarán suspendidos en sus funciones legislativas, sustituyéndoseles mientras dure la suspensión, por el suplente correspondiente.

Art. 125. La incompatibilidad dispuesta por el inc. primero del art. 122, alcanzará a los Senadores y a los Representantes hasta un año después de la terminación de su mandato, salvo expresa autorización de la Cámara respectiva.

Art. 171. El Presidente de la República gozará de las mismas inmunidades y le alcanzarán las mismas incompatibilidades y prohibiciones que a los Senadores y a los Representantes.

Art. 178. Los Ministros de Estado gozarán de las mismas inmunidades y le alcanzarán las mismas incompatibilidades y prohibiciones que a los Senadores y Representantes en lo que fuere pertinente.

No podrán ser acusados sino en la forma que señala el art. 93 y, aun así, solo durante el ejercicio del cargo. Cuando la acusación haya reunido los dos tercios de votos del total de componentes de la Cámara de Representantes, el Ministro acusado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones.

Art. 200. Los miembros de los Directorios o Directores Generales de los Entes Autónomos o de los Servicios Descentralizados no podrán ser nombrados para cargos ni aun honorarios, que directa o indirectamente dependan del Instituto de que forman parte. Esta disposición no comprende a los Consejeros o Directores de los servicios de enseñanza, los que podrán ser reelectos como catedráticos o profesores y designados para desempeñar el cargo de Decano o funciones docentes honorarias. La inhibición durará hasta un año después de haber terminado las funciones que las causen, cualquiera sea el motivo del cese, y se extiende a todo otro cometido, profesional o no, aunque no tenga carácter permanente ni remuneración fija.

Tampoco podrán los miembros de los Directorios o Directores Generales de los Entes Autónomos o de los Servicios Descentralizados, ejercer simultáneamente profesiones o actividades que, directa o indirectamente, se relacionen con la Institución a que pertenecen.

Las disposiciones de los dos incisos anteriores no alcanzan a las funciones docentes.

Art. 208. El Tribunal de Cuentas estará compuesto por siete miembros que deberán reunir las mismas calidades exigidas para ser Senador.

Serán designados por la Asamblea General por dos tercios de votos del total de sus componentes.

Regirán a su respecto las incompatibilidades establecidas en los artículos 122, 123, 124 y 125.

Sus miembros cesarán en sus funciones cuando la Asamblea General que sustituya a la que los designó, efectúe los nombramientos para el nuevo período. Podrán ser reelectos y tendrán, cada uno de ellos, tres suplentes para los casos de vacancia, impedimento temporal o licencia de titulares.

Art. 252. A los magistrados y a todo el personal de empleados pertenientes a los despachos y oficinas internas de la Suprema Corte, Tribunales y Juzgados, les está prohibido, bajo pena de inmediata destitución, dirigir,

defender o tramitar asuntos judiciales, o intervenir, fuera de su obligación funcional, de cualquier modo en ellos, aunque sean de jurisdicción voluntaria. La transgresión será declarada de oficio en cuanto se manifieste. Cesa la prohibición, únicamente cuando se trate de asuntos personales del funcionario o de su cónyuge, hijos y ascendientes.

En lo que se refiere al personal de los despachos y oficinas se estará, además, a las excepciones que la ley establezca.

La ley podrá también instituir prohibiciones particulares para los funcionarios o empleados de las dependencias no aludidas por el apartado primero de este artículo.

- 3) Código Civil, art. 840.
- 4) El literal c) fue modificado y el último inc. fue incorporado por la Acordada 7.566 del 20 de marzo de 2006. En la redacción anterior, la recomendación que actualmente se incorpora en el apartado final de la disposición, figuraba como inhibición en la redacción anterior del literal c), del cual fue suprimida.

CAPÍTULO III DE LA DESINVESTIDURA

Art. 26. El escribano será desinvestido en los siguientes casos:

- a) por incapacidad sobreviniente (art. 17);
- b) por razón de las incompatibilidades a que alude el art. 24;
- c) por renuncia voluntaria al ejercicio de la profesión;
- d) por el goce de jubilación otorgada por la Caja Notarial de Seguridad Social;
- e) por haberle sido impuesta sanción disciplinaria de desinvestidura permanente o temporaria (art. 275).

Art. 27. En los casos previstos en el artículo anterior, la desinvestidura será decretada por la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de lo que establecen los arts. 19, 20 y 28.

Art. 28. Los Jueces en lo Penal, en los juicios a que se refieren los arts. 19 y 20 de esta reglamentación, comunicarán de inmediato a la Suprema Corte de Justicia las sentencias definitivas o interlocutorias, ejecutoriadas, que importen suspensión en el ejercicio de la profesión de escribano público.

Igual comunicación se cursará cuando se dispusiere por los Jueces competentes, el encarcelamiento o la excarcelación de escribanos.

Concordancias:

- 1) Ley 12395, art. 2.º.
- 2) Reglamento Notarial, art. 270.

Art. 29. Decretada la desinvestidura y notificada al escribano, este queda privado del desempeño de la función notarial y le está absolutamente prohibido realizar cualquier acto que implique ejercicio profesional, bajo pena de incurrir en el delito de usurpación de funciones y demás responsabilidades aplicables.

Concordancia:

Código Penal, art. 166.

Art. 30. Una vez decretadas las desinvestiduras y las suspensiones en el ejercicio de la profesión de escribano impuestas por sentencias definitivas o interlocutorias, ejecutoriadas, la Suprema Corte de Justicia:

- a) las comunicará a la Corte Electoral, Caja Notarial de Seguridad Social, Asociación de escribanos del Uruguay, Dirección General de Registros, Inspección General de Registros Notariales, Tribunales y Juzgados Letrados de Primera Instancia;
- b) las publicará por una sola vez en el Diario Oficial, agregándose el ejemplar al expediente del escribano;
- c) incorporará la resolución a la página Web del Poder Judicial.

En las comunicaciones y publicaciones que efectúe la Suprema Corte de Justicia, dando noticia de la desinvestidura o suspensión, expresará sucintamente las causas que le dieron origen.

Concordancia:

Art. 16 de este reglamento.

Art. 31. Las desinvestiduras decretadas conforme al art. 26 de esta reglamentación cesarán:

- a) las previstas en los literales a) y b), una vez que desaparezcan las causas que determinaron la desinvestidura;
- b) las previstas en los literales c) y d), cuando el escribano resuelva reintegrarse al ejercicio profesional o renuncie al goce de la pasividad;
- c) la temporaria prevista en el literal e), una vez transcurrido el tiempo por el cual fue desinvestido, que se contará desde el día de la notificación de la resolución respectiva.

En todos los casos, deberá solicitarse la rehabilitación para el ejercicio profesional.

Concordancia:

Decreto-ley 1421, art. 27.

CAPÍTULO IV DE LA REHABILITACIÓN PROFESIONAL

Art. 32. La rehabilitación para el ejercicio profesional deberá ser solicitada a la Suprema Corte de Justicia, quien la concederá o denegará, apreciando en cada caso los motivos de la desinvestidura temporaria y las razones en que se funda el pedido, debidamente acreditadas.

Sin perjuicio de lo antes expresado, cuando la suspensión en el ejercicio profesional haya sido decretada por el Juez de la causa, el reintegro se solicitará también a este, quien lo comunicará de inmediato a la Suprema Corte de Justicia.

Concordancia:

Decreto-ley 1421, art. 27.

Art. 33. El pedido de rehabilitación deberá acompañarse con el comprobante de la solicitud del certificado de buena conducta expedido por el Ministerio del Interior. La Suprema Corte de Justicia recabará del Instituto Técnico Forense la planilla de antecedentes penales del peticionante.

Concordancia:

Arts. 8.^º y 9.^º de este reglamento.

Art. 34. La rehabilitación resuelta por la Suprema Corte de Justicia será comunicada y publicada en la forma prevista en el art. 30 de esta reglamentación, adjuntando al expediente del escribano rehabilitado el ejemplar que acredite la publicación.

Si la solicitud de rehabilitación fuere denegada, se pondrá constancia de ello en el expediente del escribano solicitante.

CAPÍTULO V DE LA ELECCIÓN DEL ESCRIBANO POR LOS REQUERENTES

Art. 35. Los requirentes son libres de hacer elección del escribano, salvo los casos en que las leyes o reglamentaciones disponen que el acto sea autorizado por uno determinado.

En los actos jurídicos bilaterales, corresponde la elección a la parte a quien se constituye título de dominio o de acreedor, a quien se dan seguridades reales o personales, a la que asume la calidad de arrendador de bienes corporales o de servicios, o de arrendatario de obra, o va a resultar liberado de obligaciones en virtud del acto a autorizarse.

Cuando se trate de operaciones en las cuales sean acreedoras instituciones financieras o bancarias, las partes podrán convenir que el autorizante sea designado por el deudor, sin perjuicio del derecho de dichas instituciones a hacerse asesorar por el escribano de su elección.

Concordancia:

Código General del Proceso, art. 389.1.

Art. 36. Si por la naturaleza del acto la elección no pudiere efectuarse aplicando las reglas contenidas en el artículo anterior, ella se efectuará por la mayoría de partes interesadas siempre que representen la mayoría de intereses.

Cuando las mayorías mencionadas no pueden lograrse, el escribano autorizante deberá ser elegido de conformidad por las partes interesadas, sin perjuicio de que los otorgantes se hagan asesorar por el escribano de su elección.

TÍTULO II DEL PAPEL NOTARIAL

Art. 37. Los escribanos en todos los actos relativos al ejercicio de la función notarial, deberán utilizar Papel Notarial de Actuación.

El Papel Notarial se ajustará a las características determinadas por la Suprema Corte de Justicia y siempre contendrá los nombres y apellidos del escribano y su número de afiliación a la Caja Notarial de Seguridad Social.

Concordancias:

- 1) Ley 14100, art. 150 y Ley 17.437, art. 37.
- 2) Acordada 7103.
- 3) Reglamento Notarial, art. 297.

Art. 38. En las oficinas autorizadas a llevar Registros Notariales, en el Papel Notarial se sustituirán los datos relativos al escribano por la denominación de la oficina.

Art. 39. Dicho Papel Notarial podrá ser rayado o liso.

El rayado, contendrá márgenes y líneas.

En el liso, deberán respetarse los márgenes establecidos para el rayado.

En ambos tipos de papel no se podrán escriturar más de 25 líneas por carilla ni más de 55 letras o caracteres por línea, debiendo mediar entre línea y línea un espacio no menor a 8 milímetros.

Concordancia:

Acordada 7103, art. 3.º.

Art. 40. El Papel Notarial solo podrá ser suministrado a los escribanos que se encuentren habilitados para el ejercicio de la profesión y a las oficinas autorizadas a llevar Registros Notariales, quienes solamente podrán utilizar en los documentos el papel que contenga los nombres y apellidos del autorizante o la denominación de la oficina, en su caso.

Concordancia:

Acordada 7103, art. 4.º.

Art. 41. La Caja Notarial de Seguridad Social tiene la administración, impresión y distribución del referido Papel Notarial.

Concordancia:

Acordada 7103, art. 5.º.

Art. 42. El precio de venta de dicho papel, que será vertido como reembolso al patrimonio de la Caja Notarial de Seguridad Social, no podrá superar los costos que se deriven de la adquisición, impresión, distribución y administración, para lo cual la referida Caja dará cuenta a la Suprema Corte de Justicia, periódicamente, del monto a que se sujetará la venta.

Concordancia:

Acordada 7103, art. 6.º.

Art. 43. Los escribanos y las Oficinas del Poder Judicial, no admitirán documentos que, debiendo estar redactados en Papel Notarial no lo estén, no

cumplan con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 o de los cuales no resulte el monto del montepío notarial correspondiente y su pago.

Concordancia:

Ley 17437, art. 39.

TÍTULO III DE LOS REGISTROS NOTARIALES

Art. 44. Los escribanos llevarán dos Registros: el Protocolo y el Registro de Protocolizaciones.

Ningún escribano podrá autorizar escrituras o protocolizaciones en otros Registros que no sean aquellos que están a su cargo.

Concordancia:

Decreto-ley 1421, arts. 28 y 39.

CAPÍTULO I DEL PROTOCOLO

Art. 45. Llámase Protocolo al Registro en que los escribanos y demás funcionarios autorizados al efecto asientan, por el orden de sus respectivas fechas, las escrituras públicas que se hayan de otorgar ante ellos.

En dicho Registro solo pueden extenderse escrituras públicas.

Concordancia:

Decreto-ley 1421, art. 28.

SECCIÓN I ESTRUCTURA DEL PROTOCOLO

Art. 46. El Protocolo se formará con cuadernos de Papel Notarial de diez hojas cada uno, ya sea liso o rayado, debiéndose continuar durante todo el año con el mismo tipo de papel con el cual se inició el Registro.

Art. 47. Las hojas de cada cuaderno se numerarán correlativamente, comenzando cada año por el folio uno.

La numeración impresa de las hojas del Papel Notarial deberá ser correlativa, debiendo coincidir el primer folio con la cifra final uno de la numeración del papel utilizado, y así sucesivamente.

La foliatura debe ser puesta con guarismos en forma mecanografiada o con sello numerador, en la parte superior derecha de cada hoja, dentro de los márgenes del papel respectivo.

Concordancia:

Decreto-ley 1421, arts. 31, inc. final y 32.

Art. 48. Cada cuaderno de Protocolo se colocará dentro de tapas que se sujetarán con grapas.

El engrapado deberá distar un centímetro del lomo de la tapa.

La portada deberá contener:

- a) nombres y apellidos del escribano o denominación de la oficina que lleva el Protocolo, según proceda;
- b) número de cuaderno y folios que contiene;
- c) año al que corresponde;
- d) domicilio del escribano o sede de la oficina, con indicación de calle, número, teléfono, localidad o ciudad y departamento;
- e) teléfono celular, fax y dirección de correo electrónico del escribano o de la oficina, si los tuvieren.

Art. 49. El Protocolo se llevará únicamente por el sistema mecanografiado y deberá escriturarse por cualquier medio mecánico o digital indeleble de impresión.

Concordancia:

Ver referencia 3 al art. 29 del decreto-ley 1421.

Art. 50. Todos los años se procederá a la apertura del Protocolo, al comienzo de la primera hoja del primer cuaderno.

La apertura, que se hará en forma mecanografiada, contendrá en el orden en que se enumeran, los siguientes elementos:

- a) el año a que corresponde el Protocolo, que podrá ser puesto en letras o en guarismos;
- b) los nombres y apellidos registrados del escribano que lo lleva o el señalamiento preciso de la oficina, en su caso;
- c) el signo, firma y rúbrica autógrafos del escribano a quien corresponde el Protocolo o está encargado de llevarlo en la oficina de que se trate.

Concordancia:

Decreto-ley 1421, art. 30.

Art. 51. Terminado el año, el escribano cerrará el Protocolo extendiendo un certificado de clausura en forma mecanografiada, en la primera hoja siguiente a la última escritura, o en una hoja de Papel Notarial del mismo tipo que se empleó en el Protocolo, si no hubiere suficiente papel sobrante.

El certificado contendrá, necesariamente, las siguientes indicaciones:

- a) la cantidad de escrituras extendidas en el Protocolo, especificando cuántas de ellas fueron autorizadas y cuántas y cuáles quedaron sin efecto;
- b) la cantidad de escrituras erradas, con señalamiento preciso de los folios en que están contenidas;
- c) el lugar, día, mes y año en que se autoriza el certificado, que deberá ser el 31 de diciembre del año respectivo o el 1.^º de enero siguiente o, en su caso, el día del cese en el ejercicio profesional;

d) el signo, firma y rúbrica autógrafos del escribano a quien corresponde el Protocolo o está encargado de llevarlo en la oficina respectiva.

Concordancia:

Decreto-ley 1421, art. 31.

Art. 52. Cualquier alteración en el Protocolo, sea en el modo de colocar las hojas, sea en el número de ellas, sea en la forma de encuadrarlo, trae consigo la presunción de fraude contra el escribano a quien corresponde o está encargado de llevarlo en el caso de las oficinas y la suspensión en el ejercicio profesional por dos, tres o más años, según la gravedad del caso; pero si el fraude presumido por la ley se probase, procederá la desinvestidura permanente, sin perjuicio de las penas correspondientes al delito y de la obligación de indemnizar.

Concordancia:

Decreto-ley 1421, art. 34.

SECCIÓN II

FORMA DE LLEVAR EL PROTOCOLO

Art. 53. Las matrices de escrituras públicas se extenderán con limpieza y prolijidad, sin blancos y evitando en lo posible hacer testados, interlineados ni enmiendas, prohibiéndose el uso de líquido corrector de cualquier clase. Si hubiere que hacer correcciones al texto, estas se salvarán con toda claridad, antes de las firmas.

Concordancia:

Decreto-ley 1421, art. 41.

Art. 54. Para el mecanografiado deberá utilizarse máquina de escribir o impresora de ordenador, con tipo de letra adecuado, debiendo tener los caracteres por lo menos dos milímetros de altura.

Concordancia:

Decreto-ley 1421, art. 41, inc. final.

Art. 55. La cinta o la tinta que se utilice será negra, no copiativa y deberá dejar una impresión nítida indeleble.

Concordancia:

Decreto-ley 1421, art. 42.

Art. 56. La impresión de las matrices deberá ser directa. Prohibese el uso de papeles o telas carbónicas y el uso de máquinas de escribir o impresoras que no reúnan las condiciones expresadas.

Art. 57. La Inspección General de Registros Notariales o el Juzgado Letrado de Primera Instancia con competencia civil del lugar donde el escribano presenta los cuadernos de Protocolo para su habilitación, podrán prohibir el uso de máquinas de escribir o impresoras que no reúnan las condiciones ex-

presadas en los precedentes artículos, dando cuenta inmediata a la Suprema Corte de Justicia.

Art. 58. En virtud de lo dispuesto en el art. 49 de esta reglamentación, el escribano solo podrá manuscibir en la escritura si fuera necesario agregar al texto de esta cláusulas aditivas o interlineados, hacer enmiendas, o testados, los que deberá salvar en forma, de acuerdo con el art. 53.

En este caso, así como para la suscripción y autorización de todos los documentos notariales, deberá utilizarse tinta negra de buena calidad, quedando prohibido el uso de tinta sólida o en pasta.

Para el texto manuscrito, deberá utilizarse letra clara y de regular tamaño de manera que pueda leerse sin dificultad.

Concordancia:

Decreto-ley 1421, arts. 41 y 42.

SECCIÓN III HABILITACIÓN DEL PROTOCOLO

Art. 59. Los escribanos que han manifestado ejercer habitual y principalmente su profesión en el departamento de Montevideo, deberán habilitar su Protocolo en la Suprema Corte de Justicia.

Concordancias:

- 1) Ley 2606, arts. 1.^º y 2.^º.
- 2) Art. 15 de este reglamento.

Art. 60. Los escribanos que han manifestado ejercer habitual y principalmente su profesión en alguno de los demás departamentos del país, solicitarán a su elección que se le habiliten los cuadernos en la Suprema Corte de Justicia o en el Juzgado Letrado de Primera Instancia con competencia civil del lugar donde corrientemente ejercen la profesión.

Concordancias:

- 1) Ley 2606, arts. 1.^º y 2.^º.
- 2) Art. 15 de este reglamento.

Art. 61. En el departamento de Montevideo, la habilitación se practicará en la Inspección General de Registros Notariales por el Director, el Sub-Inspector, los Asesores, los Actuarios o Actuarios Adjuntos y demás escribanos que, cumpliendo funciones en dicha oficina, hayan sido autorizados por la Suprema Corte de Justicia a tales efectos.

Art. 62. La habilitación en los otros departamentos de la República, la practicarán los Jueces Letrados de Primera Instancia en materia civil que tengan competencia territorial en el lugar donde el escribano ejerce habitual y principalmente la profesión.

En caso de existir más de un Juzgado con competencia civil, la habilitación se hará en forma alternada, por orden ascendente, un año en cada Juzgado, a partir del 1.^º de enero de cada año.

Los Juzgados competentes deberán remitir diariamente a la Inspección General de Registros Notariales las solicitudes de rúbrica (o la nómina de cuadernillos de Protocolo) que hayan habilitado en el día.

La responsabilidad de la remisión diaria será exclusiva responsabilidad del Actuario Titular de la sede que tiene a su cargo la rúbrica de Protocolo.

Concordancia:

La actual redacción del art. 62 fue dada por el art. 1.^º de la acordada 7584, de 13 de diciembre de 2006, que modificó el inc. 3.^º e incorporó el 4.^º. El inc. 3.^º, en su redacción original, decía: "Los Juzgados competentes deberán remitir entre el 1.^º y 10 de cada mes, a la Inspección General de Registros Notariales, las solicitudes de habilitación de Protocolo que hayan recibido en el mes inmediato anterior."

Art. 63. Es obligatorio continuar habilitando el Protocolo en la oficina por la que se ha optado, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia autorice el cambio que se solicite. Todo cambio se gestionará por escrito fundado y de su admisión o rechazo se dejará constancia en el expediente del escribano.

Si se autorizara el cambio, la Suprema Corte de Justicia deberá comunicarlo a la Inspección General de Registros Notariales, a la autoridad que habilitaba el Protocolo y a la que lo habilitará a partir de dicha resolución.

Art. 64. Todo escribano u oficina autorizada para llevar Protocolo podrá solicitar, por la primera vez en cada año, que se le sellen y habiliten hasta seis cuadernos.

Esta primera habilitación podrá pedirse para un menor número de cuadernos y completarse después, en una o varias oportunidades, hasta alcanzar el de seis cuadernos como máximo.

Concordancias:

- 1) Decreto-ley 1421, arts. 29 y 31.
- 2) Ley 2606, arts. 1.^º a 6.^º.
- 3) Ley 13032, de 7 de diciembre de 1961, art. 404.

Art. 65. La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá formularse:

- a) en el departamento de Montevideo, verbalmente, a la Inspección General de Registros Notariales;
- b) en los restantes departamentos, mediante formulario confeccionado al efecto, dirigido al Juez Letrado de Primera Instancia con competencia civil del departamento o de la ciudad que sea asiento de esta judicatura, resolviéndose de mandato verbal, sin más trámite.

Concordancias:

- 1) Ley 2606, arts. 1.^º a 6.^º.
- 2) Decreto 299/78, referente al "mandato verbal".
- 3) Código General del Proceso, art. 76.

Art. 66. El Director de la Inspección General de Registros Notariales y demás funcionarios legalmente autorizados de la Suprema Corte de Justicia y los escribanos Actuarios o Adjuntos de los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior de la República, establecerán en la primera hoja de cada cuaderno de Protocolo habilitado, por sello fechador simple, el día, mes y año en que se efectúa la habilitación, así como el sello con el nombre de la oficina o Juzgado que habilitó.

Todas las hojas de cada cuaderno serán rubricadas por el funcionario interviniante.

Concordancia:

Decreto-ley 1421, art. 29.

Art. 67. Salvo casos urgentes a juicio del funcionario encargado de la rúbrica, los nuevos cuadernos presentados serán habilitados el día siguiente al de su presentación.

Art. 68. Al solicitar la habilitación de los primeros cuadernos cada año, no es necesario presentar los no revisados del año inmediato anterior.

El número de cuadernos para habilitar no podrá exceder de seis cada vez.

Art. 69. Despues de habilitados los primeros seis cuadernos de cada año, los escribanos o las oficinas autorizadas que los habiliten en la Inspección General de Registros Notariales, podrán hacer habilitar nuevos cuadernos, sometiendo a visita los que hayan utilizado, en la siguiente forma:

- a) la cantidad de cuadernos no revisados presentados a la visita será igual a la de cuadernos entregados para habilitar, salvo en el caso de no tener tantos cuadernos para visitar;
- b) el escribano podrá siempre retener, para una visita ulterior, los dos últimos cuadernos habilitados.

Concordancias:

- 1) Ley 9273, art. 11; ley 13318, de 28 de diciembre de 1964, art. 191.
- 2) Art. 64 de este reglamento.

Art. 70. Los escribanos que hayan optado por la habilitación por el Juez Letrado de Primera Instancia del lugar donde ejercen habitual y principalmente la profesión:

- a) dentro de los treinta días siguientes al primer semestre del año, deberán presentar a la visita ante la Inspección General de Registros Notariales los cuadernos utilizados en ese período, con excepción de los tres últimos, previa intervención de la Caja Notarial de Seguridad Social;
- b) a efectos de solicitar nueva habilitación, exhibirán al Juzgado competente, la constancia de ingreso en la Caja Notarial de Seguridad Social de los cuadernos a que hace referencia el literal anterior;
- c) pasados sesenta días de vencido el primer semestre, deberán exhibir ante el Juzgado competente, constancia expedida por la Inspección General de Registros Notariales de encontrarse los registros notariales correspon-

dientes al primer semestre para la visita respectiva; de lo contrario, el juez suspenderá la habilitación de nuevos cuadernos de protocolo, hasta que se subsane la omisión.

Concordancia:

La actual redacción del inciso c) corresponde a lo dispuesto por la acordada 8031, de 24 de junio de 2019. Este inciso c), en su redacción anterior, decía: “c) pasados sesenta días de vencido el primer semestre, deberán exhibir ante el Juzgado competente, constancia expedida por la Inspección General de Registros Notariales de *haber efectuado la visita respectiva*; de lo contrario, el Juez suspenderá la habilitación de nuevos cuadernos de protocolo, hasta que se subsane la omisión” (destacado el cambio).

Art. 71. La visita de los Protocolos está a cargo exclusivo de la Inspección General de Registros Notariales, que la cumplirá por intermedio de los funcionarios que se mencionan en el art. 61, en la forma que expresan los artículos 257 y siguientes.

Concordancia:

Ley 13318, art. 191.

Art. 72. Los cuadernos que se presenten a visita deberán encontrarse en las siguientes condiciones:

- a) estar completamente llenos de escrituras; si hubiere escrituras aún no firmadas, estas deberán contener la fecha en que fueron extendidas, y, una vez suscritas y autorizadas o dejadas sin efecto, se presentarán nuevamente a la visita;
- b) llevar adheridos los comprobantes de depósito de aportes de montepío notarial que acrediten el pago de las cotizaciones correspondientes.

Concordancia:

Ley 17437, art. 38.

SECCIÓN IV

INUTILIZACIÓN DEL PAPEL NOTARIAL SOBRANTE

Art. 73. El Papel Notarial rubricado que resulte sobrante al final de cada año, será presentado para su inutilización a la Inspección General de Registros Notariales en oportunidad de la visita.

La inutilización se efectuará con sellos de goma que contendrán la leyenda que la Suprema Corte de Justicia determine.

SECCIÓN V

ÍNDICE Y ENCUADERNACIÓN

Art. 74. Al final del último tomo del Protocolo de cada año, el escribano a quien corresponde o está autorizado para llevarlo en el caso de las oficinas, agregará el correspondiente índice alfabético en papel de tamaño igual al de los cuadernos.

Concordancia:

Decreto-ley 1421, art. 31.

Art. 75. El índice, que será mecanografiado, debe referirse a todas las escrituras extendidas en el Protocolo y se hará por orden alfabético según el primer apellido de cada uno de los otorgantes, expresando:

- a) los apellidos y nombres de los otorgantes;
- b) el número y fecha de la escritura;
- c) la denominación del acto o contrato;
- d) los folios en que se encuentra la escritura;
- e) si el acto ha quedado sin efecto.

Art. 76. Una vez revisados los últimos cuadernos e inutilizado el Papel Notarial sobrante, los escribanos y oficinas autorizadas a llevar Protocolo deberán encuadernar este Registro por orden correlativo de foliatura.

Concordancia:

Decreto-ley 1421, art. 31.

Art. 77. La encuadernación deberá ser resistente al uso continuado y llevará en el lomo la denominación respectiva, el nombre del escribano u oficina y el año a que corresponde el Protocolo.

Art. 78. La encuadernación del Protocolo de cada año, deberá quedar terminada antes del 31 de octubre del año inmediato siguiente y no podrá contener más de trescientos folios por tomo.

Concordancia:

Art. 261 de este reglamento.

Art. 79. Cuando el Protocolo tuviera más de trescientos folios, será encuadernado en dos o más tomos, poniéndose en el lomo, además de las leyendas prescriptas en el art. 77, el número del tomo.

Art. 80. La encuadernación de dos o más años consecutivos de Registros en un único volumen, solo podrá ser autorizada por la Inspección General de Registros Notariales, siempre que el número total de folios de mérito para ello.

Art. 81. Queda prohibido habilitar cuadernos a los escribanos y oficinas autorizadas que no justifiquen haber cumplido lo dispuesto en el art. 78.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE PROTOCOLIZACIONES

Art. 82. Protocolizar es el acto jurídico de agregar documentos y actas al Registro de Protocolizaciones, con las formalidades que se expresan en los artículos 90 y siguientes.

Concordancia:

Decreto-ley 1421, art. 39.

Art. 83. Llámase Registro de Protocolizaciones al formado por los documentos, actas notariales y actas especiales de intervenciones extraregistrales, agregados durante el año civil por el escribano que lo lleva, en virtud de mandato de la

ley o reglamento, resolución de autoridad judicial o administrativa o solicitud de parte interesada, con fines generales de conservación, reproducción y fecha cierta —salvo que los documentos incorporados ya la tuvieran—.

Concordancia:

Decreto-ley 1421, art. 39.

Art. 84. El Registro de Protocolizaciones se llevará y controlará en la misma forma que el Protocolo, con excepción de las formalidades no compatibles con su naturaleza y composición.

Concordancia:

Decreto-ley 1421, art. 39.

SECCIÓN I

CLASES DE PROTOCOLIZACIONES

Art. 85. Las protocolizaciones pueden ser: preceptivas —es decir, ordenadas por la ley, decreto o reglamento—, por resolución judicial o administrativa, o voluntarias -esto es, a solicitud de los interesados.

Concordancia:

Decreto-ley 1421, art. 39.

Art. 86. Deben protocolizarse por mandato de la ley, decreto o reglamento, los siguientes documentos y actas:

- a) los testamentos menos solemnes, en los casos establecidos en los artículos 812, 815, 819 y 829 del Código Civil;
- b) el duplicado de la partición judicial y un testimonio del auto de su aprobación;
- c) los documentos relativos a los salvamentos marítimos con la declaración del capitán o agente de la empresa que ha salvado el buque;
- d) el testamento abierto de la persona que no conozca el castellano, pero que se exprese claramente en otro idioma y lo escriba;
- e) el testamento cerrado, después de realizada su apertura y las diligencias judiciales cumplidas con ese fin;
- f) las actas y diligencias de protesto;
- g) el concordato privado y las diligencias de notificación a los acreedores que no lo hubieren suscrito;
- h) los certificados del Registro de la Propiedad Sección Inmobiliaria y del Registro Nacional de Actos Personales Sección Interdicciones que se obtuvieren para la autorización de las escrituras judiciales que se otorguen de oficio por los Jueces;
- i) las actas notariales, cualquiera sea su naturaleza, excepto aquellas que por su carácter no pueden agregarse al Registro de Protocolizaciones (v.g. la cubierta de testamento cerrado);
- j) los poderes otorgados en el extranjero, previa o simultáneamente a su utilización en el país (art. 39.2 del Código General del Proceso y Decreto N.º 175/92 del 5 de mayo de 1992);

- k) los documentos públicos o privados provenientes del extranjero que se refieran a bienes inmuebles ubicados en el país y que tengan que presentarse a registrar;
- l) las promesas de enajenación de inmuebles a plazos, sus cesiones, modificaciones y rescisiones otorgadas en documento privado, a efectos de su inscripción;
- m) los actos y negocios jurídicos que se presenten a inscribir en el Registro Nacional de Comercio;
- n) la nómina y descripción de los créditos trasmitidos al patrimonio fiduciario en los fideicomisos financieros que se refieran a derechos de crédito, con la especificación de las garantías hipotecarias, prendarias y/o personales que les acceden, cuando se otorgan en documento privado, a efectos de su inscripción;
- o) los demás documentos cuya agregación al Registro de Protocolizaciones estuviere ordenada por las leyes, decretos o reglamentos.

Concordancias:

- 1) Decreto-ley 1421, art. 39.
- 2) Ver referencias de la disposición citada.
- 3) Con relación al inc. e) cabe hacer notar que conforme lo dispuesto por el art. 425 del CGP ("Apertura de testamento"), en los numerales 7.^º y 8.^º, algunos Juzgados entienden que lo preceptivo es solamente la protocolización del testamento cerrado.
- 4) Ley 18.362, arts. 291 y 292.

Art. 87. Las protocolizaciones expresadas en el artículo anterior se realizarán:

- a) en el Registro de Protocolizaciones del Juzgado que intervino en las diligencias respectivas, cuando se trate de los casos contemplados en los literales a) y b),
- b) en el Registro de Protocolizaciones de la Escrivanía de Marina en el caso del literal c),
- c) en el Registro del escribano que el interesado designare, en los casos de los demás literales.

Concordancia:

Código General del Proceso, art. 425.8.

Art. 88. Los Jueces y las autoridades administrativas, en sus respectivas competencias, podrán decretar la protocolización, cuando lo reputen conveniente, a los fines expresados en el art. 83.

Art. 89. Las protocolizaciones voluntarias deben solicitarse en escritura pública o acta notarial, por las personas que declarén tener interés en ellas.

SECCIÓN II

FORMACIÓN DEL REGISTRO DE PROTOCOLIZACIONES

Art. 90. El Registro de Protocolizaciones se formará:

- a) con los documentos públicos o privados que se agreguen, según los artículos precedentes;
- b) con las actas notariales en las que se consignen la solicitud del interesado, las diligencias practicadas y la incorporación al Registro.

Concordancia:

Decreto-ley 1421, art. 39.

Art. 91. No deben protocolizarse los documentos:

- a) en los cuales se consignen hechos o actos que tengan causa u objeto ilícito, salvo que así lo ordenen los jueces o cuando los que soliciten la protocolización no sean sus otorgantes y exista interés, a juicio del escribano, en la agregación de dichos documentos;
- b) que por su naturaleza y dimensiones no puedan materialmente incorporarse al Registro;
- c) que estén impregnados de materias que puedan perjudicar los demás instrumentos del Registro, a menos que se adopten precauciones para evitar el perjuicio;
- d) provenientes del extranjero, sin que hayan sido legalizados y traducidos, si corresponde.

Concordancia:

- 1) Decreto-ley 15441, arts. 1.^º y 6.^º
- 2) Ley 18836, de 15 de noviembre de 2011.

El 14 de octubre de 2012 entró en vigencia en la ROU la Convención de La Haya, de 5 de noviembre de 1961, suprimiendo la legalización de documentos públicos procedentes de los países signatarios. "Convención de la Apostilla".

Art. 92. Para protocolizar documentos no redactados en castellano, sin perjuicio de las excepciones dispuestas por ley, es necesario que sean previamente traducidos a este idioma por un traductor público nacional y, si no lo hubiere, por dos intérpretes, que comparecerán ante el escribano en el acto de solicitarse la protocolización del documento y firmarán el acta respectiva, responsabilizándose de la traducción.**Art. 93.** Cuando el documento redactado en otro idioma viene acompañado de su traducción al español realizada en el país de origen, un traductor público nacional certificará la correspondencia de la traducción con el original, expediendo un certificado de concordancia, el que junto con el documento y su traducción se incorporarán al Registro de Protocolizaciones.**Concordancia:**

Decreto-ley 15441, art. 6.^º

Art. 94. Cada protocolización puede comprender uno o más documentos. Estos serán identificados en la escritura o acta de solicitud, indicándose:

- a) su carácter de públicos o privados, el lugar donde se otorgaron o de donde proceden y su fecha;

- b) referencias precisas a dichos documentos; se recomienda transcribirlos si su estado actual o deterioro progresivo aconsejaren tomar esta precaución;
- c) toda otra circunstancia de interés, a juicio del escribano.

Art. 95. El Registro de Protocolizaciones se iniciará cada año con la primera protocolización que se realice.

Las protocolizaciones se efectuarán por orden correlativo de fechas, se iniciarán con los documentos que se incorporen al Registro, cuando los hubiere, seguidos de las actas de solicitud y de diligencias, en su caso, y las de agregación, que deberán extenderse con las formalidades expresadas en los artículos correspondientes del Capítulo II del Título IV de esta reglamentación.

Concordancia:

Decreto-ley 1421, art. 39.

Art. 96. Todas las hojas de cada protocolización, serán numeradas correlativamente. La numeración del Registro comenzará en el folio uno, se continuará de una protocolización a la inmediata siguiente y así sucesivamente, hasta el cierre al fin del año.

La foliatura se realizará en la forma prevista en el inc. final del art. 47.

Concordancia:

Decreto-ley 1421, art. 39.

Art. 97. Terminado el año, el escribano a quien corresponde o está encargado de llevarlo en las oficinas autorizadas, cerrará el Registro de Protocolizaciones, extendiendo un certificado de clausura en forma mecanografiada, a continuación de la última acta, y si no hubiere espacio suficiente, en una hoja de Papel Notarial.

El certificado contendrá, necesariamente las indicaciones siguientes:

- a) la cantidad de protocolizaciones realizadas durante el año y los folios que ocupan;
- b) el lugar, día, mes y año en que se autoriza el certificado, que deberá ser el 31 de diciembre del año respectivo o el 1.^º de enero del año siguiente o, en su caso, el día de cese en el ejercicio profesional;
- c) el signo, firma y rúbrica autógrafos del escribano a quien corresponde el Registro o está encargado de llevarlo.

Concordancia:

Decreto-ley 1421, art. 39, inc. final y art. 31, inc. final.

Art. 98. Si durante el año, el escribano o la oficina no hubieren realizado ninguna protocolización, el Notario expedirá un certificado que así lo acredite, en Papel Notarial y en forma mecanografiada, que se encuadernará con el Protocolo del mismo año.

SECCIÓN III

ÍNDICE Y ENCUADERNACIÓN

Art. 99. Al final del Registro de Protocolizaciones de cada año, el escribano a quien corresponde o está autorizado a llevarlo, agregará el respectivo índice alfabético, en la forma expresada en el art. 74.

Concordancia:

Decreto-ley 1421, art. 39, inc. final y art. 31, inc. final.

Art. 100. El índice deberá comprender todas las protocolizaciones realizadas durante el año —incluyendo las de las actas especiales de intervenciones extraregistrales— y se hará por orden alfabético según el primer apellido de los requirentes o interesados, expresando:

- a) los apellidos y nombres de las personas que solicitaron la protocolización o tenían interés en ella;
- b) el número y fecha de la protocolización;
- c) la mención sucinta de los documentos que comprende;
- d) los folios que ocupa.

Cuando la protocolización se pida por dos o más interesados, se hará en el índice una mención por cada apellido patronímico distinto.

Con respecto a las protocolizaciones de las actas de relación de intervenciones extraregistrales, se deberá expresar, por lo menos:

- a) los apellidos y nombres de las personas que solicitaron la actuación profesional;
- b) el número y la fecha de la protocolización;
- c) los folios que ocupa.

Art. 101. Los escribanos u oficinas autorizadas deberán encuadrinar anualmente el Registro de Protocolizaciones en un solo volumen con el Protocolo del mismo año o en forma separada, teniéndose presente lo dispuesto por el art. 78.

En todo lo demás, regirá lo dispuesto para la encuadrernación del Protocolo en los artículos 76 a 81, en lo que fueren aplicables.

SECCIÓN IV

DESGLOSE DE PROTOCOLIZACIONES

Art. 102. No podrá desglosarse lo protocolizado sin previo mandato de la Suprema Corte de Justicia en casos de evidente necesidad, error o incorporación indebida de documentos.

Art. 103. La petición deberá hacerse por los interesados, en escrito fundado, ante la Suprema Corte de Justicia; se sustanciará con vista al escribano en cuyo Registro se encuentre el documento.

Si se autorizara el desglose, la Suprema Corte de Justicia entregará un testimonio de la resolución al escribano encargado del Registro.

Concordancia:

Acordada 7888

Art. 104. Decretado el desglose, se procederá en la siguiente forma:

- a) se extraerá el documento y en su lugar se dejará testimonio por exhibición de él, expedido por cualquiera de los procedimientos que indica el art. 242;
- b) se agregará el testimonio de la resolución de la Suprema Corte de Justicia que dispuso el desglose;
- c) el escribano encargado del Registro, labrará y agregará a este un acta en la que se refuerce el desglose efectuado, sin modificar la foliatura del Registro;
- d) de inmediato, se reencuadernará el Registro y se le someterá a la visita de los funcionarios competentes, a fin de comprobar el exacto cumplimiento de las formalidades indicadas en este artículo.

Art. 105. Los desembolsos que origine el desglose serán pagados por el peticionario, salvo que la incorporación al Registro se hubiere realizado por error manifiesto del escribano autorizante.

CAPÍTULO III
RESERVA, CONSERVACIÓN Y ARCHIVO
DE LOS REGISTROS NOTARIALES

Art. 106. Los Registros Notariales son, en general, reservados. Solo tienen derecho a su examen:

- a) los miembros del Poder Judicial, en cumplimiento de resoluciones ejecutoriadas o en virtud de las visitas e inspecciones preceptivas;
- b) las partes, sus causahabientes y apoderados con facultades para ello;
- c) los funcionarios autorizados por la Caja Notarial de Seguridad Social, para la debida comprobación del pago de los montepíos.

Concordancia:

Decreto-ley 1421, art. 71.

Art. 107. La exhibición la hará el propio escribano o persona por él autorizada y abarcará únicamente los actos o partes pertinentes de ellos.

Art. 108. Las demás personas podrán pedir la exhibición y su concesión queda librada al racional y prudente arbitrio del escribano.

Art. 109. Cuando fuere rehusada la exhibición pedida, el solicitante podrá promover recurso de queja ante la Suprema Corte de Justicia, el que será resuelto con audiencia del escribano y con previo informe de la Inspección General de Registros Notariales.

Concordancia:

Acordada 7888.

Art. 110. Es deber de los escribanos tomar todas las providencias necesarias para la conservación e integridad de los Registros, mientras permanezcan en su poder.

En cuanto a los daños y perjuicios a los interesados, hay presunción de culpa de parte del escribano en toda pérdida o falta de integridad de sus Registros.

Art. 111. En caso de pérdida, destrucción, sustracción o inutilización total o parcial de los Registros, el escribano, a la mayor brevedad, pondrá los hechos en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia y esta, adoptará las providencias que considere del caso, sin perjuicio de los demás procedimientos judiciales ordinarios.

Art. 112. Los archivos de Registros Notariales estarán bajo la superintendencia de la Suprema Corte de Justicia, la que reglamentará su organización y funcionamiento.

Los escribanos que lleven Registros Notariales podrán retenerlos mientras ejerzan la profesión.

Art. 113. Los archivos departamentales y locales de Registros Notariales se radicarán en la sede de los Juzgados Letrados de Primera Instancia del departamento respectivo, con competencia civil, bajo la guarda del Actuario o del Actuario Adjunto.

Concordancia:

Decreto-ley 1421, art. 68; Ley 1.437; Ley 13.835, art. 232.

Art. 114. En las localidades donde exista más de un Juzgado con competencia civil, y para el caso que ninguno de ellos tuviera capacidad locativa, el depósito de los Registros Notariales se efectuará en otra sede judicial de similar categoría y de cualquier materia.

Art. 115. En los casos en que no existiere sede judicial de cualquier materia con capacidad locativa para el archivo de los Registros Notariales y solo respecto a escribanos que se jubilen, el Juzgado Letrado de Primera Instancia con competencia civil podrá nombrar depositario de los archivos notariales al escribano jubilado, con la obligación de entregar a la Sede los tomos de los cuales se solicitaren copias o testimonios, cuando esta lo requiera.

La Sede deberá actuar con criterio restrictivo y la resolución que se dicte deberá establecer el carácter absolutamente transitorio de ese depósito hasta tanto se solucionen los problemas locativos que la motivaron. A tales efectos se deberá llevar un registro de todos los casos en que se adopte esta resolución excepcional.

Art. 116. En Montevideo, el archivo se radicará donde indique la Suprema Corte de Justicia, bajo la guarda de la Inspección General de Registros Notariales.

Concordancia:

Ley 13.835, art. 232.

Art. 117. Deberán ser entregados para su archivo los Registros de los escribanos:

- a) fallecidos;
- b) desinvestidos por incapacidad sobreviniente, por renuncia voluntaria al ejercicio de la profesión, en razón de las incompatibilidades a que alude el art. 24 o por vía de sanción disciplinaria;
- c) suspendidos en el ejercicio profesional por más de seis meses por la Jundicatura Penal;
- d) ausentes del territorio nacional que hayan establecido su domicilio en el extranjero, y
- e) los de aquellos cuyo paradero se ignora.

Lo dispuesto en este artículo, no obsta a que los escribanos puedan solicitar la devolución de sus Registros, una vez que hayan desaparecido las causas que motivaron el archivo.

Art. 118. Los escribanos podrán entregar, en cualquier momento con destino al archivo, los Registros Notariales encuadrados correspondientes a años ya vencidos.

Dicha entrega, que queda condicionada a la disponibilidad de espacio en el archivo, no obsta a las gestiones que puedan realizar para su devolución.

Art. 119. En los casos previstos en el art. 117, la entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes al hecho que la motiva, salvo que la Justicia haya fijado un plazo menor.

Están obligados a realizarla los propios escribanos, sus familiares o cualquier persona en cuyo poder se encuentren los Registros.

Esta obligación comprende todos los Registros que el escribano hubiere formado durante su actividad profesional.

Art. 120. Recibida la comunicación de la Caja Notarial de Seguridad Social que da conocimiento a la Suprema Corte de Justicia de haber acordado una jubilación o pensión, esta prevendrá a las oficinas que se mencionan en el art. 121, a fin de que vigilen el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 119.

En caso de incumplimiento, la Suprema Corte de Justicia o el Juzgado a cuyo cargo se encuentre el archivo de los Registros Notariales, dictará las providencias necesarias para hacer efectivo el depósito de los Registros de los escribanos que hubieren cesado en el ejercicio de la función notarial.

La Inspección General de Registros Notariales tomará iniciativa en todos los casos en que tenga noticia del incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 117, 119 y 121.

Art. 121. La entrega y el archivo de la totalidad de los Registros Notariales deberá realizarse en el lugar donde el escribano ejerció efectiva y principalmente su profesión:

- a) en el departamento de Montevideo, en la Inspección General de Registros Notariales de la Suprema Corte de Justicia;
- b) en los demás departamentos, en las oficinas de los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia civil, de la ciudad en que estos

están asentados, teniendo en cuenta la competencia territorial de dichos Juzgados.

En caso de duda se estará a la data de las escrituras y protocolizaciones autorizadas por el escribano.

Art. 122. Cuando la Inspección General de Registros Notariales o los Juzgados Letrados de Primera Instancia competentes reciban Registros Notariales, comprobarán si se han entregado todos los que correspondían y si dichos Registros se encuentran en debido estado de integridad.

La Inspección General de Registros Notariales examinará, además, los Registros que no hubieren sido objeto de visita, disponiendo lo necesario para su clausura y archivo. De todo dejará constancia en actas y dará oportuna cuenta a la Suprema Corte de Justicia, la que ordenará se extiendan las anotaciones pertinentes en el expediente del escribano.

TÍTULO IV

DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES

CAPÍTULO I

ESCRITURAS PÚBLICAS

Art. 123. Escritura pública es el instrumento público que registra un negocio jurídico, ha sido extendido en el Protocolo según las formas requeridas y autorizado por escribano.

Concordancia:

Código Civil, art. 1574:

Instrumentos públicos son todos aquellos que, revestidos de un carácter oficial, han sido redactados o extendidos por funcionarios competentes, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones. Todo instrumento público es un título auténtico, y como tal hace plena fe, mientras no se demuestre lo contrario mediante tacha de falsedad.

Otorgado ante escribano e incorporado en un protocolo o registro público, se llama escritura pública.

Se tiene también por escritura pública la otorgada ante funcionario autorizado al efecto por las leyes y con los requisitos que ellas prescriban.

Art. 124. Las escrituras públicas se escribirán en idioma castellano y deben redactarse con estilo claro y preciso.

En cuanto sea posible, se las dividirá en tantas partes como estipulaciones o menciones distintas las constituyan, encerrando en cada cláusula solo una de aquellas.

Art. 125. Cuando se empleen expresiones en otro idioma, se pondrá a continuación, entre paréntesis, su versión castellana, excepto las palabras técnicas latinas de uso jurídico y los nombres de personas y lugares, así como los de contratos cuya denominación corriente no esté en castellano.

Art. 126. Las escrituras deben extenderse sin abreviaturas ni iniciales, pudiendo las fechas y cantidades expresarse en letras o en números, con las excepciones que se expresarán, las que deben necesariamente indicarse en letras:

- a) la fecha en que se extiende la propia escritura, como también la de su autorización en caso de diferir de aquella;
- b) el precio o monto de la prestación principal, en su caso;
- c) el número de padrón, sección judicial y superficie de los inmuebles objeto de las escrituras;
- d) lo que sea solicitado por alguno de los otorgantes.

Concordancias:

- 1) Decreto-ley 1421, art. 61.
- 2) Ley 16320, art. 293.

Art. 127. Toda escritura pública será precedida del membrete, puesto en extenso o en recuadro, que contendrá: el número correlativo de orden, en cifras, la determinación del nombre del acto, y a falta de denominación específica, el genérico y los nombres y apellidos de los otorgantes.

Cuando los actos fuesen varios, bastará con designar uno de ellos agregándole “y otro” o “y otros” (ejemplo: compraventa y arrendamiento, podrá ponerse “compraventa y otro”).

Si los otorgantes fuesen dos o más por alguna o ambas partes, bastará con designar uno de ellos, agregándole “y otro” o “y otros” (ejemplo: a) N.N. y otro con H.H. y otros; b) N.N. y otros a H.H.)

Concordancias:

- Decreto-ley 1421, arts. 29 y 32 inc. final.

Art. 128. El membrete de las escrituras públicas deberá comenzar necesariamente en el primer renglón del anverso del Papel Notarial en el que corresponda extenderla, excepto la primera escritura de cada año que comenzará a continuación de la apertura del Protocolo.

Concordancias:

- Ley 16320, art. 295.

Art. 129. Las escrituras erradas podrán no tener membrete, y en caso de tenerlo, su numeración se repetirá en la escritura inmediata siguiente.

Las escrituras sin efecto deben tener membrete y su numeración no se repetirá en la inmediata siguiente.

Concordancias:

- Decreto-ley 1421, art. 32 inc. final.

Art. 130. En toda escritura pública, deberá establecerse:

- a) El lugar, la fecha y el registro en que se actúa.
- b) Los nombres y apellidos de los otorgantes y de todo otro sujeto auxiliar interviniente, cuando corresponda su utilización. Si los nombres y apellidos usados por dichas personas difieren de los que resultan de sus documentos oficiales de identidad, se hará expresa mención de esta circunstancia, indicándose la forma de designación tal como figura en los documentos aludidos y la que usan en la vida de relación. No se entenderá que existe

diferencia, cuando la persona usa alguno de sus nombres y apellidos o las iniciales de ellos.

- c) En cuanto a los otorgantes, además: nacionalidad, estado civil, mayoría o minoría de edad —debiendo consignarse en este último caso la edad precisa del menor— domicilio, número de cédula de identidad u otro documento oficial identificatorio; el número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva, cuando corresponda.
- d) Si el otorgante fuese casado, viudo o divorciado: en qué nupcias y el nombre y apellido del cónyuge actual, premuerto o divorciado.

Cuando el otorgante actúe en representación legal o voluntaria, se consignarán los datos expresados en los literales precedentes, respecto del representante y del representado, pudiendo exceptuarse, en cuanto al primero, la nacionalidad y el estado civil, salvo que este último dato resultara relevante para el acto de que se trate (v.g: representación en ejercicio de la patria potestad)

Respecto de los sujetos auxiliares, cuando corresponda su utilización, deberá consignarse además de lo establecido en el literal b), la cédula de identidad u otro documento oficial identificatorio, y el domicilio de todos ellos.

Concordancias:

- 1) La actual redacción de los incs. c) y final del presente artículo fue dada por el art. 2.º de la acordada 7540, de 23 de febrero de 2005. En su redacción original, la posibilidad de identificación con otros documentos oficiales identificatorios diferentes a la cédula de identidad, estaba establecida únicamente para los extranjeros.
- 2) Decreto-ley 1421, arts. 29 y 61.
- 3) Ley 16462, de 11 de enero de 1994, art. 80:
Art. 80. En todo documento que se presenta a inscribir en los Registros Públicos dependientes de la Dirección General de Registros, deberá consignarse el número de cédula de identidad de los otorgantes u otro documento oficial identificatorio, si se tratare de otorgantes extranjeros, así como el número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva cuando corresponda.
- 4) Art. 133, ley 17296, de 21 de febrero de 2001, establece la obligatoriedad de la Cédula de Identidad para toda persona mayor de 45 días.
- 5) Ley 18246, de Unión Concubinaria. Entendemos que puede convenir hacer referencia a la existencia del concubinato y del nombre del concubino entre los datos individualizantes del compareciente, por la incidencia que dicho concubinato puede tener en la naturaleza y disposición de los bienes alcanzados por la nueva sociedad de bienes.

Art. 131. Los elementos de individualización de los otorgantes y demás sujetos intervenientes, se reputarán referidos a las declaraciones que estos hayan hecho al escribano y de su veracidad solo ellos son responsables.

Art. 132. Al final de cada escritura y antes de las firmas, deberá establecerse la referencia a la anterior, en la siguiente forma:

- a) Cuando se trate de la primera escritura del año, expresando que “no tiene referencia por ser la primera que se extiende en el actual Protocolo”.

- b) Cuando se trate de las escrituras posteriores —y aún cuando la anterior quede sin efecto— expresando: “Esta escritura sigue inmediatamente a la número (tal) de (categorización), extendida el (día y mes), al folio (tal)”. Si la escritura referida ocupa más de un folio, se indicarán el folio donde comienza y aquel donde termina, es decir en el cual se encuentra la autorización o la expresión sin efecto, en su caso.

Cuando una escritura quede errada, la referencia en la siguiente, se hará a la extendida con anterioridad a la errada, expresando: “Esta escritura sigue a la número (tal) de (categorización), extendida el (día y mes), del folio (tal al cual), habiendo quedado errada parte de (otra u otras), contenidas del folio (tal al cual)” (folios entre los cuales comienzan y terminan).

Concordancias:

Decreto-ley 1421, arts. 32 y 35.

Art. 133. Si una escritura no se concluyera, se le inutilizará con la palabra “errada” que el escribano manuscibirá y rubricará, pero no firmará.

Mientras una escritura no haya sido autorizada por el escribano —y aún cuando la hubieren firmado las partes y demás sujetos auxiliares— podrá dejársela sin efecto. En este caso se pondrá en el lugar reservado a la firma del autorizante, la expresión “sin efecto”, que el escribano escribirá de mano propia y rubricará pero no firmará.

Concordancias:

Decreto-ley 1421, arts. 32 y 35.

Art. 134. No obstante estar completamente concluida la redacción de una escritura, pero antes de que se la haya comenzado a firmar, es permitido a los otorgantes y al escribano, consignar cualquier cláusula aditiva, modificativa o interpretativa, o el lugar o la fecha en que se otorga y firma, si no hubiera sido posible hacerlo en los que fue extendida (art. 160).

Concordancias:

Ley 2740.

Art. 135. Si autorizada, dejada sin efecto o errada una escritura, quedare espacio sobrante en la foja, el escribano lo inutilizará estampando una nota que signará y firmará, debiendo comenzar la escritura que le sigue en el anverso de la hoja inmediata posterior.

En la nota deberá expresarse el lugar y fecha y señalarse con precisión el espacio que se inutiliza.

Dicha nota podrá extenderse en forma mecanografiada, manuscrita o utilizando sello de goma.

Concordancias:

Ley 16320, art. 296.

SECCIÓN I DE LOS TESTIGOS

Art. 136. Derogado.

Concordancias:

- 1) Este artículo fue derogado por el art. 1.^º de la acordada 7540, de 23 de febrero de 2005. Decía: "Los testigos en las escrituras públicas, pueden ser de conocimiento o instrumentales".
- 2) La intervención de testigos de conocimiento fue suprimida por la ley 17854 del 10 de diciembre de 2004, que en su artículo único sustituyó el numeral 8.^º del art. 65 del decreto-ley 1421.

Art. 137. Derogado.

Concordancias:

- 1) Este artículo fue derogado por el art. 1.^º de la acordada 7540, de 23 de febrero de 2005. Decía: "Son testigos de conocimiento los que se limitan a abonar la identidad de alguno, varios o todos los otorgantes".
- 2) Ver nota al art. 136.

Art. 138. Son testigos instrumentales aquellos que, sin compartir la fe del acto y a efectos de tomar conocimiento de los hechos pasados ante ellos, se enteran del contenido de la escritura.

Concordancia:

Acordada 3354 (Reglamento de 1954), art. 112.

Art. 139. Derogado.

Concordancias:

- 1) Este artículo fue derogado por el art. 1.^º de la acordada 7540, de 23 de febrero de 2005. Decía: "Todo testigo puede ser, a la vez, instrumental y de conocimiento y debe firmar la escritura, alcanzando con que lo haga una sola vez".
- 2) Ver nota al art. 136.

SECCIÓN II IDENTIDAD DE LOS OTORGANTES

Art. 140. Cuando el escribano conozca a los otorgantes, así lo consignará en la escritura. El otorgante a quien no conociera, deberá acreditarle su identidad mediante la cédula de identidad o en su defecto con otro documento oficial identificatorio, pudiendo el autorizante requerirle que estampe la impresión dígito pulgar de su mano derecha, o, en su caso la de otro dedo, de todo lo cual se dejará constancia en la escritura.

Concordancias:

- 1) El presente artículo fue sustituido por el art. 2.^º de la Acordada 7.540 del 23 de febrero de 2005. El original decía:
"Si el escribano conoce a los otorgantes, dará fe de ello en la escritura; en

su defecto, se cerciorará de la identidad de ellos mediante la declaración de dos testigos que los conozcan.

Los testigos que abonen la identidad de los otorgantes deben ser conocidos del escribano y este consignará en la escritura, además de las enunciaciones del literal b) y del inc. final del art. 130:

- a) que ellos manifestaron conocer a los otorgantes;
 - b) que el escribano conoce a los referidos testigos.”.
- 2) Decreto-ley 1421, art. 65, inc. 8.º, en la redacción dada por la Ley 17.854 del 10 de diciembre de 2004.

Art. 141. Derogado.

Concordancias:

- 1) Este artículo fue derogado por el art. 1.º de la Acordada 7.540 del 23 de febrero de 2005. Decía: “No pueden ser testigos de conocimiento:
 - a) los que no saben o no pueden firmar o suscriben con caracteres distintos a los del alfabeto latino;
 - b) los que aún no han cumplido veintiún años;
 - c) los ciegos;
 - d) los que no gozan del libre uso de la razón.”
- 2) Ver nota al art. 136 del presente Reglamento.

Art. 142. Derogado.

Concordancias:

- 1) Este artículo fue derogado por el art. 1.º de la Acordada 7.540 del 23 de febrero de 2005. Decía: “La elección de los testigos de conocimiento es privativa del autorizante”.
- 2) Ver nota al art. 136 del presente Reglamento.

Art. 143. Derogado.

Concordancias:

- 1) Este artículo fue derogado por el art. 1.º de la Acordada 7.540 del 23 de febrero de 2005. Decía: “Son aplicables a los testigos de conocimiento las disposiciones de los artículos 147, 148 y 149”.
- 2) Ver nota al art. 136 del presente Reglamento.

SECCIÓN III TESTIGOS INSTRUMENTALES

Art. 144. En las escrituras públicas solo se requieren testigos instrumentales, en los siguientes casos:

- 1) Testamentos solemnes abiertos;
- 2) Si alguno de los otorgantes:
 - a) no sabe o no puede firmar,
 - b) padece de ceguera absoluta, transitoria o permanente,
 - c) sabe y puede firmar con los signos de escritura de su idioma pero no sabe hacerlo con los del alfabeto latino;
- 3) Cuando alguno de los otorgantes lo requiera;
- 4) Toda vez que el escribano lo estime conveniente.

En estos casos, la escritura se otorgará ante dos testigos instrumentales idóneos, salvo en los testamentos, para los que se estará a lo que disponen los artículos 793, 809 y concordantes del Código Civil.

Concordancias:

Decreto-ley 1421, art. 32.

Art. 145. No son idóneos y por lo tanto no pueden ser testigos instrumentales en las escrituras públicas, salvo lo que se dispone en materia de testamentos:

- a) los que no saben o no pueden firmar o suscriben con caracteres distintos a los del alfabeto latino;
- b) los que aún no han cumplido veintiún años;
- c) los ciegos;
- d) los sordos;
- e) los que no gozan del libre uso de la razón;
- f) el cónyuge del autorizante y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- g) los socios, los amanuenses y los empleados dependientes del escribano, siempre que presten sus servicios mediante retribuciones abonadas por este;
- h) los que no conocen el idioma castellano; no obstante, en el caso del art. 159, bastará que los testigos conozcan alguno de los idiomas en el cual se lea la escritura.

Concordancias:

- 1) Decreto-ley 1421, art. 32.
- 2) Ley 16719.

Art. 146. La elección de los testigos instrumentales la realizarán los otorgantes, con anuencia del escribano y, en defecto de acuerdo entre estos, será hecha por el autorizante.

Art. 147. Es indiferente que firme mayor número de testigos que el fijado en la ley, en los casos en que son necesarios.

Concordancias:

Decreto-ley 1421, art. 37, inc. final.

Art. 148. La idoneidad del testigo se juzgará con referencia al momento en que se autorizó la escritura.

Art. 149. La admisión culpable por el escribano de testigos sin idoneidad, lo hará pasible de responsabilidad.

SECCIÓN IV

LECTURA Y OTORGAMIENTO

Art. 150. Son inhábiles, en general, para otorgar escrituras públicas, los impedidos transitoria o permanentemente de controlar su voluntad manifestada y

constatada por la lectura oída o personal directa o trasmisiva mediante lengua de señas uruguaya.

Concordancias:

Leyes 17.378, art. 1.^º y 17.535, arts. 1.^º y 2.^º.

Art. 151. Toda escritura pública deberá ser leída y otorgada de conformidad con las reglas que se enuncian a continuación. Para los testamentos solemnes abiertos, se aplicarán las reglas establecidas en el Código Civil.

Concordancias:

- 1) Curiosamente la Ley Orgánica Notarial no se refiere a la lectura de las escrituras públicas. La doctrina nacional ha integrado el vacío legal recurriendo a la Ley española 13, Título 25, Libro 4 de la Recopilación Castellana: "... y que así como fueren escritas las tales notas, los dichos escribanos las lean presentes las partes y los testigos, y si las partes las otorgaren, las firmen de sus nombres y si no supieren firmar, firmen por ellos cualquiera de los testigos u otro que sepa escribir, el cual dicho escribano haga mención como el testigo firmó por la parte que no sabía escribir; ...".
- 2) El otorgamiento es otra formalidad que se exige recurriendo al mismo precedente español, para integrar el derecho positivo.

Art. 152. Extendida la escritura, el autorizante dará lectura de ella en voz inteligible a los otorgantes, en presencia de los testigos y demás sujetos auxiliares intervenientes, conforme a lo que disponen las leyes y este reglamento.

La lectura por el escribano es indelegable e irrenunciable, no será sustituida por ninguna otra que corresponda hacer y se efectuará siempre en primer término.

Terminada la lectura o lecturas, el escribano recabará el asentimiento de los otorgantes.

De la lectura y el otorgamiento, se dejará constancia en la escritura.

Art. 153. El otorgante que padece sordera absoluta y sabe leer, leerá él mismo en alta voz el instrumento.

En la escritura, el otorgante declarará ser sordo y se dejará constancia de la doble lectura.

Art. 154. Si alguno de los otorgantes es absolutamente sordo y no sabe leer, pero conoce la lengua de señas uruguaya, deberá ser asistido por un intérprete de dicha lengua, quien le trasmitirá el contenido del instrumento.

En la escritura, el otorgante declarará ser sordo, que conoce la lengua de señas uruguaya, y solicitará al intérprete que le trasmite el contenido de aquella, dejándose constancia de dicha trasmisión.

Concordancia:

Leyes 17378, art. 1.^º y 17535, arts. 1.^º y 2.^º.

Art. 155. El otorgante mudo, transitorio o permanente, pero que conserva el sentido del oído, prestará su asentimiento por escrito, por señas o valiéndose de terceras personas.

En la escritura el otorgante manifestará sus datos individualizantes por escrito o valiéndose de terceras personas y, de la manera indicada precedentemente o aún por señas, declarará el impedimento que lo aqueja, dejándose constancia de la forma especial adoptada por este para expresar su otorgamiento.

Art. 156. El otorgante sordomudo que sabe leer y puede escribir, leerá para sí la escritura y prestará su asentimiento por escrito, por señas o valiéndose de terceras personas.

En la escritura manifestará sus datos individualizantes por escrito o valiéndose de terceras personas y de la manera indicada precedentemente o aún por señas, declarará el impedimento que lo aqueja y saber leer y se dejará constancia de la doble lectura y de la forma especial de otorgamiento adoptada.

Art. 157. El otorgante sordomudo que no sabe leer pero puede darse a entender mediante la lengua de señas uruguaya, deberá ser asistido por un intérprete de dicha lengua, quien le transmitirá el contenido del instrumento, y prestará su asentimiento por señas o por intermedio del intérprete.

En la escritura, el otorgante, por medio del intérprete, manifestará sus datos individualizantes, declarará ser sordomudo, que conoce la lengua de señas uruguaya, y solicitará a dicho intérprete que le trasmite el contenido del documento, dejándose constancia de dicha trasmisión y de la forma especial de otorgamiento adoptada.

Concordancia:

Leyes 17378, art. 1.^º y 17.535, arts. 1.^º y 2.^º.

Art. 158. En las situaciones en que corresponda la intervención de un intérprete de lengua de señas uruguaya, este deberá acreditarse como tal en la forma dispuesta por la normativa vigente. Podrá prescindirse del intérprete cuando el escribano autorizante posea dicha acreditación.

Concordancia:

Ley 17378, art. 3.^º.

Art. 159. Cuando el otorgante no conoce el idioma castellano, debe ser asistido por un intérprete, quien le leerá la escritura en el idioma que aquel expresare hablar y entender y por medio del cual prestará su asentimiento.

En la escritura, el otorgante, por medio del intérprete, manifestará sus datos individualizantes, declarará no conocer el idioma castellano pero sí su propio idioma, solicitará a dicho intérprete que lea la escritura en el idioma que conoce y se dejará constancia de la doble lectura y de la forma especial de otorgamiento adoptada.

Se prescindirá del intérprete cuando el escribano conozca el idioma del otorgante, debiendo, después de la lectura en castellano, leer la escritura también en el referido idioma, de todo lo cual se hará mención.

Art. 160. Las cláusulas aditivas se deben leer y otorgar con las mismas formalidades indicadas en los artículos que anteceden, dejándose constancia de ello en la escritura.

Concordancias:

- 1) Ley 2740.
- 2) Reglamento Notarial, art. 134.

Art. 161. En los casos en que corresponda la intervención de un intérprete, el otorgante que lo designa será responsable por su idoneidad.

SECCIÓN V

FIRMA Y AUTORIZACIÓN

Art. 162. Leída y otorgada la escritura, será firmada a continuación por los otorgantes y demás sujetos auxiliares intervenientes y autorizada por el escribano, quien deberá firmar en último lugar.

Concordancia:

- Decreto-ley 1421, art. 32.

Art. 163. Los otorgantes y demás sujetos auxiliares, firmarán solo con iniciales, o con el apellido o apellidos que usen, o con grafías ilegibles, si es que así lo hacen habitualmente.

El escribano autorizará la escritura con su signo, firma y rúbrica registrados ante la Suprema Corte de Justicia.

Concordancias:

- 1) Decreto-Ley 1.421, arts. 32 y 37.
- 2) Arts. 11 a 13 de este reglamento.

Art. 164. Por el otorgante ciego y por el que declare no saber o no poder firmar, lo hará a su ruego cualquiera de los testigos u otra persona que sepa escribir.

En la escritura, el otorgante declarará su impedimento y formulará el ruego correspondiente, dejándose constancia de la forma especial de suscripción adoptada.

Concordancia:

- 1) Recopilación Castellana (transcripta en la concordancia 1 del art. 151).
- 2) Código Civil, art. 798: En el caso de testamento abierto otorgado por un ciego, es preceptiva la doble lectura, la primera por el escribano y la segunda por uno de los testigos elegido por el testador.

Art. 165. Cuando el otorgante sabe y puede firmar con otros signos de escritura, pero declara que no sabe hacerlo con los del alfabeto latino, firmará la escritura en la forma que sabe hacerlo y, además, suscribirá a su ruego uno de los testigos u otra persona que sepa escribir.

En la escritura, el otorgante declarará el modo en que suscribe y formulará el ruego, dejándose constancia de la forma especial de suscripción adoptada.

Concordancia:

Ley española 13, Título 25, Libro 4.^º

Art. 166. No obstante lo establecido en los artículos anteriores, los otorgantes ciegos, aquellos que no saben o no pueden firmar, o no firman con caracteres latinos, podrán solicitar que en el lugar reservado para las firmas, se les permita colocar la impresión digito-pulgar de su mano derecha o de su mano izquierda, o en su defecto la de otro dedo. En ausencia de tal solicitud, el escribano podrá exigir se estampe la referida impresión.

La impresión digital se hará con tinta negra apropiada.

En la escritura, se consignará la solicitud o el consentimiento, dejándose constancia de la forma especial de suscripción adoptada y, en su caso, de haberse estampado la huella digital.

Art. 167. El firmante a ruego podrá firmar, al mismo tiempo, por más de un otorgante y será suficiente que lo haga una sola vez.

Art. 168. La lectura, el otorgamiento y la firma se realizarán, en principio, en un solo acto.

Cuando ello no fuera posible, si el escribano lo reputa fundado o prudente, tratándose de escrituras con pluralidad de otorgantes, podrá dividir el acto, recibiendo los asentimientos y las firmas en distintos momentos y lugares, siempre que lo realice dentro del mismo día, dejándose constancia de ello en la escritura.

Concordancia:

Recopilación Castellana, Ley 13, Título 25, Libro 4.^º

Art. 169. Si después de haberse autorizado la escritura, se borrarasen las firmas por cualquier accidente, o se notare que alguno de los firmantes empleó media firma, debiendo ser entera, omitió letras o se equivocó al poner su nombre, en el mismo acto volverá el escribano a recabar todas las firmas, autorizando nuevamente la escritura.

Si los hechos a que se refiere el inc. anterior se produjeran antes de que la escritura hubiera sido autorizada, bastará con que vuelva a firmarla aquél cuya firma se borró, aparece incompleta o con errores.

En la copia, se transcribirán todas las firmas que aparecen en la matriz.

Concordancia:

Decreto-ley 1421, art. 37.

CAPÍTULO II

ACTAS NOTARIALES

Art. 170. Acta notarial es el instrumento público que registra hechos, circunstancias, cosas y declaraciones que el escribano presencia, comprueba o recibe, así como sus propias actuaciones.

Se recomienda que, en lo posible, no se incluyan negocios jurídicos en las actas notariales.

Concordancias:

- 1) Decreto-ley 1421, art. 39.
- 2) Código General del Proceso, art. 79.5.
- 3) Art. 83 de este reglamento.

SECCIÓN I FORMALISMO

Art. 171. Las actas notariales se extenderán y autorizarán con el formalismo establecido para las escrituras públicas, en lo que fuere compatible con dichas actas, sin perjuicio de las modificaciones que se indican en los artículos siguientes y se protocolizarán al finalizar la actuación.

Concordancia:

Decreto-ley 1421, art. 39.

Art. 172. Deben extenderse en Papel Notarial, liso o rayado, pudiendo cambiarse el tipo de papel dentro del año y aún dentro de una misma actuación.

Las actas notariales que correspondan a una misma actuación, se extenderán por orden cronológico, seguirán al documento que se protocoliza, cuando lo hubiere, y entre si mismas mantendrán una adecuada continuidad.

Concordancia:

Título II de este reglamento.

Art. 173. Las actas se extenderán únicamente por el sistema mecanografiado, pudiendo escriturarse por cualquier medio mecánico o digital de impresión, con excepción de las actas de diligencias, las que podrán extenderse en forma manuscrita.

Art. 174. Cuando las actas se extiendan en forma manuscrita, solo podrá utilizarse Papel Notarial rayado, deberá emplearse tinta negra de buena calidad, prohibiéndose el uso de tinta sólida o en pasta, y la letra que se utilice deberá ser clara y de regular tamaño, de manera que pueda leerse sin dificultad.

Concordancia:

Decreto-Ley 1.421, arts. 39 y 42.

Art. 175. Es aplicable a las actas notariales lo dispuesto en los arts. 53 a 57.

Art. 176. En la formulación de las actas notariales no se requiere unidad de acto ni de contexto, pudiendo ser extendidas en el momento del acto o inmediatamente después. En este último caso se distinguirá en el acta el momento de la diligencia de aquel de su extensión.

Al comienzo de cualquier diligencia el escribano deberá presentarse, hacer conocer su condición de tal y explicar al requerido el motivo de aquella. Si a su criterio y por motivos fundados, tal presentación frustrara o pudiera frustrar

su intervención, deberá hacerlo en cualquier momento antes de su finalización. De todo ello se dejará constancia en el acta.

No se aplicará a las actas notariales lo dispuesto en los arts. 132 y 133.

Art. 177. Cuando el escribano conozca a los requirentes, así lo consignará en el acta. El requirente a quien no conociera, deberá acreditarle su identidad mediante la cédula de identidad o en su defecto, con otro documento oficial identificatorio, pudiendo el autorizante requerirle que estampe la impresión dígito pulgar de su mano derecha, o en su caso, la de otro dedo; de todo lo cual se dejará constancia en el acta.

Podrá prescindirse de toda identificación de las personas requeridas o que atiendan al escribano y que le sean desconocidas, cuando se realicen diligencias como las de notificaciones, intimaciones, etc.

Concordancias:

- 1) La Acordada 7.540 del 23 de febrero de 2005, sustituyó el texto del inc. 1.^º y derogó el inc. 2.^º. En la redacción original, decía: "Cuando el escribano conozca a los requirentes, así lo consignará en el acta; aquel a quien no conociera, deberá acreditarle su identidad mediante la cédula de identidad o, si fuere extranjero, con otro documento oficial identificatorio, de todo lo cual se dejará constancia." Cuando el escribano no conozca a los requirentes, solo será preceptiva la utilización de testigos de conocimiento en los casos en que la ley lo exigiere."
- 2) Art. 65, inc. 8.^º del Decreto-Ley 1.421, en la redacción dada por la Ley 17.854 de 10 de diciembre de 2004.

Art. 178. En las actas no es necesaria la intervención de testigos instrumentales, salvo en los casos siguientes:

- a) cuando el declarante no sabe o no puede firmar, firma con caracteres no latinos o es ciego;
- b) cuando la persona requerida para notificarle o intimarle algo no es encontrada en el domicilio o sitio indicado y se practica la diligencia con otra persona;
- c) cuando el requirente lo solicita;
- d) toda vez que el escribano lo repute conveniente;
- e) en las demás situaciones en las cuales la ley lo exija.

Concordancia:

Decreto-ley 1421, art. 39.

Art. 179. Las personas que aparecen suscribiendo los documentos privados cuya protocolización solicitan, podrán, en esa oportunidad, ratificar el contenido y reconocer sus firmas.

En tal caso, el escribano dará fe del conocimiento de los otorgantes o se asegurará de su identidad en la forma que expresa el art. 177 de este reglamento.

Concordancia:

El inc. 2.^º está modificado por el art. 65, inc. 8.^º del Decreto-Ley 1.421, en la redacción que le dio la Ley 17.854 de 10 de diciembre de 2004.

Art. 180. En materia de testamentos y protestos, se observarán las formalidades establecidas por la legislación especial aplicable.

Concordancia:

Decreto-Ley 14.701 de 12 de setiembre de 1977, S VI, arts. 89 a 98, 117, 118, 124 y 128.

SECCIÓN II

ACTAS DE COMPROBACIÓN

Art. 181. Los escribanos autorizarán las actas notariales en las que se consignen los hechos y circunstancias que presencien y las cosas que comprueben.

Concordancias:

- 1) Decreto-ley 1421, art. 39.
- 2) Art. 83 de este reglamento.

Art. 182. El escribano requerido para presenciar o comprobar hechos, circunstancias o cosas, deberá hacerse asistir por peritos, cuando la comprobación requiera conocimientos especializados que excedan a los suyos propios.

Se recogerán las declaraciones y juicios que formulen bajo su responsabilidad dichos peritos, debiendo suscribir el acta respectiva.

Concordancia:

Art. 177.1 del C.G.P.

SECCIÓN III

ACTAS DE NOTIFICACIÓN E INTIMACIÓN

Art. 183. Las notificaciones e intimaciones se harán a la persona y en el domicilio o sitio designado por el requirente.

Art. 184. Si la persona a quien se solicita para notificarlo o intimarle algo no fuere encontrada en el domicilio o sitio indicado por el requirente, se practicará la diligencia con cualquier persona mayor de edad que atendiere al escribano. Si esta se negare a dar su nombre, a indicar su estado o su relación con el requerido, así se hará constar.

En el primer supuesto, la persona con quien se cumple la diligencia será invitada a firmarla. Si se negare a ello, bastará la mención del escribano.

Concordancia:

Decreto-ley 1421, art. 32.

Art. 185. El escribano deberá consignar en el acta la declaración o contestación que le formulara la persona requerida o con la que se practica la diligencia, siempre que fuere hecha en términos respetuosos.

Art. 186. Cuando la persona requerida para notificarle o intimarle algo no es encontrada en el sitio indicado y el escribano practica la diligencia con otra persona, deberá actuar con testigos instrumentales idóneos, quienes firmarán

la diligencia. No será necesaria su intervención en las situaciones previstas en los artículos 192 y 193 de esta reglamentación.

Concordancia:

Decreto-ley 1421, art. 32.

Art. 187. Cuando el escribano no encontrare a persona alguna en el domicilio o sitio indicado por el requirente y, por tal motivo no le fuere posible cumplir la diligencia encomendada, lo hará constar en el acta que levante al efecto, no siendo necesaria en tal caso la intervención de testigos instrumentales.

Concordancia:

Decreto-ley 1421, art. 32.

SECCIÓN IV

ACTAS NOTARIALES DE NOTIFICACIÓN DE ACTUACIONES JUDICIALES

Art. 188. Las notificaciones de las actuaciones judiciales a que hace referencia la sección III del Título VI del Código General del Proceso, podrán realizarse por escribano público designado por la parte, siendo este responsable de la diligencia.

Art. 189. A solicitud de parte, el Tribunal podrá disponer que así se practique en el domicilio, la notificación de todas las actuaciones que recaigan en los autos o individualmente de cada una de ellas.

Concordancia:

La redacción de este artículo resulta de la acordada 7.536 del 3 de diciembre de 2004, que sustituyó el original que decía: "A solicitud de parte, el Tribunal podrá disponer que así se practique en el domicilio constituido en autos, la notificación de todas las actuaciones que recaigan en los autos o individualmente de cada una de ellas."

Art. 190. Cuando del mismo escrito en que se pide la autorización del Tribunal resultara la designación del escribano y la aceptación por este, podrá prescindirse del acta notarial de solicitud de intervención profesional.

Art. 191. Al practicar la diligencia de notificación, el escribano entregará testimonio por exhibición de la actuación judicial notificada y las copias y documentos que correspondieren, agregados en el expediente.

Art. 192. La diligencia deberá cumplirse dentro del horario de 7 a 20 horas, cualquier día de la semana, respetando los plazos establecidos en el art. 197 y, en principio, con la misma persona que debe ser notificada.

Si no se encontrare al interesado, la diligencia podrá practicarse con su cónyuge, hijos mayores de edad, persona de servicio o habitante de la casa.

Concordancia:

Código General del Proceso, arts. 79 y 96.

Art. 193. Si la diligencia no pudiera realizarse con las personas indicadas en el artículo anterior, corresponderá que el escribano deje cedulón en lugar visible.

Dicho cedulón estará constituido por el testimonio por exhibición referido en el art. 191, en el que se agregará constancia detallada del lugar, fecha y hora en que tal diligencia se cumple.

Concordancia:

Código General del Proceso, art. 79.2.

Art. 194. En ningún caso será necesaria la intervención de testigos instrumentales.

Art. 195. Las notificaciones a las personas jurídicas se harán a nombre de estas en la persona de sus representantes, sin necesidad de individualizarlos.

Concordancia:

Código General del Proceso, art. 79.4.

Art. 196. Cumplida la notificación, el escribano protocolizará las actas y expedirá testimonio de protocolización para agregar a los autos.

Art. 197. El escribano dispondrá de un plazo de dos a cinco días hábiles, según se trate de notificación dentro del departamento o fuera de él, respectivamente, para realizar la diligencia y entregar al Tribunal el testimonio de la protocolización.

Los plazos indicados se computarán a partir del día hábil inmediato siguiente a la fecha de la resolución o actuación, o a la fecha en que estas se hallaren disponibles.

Si el día que concurre el escribano la actuación no estuviere disponible, podrá solicitar que la oficina actuaria le expida constancia de ello.

Concordancia:

Código General del Proceso, art. 86.2.

Art. 198. Transcurridos los plazos establecidos en el artículo anterior sin que se agregue el testimonio, el Actuario o Secretario dará cuenta al Tribunal, quien dispondrá sin más trámite otra forma de notificación.

Art. 199. Si, por cualquier circunstancia, el escribano no pudiera realizar la diligencia encomendada, lo hará saber al Tribunal de inmediato, explicando circunstancialmente los motivos.

Art. 200. Los Magistrados, Secretarios o Actuarios, en su caso, llevarán un contralor de las notificaciones, ejerciendo una activa vigilancia en cuanto a su cumplimiento en forma y plazo.

Art. 201. Los Magistrados deberán poner en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia las irregularidades que constataren en el cumplimiento de las notificaciones efectuadas notarialmente.

SECCIÓN V

ACTAS DE DECLARACIÓN

Art. 202. Las actas notariales de declaración podrán referirse a hechos propios del declarante o de terceros y deberán formularse de manera articulada, con claridad y precisión.

Art. 203. Los declarantes deberán ser interrogados por separado, labrándose un acta por cada uno, debiendo el escribano formular cada pregunta al tenor del interrogatorio que resulte del acta de solicitud y que le fuera propuesto por el requirente, consignando a continuación la respuesta correspondiente, aplicándose en cuanto fueran compatibles las disposiciones contenidas en los artículos 155, 157, 161.1, 161.2 y 161.4 del Código General del Proceso.

SECCIÓN VI

ACTAS DE RELACIÓN

DE INTERVENCIONES EXTRARREGISTRALES

Art. 204. Las actas notariales de relación de intervenciones extrarregistrales tienen por objeto registrar datos de la actuación notarial en los siguientes casos:

- a) expedición de testimonios notariales por exhibición;
- b) actas de testamento cerrado, extendidas y autorizadas en la cubierta de esta forma testamentaria;
- c) certificados notariales, cualquiera sea su naturaleza.

Los documentos antes referidos, autorizados por el escribano, con excepción de aquellos destinados a ser presentados o registrados ante cualquier oficina pública, serán anotados cronológicamente cada mes, en dichas actas.

Concordancia:

- 1) Decreto-ley 1421, art. 39 y Ley 14.106, art. 672
- 2) Art. 83 de este reglamento.

Art. 205. Exceptúanse de la obligación de ser relacionadas en el acta referida las intervenciones extrarregistrales que practica el escribano como funcionario de la Administración Pública nacional, municipal, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Poder Judicial, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Corte Electoral, y Tribunal de Cuentas.

Art. 206. Las actas notariales de relación de intervenciones extrarregistrales, contendrán:

- 1) La indicación de su especie en esta forma: "Acta de relación de las intervenciones extrarregistrales correspondientes al mes de ... de (año al cual corresponde)".
- 2) El lugar y la fecha en que se extiende.

- 3) La individualización de cada una de las actuaciones en la siguiente forma:
 - a) Número de la intervención. La numeración es anual: se iniciará con el número uno y continuará correlativamente de un acta a la siguiente hasta el fin del año.
 - b) Determinación del documento autorizado: v.g. certificado notarial, testimonio por exhibición, etc. Cuando una actuación notarial comprenda simultáneamente dos o más ejemplares de un mismo documento, bastará con que se exprese la cantidad de ejemplares.
 - c) Materia o contenido del documento autorizado, indicado en forma genérica: v.g. certificación de firmas, calidad de propietario, etc.
 - d) Nombres y apellidos del requirente o requirentes.
 - e) Lugar y fecha de expedición de cada documento notarial.
 - f) Serie y número del Papel Notarial utilizado.
- 4) El cierre, con expresa indicación del número total de las intervenciones de relación obligatoria realizadas durante el mes.
- 5) El signo, firma y rúbrica del escribano.

Concordancia:

Decreto-ley 1421, art. 39 y Ley 14.106, art. 672.

Art. 207. Las actas a que se refieren los artículos anteriores, se protocolizarán dentro de los tres días inmediatos siguientes al vencimiento de cada mes, salvo la correspondiente al mes de diciembre, que se agregará al Registro el día 31 de dicho mes.

El acta de protocolización se extenderá en la forma que expresa el art. 209.

Art. 208. La omisión de incluir algún documento en el acta, la falta de protocolización de esta o la alteración de los datos que debe contener, se sancionarán, según las circunstancias, conforme a lo dispuesto en el art. 275.

Concordancia:

Decreto-ley 1421, art. 39, inc. 5.º

SECCIÓN VII

ACTAS DE PROTOCOLIZACIÓN

Art. 209. El acta de protocolización contendrá:

- a) El membrete, con especificación del número correlativo puesto en cifras, la designación genérica de los documentos agregados y los nombres y apellidos de los requirentes o interesados. Si estos fueren dos o más, podrá ponerse el nombre de uno cualquiera de ellos y la expresión “y otro” o “y otros”.
- b) El lugar y la fecha en que se realiza la protocolización.
- c) Su carácter: si fuere preceptiva, haciendo referencia a la disposición legal o reglamentaria que la ordena; si fuere judicial o administrativa,

- indicando la resolución que la dispone y el expediente donde fue dictada; si fuere voluntaria, haciendo constar la solicitud del interesado.
- d) La enumeración de los documentos y actas que se incorporan al Registro, expresando los elementos del art. 94 si no fueron consignados en el acta de solicitud.
 - e) Los folios que ocupa la protocolización.
 - f) La referencia a la anterior. Ella deberá establecerse al final de cada acta de protocolización y antes de la firma del escribano, en la siguiente forma:
 - I) cuando se trate de la primera protocolización agregada en el año, expresando que no tiene referencia por ser la primera incorporación que se realiza en el Registro de Protocolizaciones;
 - II) cuando se trate de posteriores incorporaciones, expresando que dicha agregación sigue inmediatamente a la verificada con el número (se repite el del acta anterior); indicación genérica de los documentos y actas agregados; la fecha (día y mes) en que fue realizada; nombres de los interesados o requirentes, y si fue de mandato judicial, designación del juez proveyente y fecha del decreto; del folio tal al cual (folios entre los cuales comienza y termina).
 - g) El signo, firma y rúbrica del escribano autorizante.

Concordancia:

Decreto-Ley 1.421, arts. 39 y 40.

Art. 210. En el caso de incorporación de documentos, pueden consignarse en una sola acta la solicitud o requerimiento y la protocolización propiamente dicha, con el contenido y formalidades indicados en los artículos precedentes.

CAPÍTULO III TRASLADOS Y NOTAS

SECCIÓN I

I) COPIAS Y TESTIMONIOS DE PROTOCOLIZACIÓN

Art. 211. Copia es el instrumento público notarial derivado, traslado íntegro y literal de una escritura pública, a la que subroga en su valor jurídico y que habilita a la persona para quien se expide, a ejercer los derechos que le correspondan, resultantes del documento reproducido.

Concordancias:

- 1) Código Civil, arts. 1591, 1592 y 1593.
 - Art. 1591. Las copias en debida forma, sacadas de la matriz, hacen plena fe de su contenido, en juicio y fuera de él.
 - Art. 1592. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando resultare alguna variante entre la matriz y la copia, se estará a lo que contenga la matriz.
 - Art. 1593. Aunque no exista la matriz, hacen fe:

- 1) Las primeras copias, sacadas de la matriz por el escribano que las autorizó.
- 2) Las copias ulteriores sacadas por mandato judicial.
- 3) Derogado.
- 4) Los testimonios por exhibición de escrituras públicas, sacados de su matriz por el escribano que las autorizó o por aquel a cuyo cargo se encuentre el Protocolo.

A falta de las copias mencionadas, las copias de copias servirán de principio de prueba por escrito o únicamente de meros indicios, según las circunstancias, sin perjuicio de lo que establece la ley procesal.

- 2) Decreto-ley 1421, art. 62.
- 3) Reglamento Notarial, art. 303 a 308.

Art. 212. Testimonio de protocolización es el instrumento público notarial derivado, traslado íntegro y literal de los documentos y actas incorporados al Registro de Protocolizaciones, que representa auténticamente los documentos reproducidos.

Concordancia:

- 1) Ley 16.320 de 1.º de noviembre de 1992, arts. 276 y 277.
- 2) Reglamento Notarial, art. 303 a 308.

Art. 213. Los escribanos expedirán a los otorgantes o requirentes, cualquiera sea la naturaleza del acto, copia de las escrituras autorizadas o testimonio de las protocolizaciones efectuadas.

Concordancia:

- 1) Decreto-ley 1421, art. 72.
- 2) Reglamento Notarial, art. 303 a 308.

Art. 214. Es competente para expedir primeras copias de escritura:

- a) el escribano autorizante de la matriz, cuando está en ejercicio de la función notarial;
- b) el escribano que se desempeñe como tal en las oficinas encargadas de la custodia de los Registros Notariales, previo mandato judicial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 216.

Concordancia:

- 1) Decreto-Ley 1.421, arts. 72 y 73.
- 2) Reglamento Notarial, art. 306.

Art. 215. Es competente para expedir primeros o ulteriores testimonios de protocolización:

- a) el escribano autorizante de la protocolización, cuando está en ejercicio de la función notarial;
- b) el escribano que se desempeñe como tal en las oficinas encargadas de la custodia de los Registros Notariales, previo mandato judicial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 216.

Concordancia:

Reglamento Notarial, art. 306.

Art. 216. Los encargados de los depósitos y archivos de Registros Notariales, no podrán expedir primeras copias o primeros o ulteriores testimonios de protocolización, de las escrituras y documentos y actas contenidos en dichos Registros, sin previo mandato judicial.

Cuando los Registros Notariales estén depositados o archivados en la Inspección General de Registros Notariales, la autorización judicial necesaria será solicitada por escrito, directamente a la Suprema Corte de Justicia.

Cuando los Registros Notariales estén depositados o archivados en un Juzgado de un departamento del Interior del país, dicha autorización judicial será solicitada por escrito ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia sede del archivo correspondiente.

Art. 217. Las copias y testimonios que deben expedirse, son los requeridos para la inscripción en los Registros indicados por la ley, y deben expedirse para la parte a la que beneficia la inscripción.

La expedición se realizará dentro del tercer día a partir de la autorización de la escritura o de la protocolización.

El cumplimiento de la obligación de expedir primera copia o testimonio a que se refiere el presente artículo, no está supeditado ni al pedido de las partes, ni al hecho de que no le entreguen al escribano el dinero para gastos, ni al impago de los honorarios.

En todo tiempo, la otra u otras partes otorgantes, pueden solicitar primera copia de la escritura o primer testimonio de la protocolización.

Concordancia:

- 1) Decreto-Ley 1421, arts. 62 y 72.
- 2) Reglamento Notarial, art. 306.

Art. 218. De los testamentos solemnes abiertos, el escribano solo podrá expedir copia para el testador. Una vez que se haya justificado el deceso del testador o la presunción de muerte causada por su ausencia, podrán obtener una primera copia el cónyuge, los herederos, los legatarios, los albaceas y los tutores y curadores testamentarios,.

Art. 219. Los escribanos darán copia en papel simple al Ministerio Fiscal, de los actos de última voluntad que hayan autorizado, siempre que pueda tener interés el Fisco, tan pronto tengan noticia de la muerte del testador.

Concordancia:

Decreto-ley 1421, art. 64.

Art. 220. Se expedirá una sola copia de las escrituras autorizadas, a cada una de las partes contratantes que la soliciten, ya sea que esas partes estén constituidas por una o varias personas.

Si alguna de las partes contratantes estuviere integrada por más de una persona, cada integrante podrá solicitar se expidan tantas copias cuantas sean las personas de esa parte.

Concordancia:

- 1) Decreto-ley 1421, art. 72.
- 2) Reglamento Notarial, arts. 307 y 308.

Art. 221. De las escrituras de partición, el escribano solo deberá expedir copia para cada uno de los adjudicatarios y no en consideración a los bienes adjudicados.

Concordancia:

- Reglamento Notarial, arts. 307 y 308.

Art. 222. Cuando en una escritura se adquieran por una misma persona varios inmuebles, se podrá solicitar se expidan tantas copias cuantos sean los inmuebles adquiridos.

De no mediar tal solicitud, el escribano expedirá una sola copia, la que servirá de título para todos los inmuebles adquiridos.

Concordancia:

- 1) Ley 16.320, art. 274.
- 2) Reglamento Notarial, arts. 307 y 308.

Art. 223. Si en una escritura se gravan con hipoteca varios inmuebles ubicados en diferentes departamentos o que correspondan a diferentes sedes registrales, se podrá solicitar por los interesados se les expida una copia en función de cada Registro donde deban inscribirse las hipotecas.

De no mediar tal solicitud, el escribano expedirá una sola copia, la que se inscribirá en todos los Registros que correspondan.

Concordancia:

- 1) Ley 16.320, art. 274.
- 2) Reglamento Notarial, arts. 307 y 308.

Art. 224. Cuando se otorguen varios contratos en una misma escritura, se podrá solicitar se expida a cada parte contratante una copia por cada contrato.

De no mediar tal solicitud, el escribano expedirá una sola copia por todos los contratos otorgados.

Concordancia:

- 1) Ley 16.320, art. 274.
- 2) Reglamento Notarial, arts. 307 y 308.

Art. 225. Las primeras copias o los primeros testimonios de protocolización comprenderán, además del contenido íntegro y literal de las matrices, la nota de suscripción o refrendata, que deberá expresar:

- a) la indicación de la calidad de primera copia o primer testimonio y de su compulsa con la matriz;
- b) el nombre de la parte o persona para quien se da y, además, a qué inmueble servirá de título, a qué Registro está destinado, o por qué con-

- trato se expide, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 a 224;
- c) el mandato judicial, cuando sea pertinente, haciendo referencia al expediente en que fue dictado y, en su caso, al mandato de la Suprema Corte de Justicia, o el número y la fecha de la resolución y el Juzgado competente;
 - d) el lugar y la fecha de expedición de la copia o testimonio;
 - e) el signo, firma, rúbrica y sello del escribano.

Tratándose de primeras copias de escrituras deberá establecerse además la serie y número del Papel Notarial en que fue extendida y autorizada la matriz así como el número de copias que se expiden.

Concordancias:

- 1) Ley 16.320, art. 274.
- 2) El inciso final fue incorporado por la Acordada 7.584, de 13 de diciembre de 2006.
- 3) Reglamento Notarial, art. 308.

Art. 226. Los escribanos no pueden expedir para la misma parte o persona, segunda o ulterior copia de las escrituras, sin previo mandato judicial.

Concordancia:

- Decreto-ley 1.21, arts. 72 y 74.

Art. 227. Es competente para expedir segundas o ulteriores copias de escritura:

- a) el escribano autorizante de la matriz, cuando está en ejercicio de la función notarial;
- b) el escribano que se desempeñe como tal en las oficinas encargadas de la custodia de los Registros Notariales.

Art. 228. Corresponde la expedición de segunda o ulterior copia cuando se trate de un acto o negocio jurídico que debe inscribirse en algún Registro Público y haya pérdida, sustracción o extravío del instrumento que lo contiene, antes de su inscripción. En los demás casos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 245 a 247 de este reglamento.

Concordancia:

- 1) Ley 16.266 de 15 de junio de 1992, arts. 2.^º a 4.^º.
- 2) Código General del Proceso, art. 395.

Art. 229. La solicitud de expedición de segundas o ulteriores copias se presentará ante los Jueces Letrados de Primera Instancia y solo se accederá a ella cuando se justifique, por vía de información y una vez oído el Ministerio Público, el hecho alegado al efecto y la no existencia de inscripción en el Registro del acto o contrato que contiene.

Concordancia:

- Ley 16.266 de 15 de junio de 1992, art. 3.^º

Art. 230. La segunda o ulterior copia comprenderá, además del contenido íntegro y literal de la matriz, la nota de suscripción o refrendata, que deberá expresar:

- a) la indicación de la calidad de segunda o ulterior copia y de su compulsa con la matriz, estableciendo la serie y número del Papel Notarial en que fue expedida y autorizada la matriz y su compulsa;
- b) el nombre de la parte o persona para quien se da, y además, a qué inmueble servirá de título, a qué Registro está destinada, o por qué contrato se expide, cuando corresponda, según como se hubiera expedido la copia perdida, sustraída o extraviada;
- c) el mandato judicial, haciendo referencia al expediente, número y fecha de la resolución y Juzgado competente;
- d) el lugar y la fecha de su expedición;
- e) la o las notas marginales de las copias que se hubieran expedido de esa matriz;
- f) el signo, firma, rúbrica y sello del escribano.

Concordancia:

- 1) Decreto-ley 1421, art. 38.
- 2) El inc. a) fue modificado por la Acordada 7.584 del 13 de diciembre de 2006, que agregó la obligación de establecer en la nota de suscripción, la serie y número del Papel Notarial en que fue extendida y autorizada la matriz.
- 3) Reglamento Notarial, art. 308.

Art. 231. El segundo o ulterior testimonio de protocolización comprenderá, además del contenido íntegro y literal de la matriz, la nota de suscripción o refrendata, que deberá expresar:

- a) la indicación de la calidad de segundo o ulterior testimonio y de su compulsa con la matriz;
- b) el nombre de la persona para quien se expide;
- c) el mandato judicial, cuando corresponda, haciendo referencia al expediente en que fue dictado, y, en su caso, al mandato de la Suprema Corte de Justicia, o el número y la fecha de la resolución y el Juzgado competente;
- d) el lugar y la fecha de su expedición;
- e) la o las notas marginales de los testimonios que se hubieren expedido de la matriz correspondiente;
- f) el signo, firma, rúbrica y sello del escribano.

Concordancia:

- Decreto-ley 1421, art. 38.

Art. 232. El escribano debe compulsar personalmente la copia o el testimonio con el original y, si resultaren errores, los salvará a continuación de la nota de suscripción y antes de la autorización, en la forma prevista en el art. 53.

No se mencionarán en la copia o el testimonio las correcciones de texto debidamente salvadas que haya en el original, extendiéndose la copia o el testimonio como si en el texto de la matriz no se hubiese padecido error alguno al escribirlo.

Art. 233. Las copias y testimonios deberán ser expedidos en Papel Notarial por cualquier medio mecánico o digital de impresión o reproducción.

Concordancia:

- 1) Título II de este reglamento.
- 2) Reglamento Notarial, art. 304.

II) NOTAS MARGINALES

Art. 234. Los escribanos deben poner nota de las copias y los testimonios de protocolización, en el momento que los expidan.

También deben poner nota marginal de los testimonios por exhibición que se expidan al amparo de lo dispuesto en la Ley N.º 16.266 de 15 de junio de 1992, en la forma prevista en el art. 247 de este reglamento.

Estas notas podrán escriturarse en forma manuscrita, mecanografiada por cualquier medio mecánico o digital de impresión, o utilizando sello de goma.

Concordancia:

- Decreto-Ley 1.421, arts. 36, 38 y 63.

Art. 235. La nota debe ser puesta al margen de la escritura matriz o de la protocolización a que corresponde la copia o el testimonio; no ha de cubrir rúbricas y ha de conservar el margen necesario, de manera que su lectura sea posible aún después de encuadrado el Registro.

Concordancia:

- Decreto-ley 1421, art. 63.

Art. 236. Cuando al margen del documento matriz no hubiere espacio suficiente para la conclusión de la nota, se la continuará en el margen del documento inmediato siguiente.

Si la nota correspondiere a la última escritura o protocolización del año y faltare espacio para extenderla íntegramente, se la concluirá al margen de la primera hoja del Registro de dicho año.

Concordancia:

- Decreto-ley 1421, art. 36.

Art. 237. Las notas deberán contener:

- a) el señalamiento del lugar y la fecha en que fue expedida la copia o el testimonio;
- b) la indicación de si la copia o el testimonio tienen carácter de primero o posterior;
- c) el número de escritura o protocolización a que corresponde;

- d) el nombre de la parte o persona para quien se dio el traslado y además, a qué inmueble servirá de título, a qué Registro está destinado, o por qué contrato se expidió, cuando así proceda;
- e) referencia al expediente en que fue dictado el mandato judicial y, en su caso, al mandamiento de la Suprema Corte de Justicia o número y fecha de la resolución y Juzgado competente, si la copia o el testimonio se expidieron en virtud de dichos mandamientos;
- f) el número y la serie del Papel Notarial en que fue expedido el traslado;
- g) salvados con toda claridad y antes de la firma, los testados, interlineados y enmiendas que el escribano haya debido hacer para subsanar algún error u omisión de la nota;
- h) la firma o media firma del autorizante.

Concordancia:

Decreto-ley 1421, art. 63.

Art. 238. Si no se concluye una nota empezada se le pondrá la expresión “errada”, que rubricará pero no firmará el escribano.

Si una nota ya autorizada hubiere sido puesta en forma incompleta o por error, el autorizante podrá completarla o dejarla sin efecto mediante una nueva nota. Esta deberá indicar, con precisión, la nota que complementa o deja sin efecto.

III) ANOTACIONES EN LA DOCUMENTACIÓN ANTECEDENTE

Art. 239. Cuando el escribano autorice instrumentos que contengan actos por los cuales se transmitan, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos resultantes de otros documentos que constituyan el antecedente inmediato de su actual intervención, pondrá en estos nota que contendrá:

- a) el lugar y la fecha de la anotación;
- b) el lugar y la fecha del instrumento autorizado;
- c) la categorización del acto (v.g. compraventa, adjudicación, hipoteca, carta de pago, cancelación, etc.);
- d) los nombres y apellidos de la persona a quien se transmiten los derechos, en cuyo favor se constituye el gravamen, o que queda liberada de obligaciones;
- e) la firma o media firma y sello del escribano.

Concordancia:

Ley 10.793, art. 14.

Art. 240. Similar anotación a la referida en el artículo precedente se pondrá en el documento antecedente, cuando se transmita por el modo sucesión el dominio de bienes inmuebles, establecimientos comerciales o vehículos automotores, o créditos o derechos relativos a estos, indicándose los nombres y apellidos del causante, el Juzgado y la ficha del trámite respectivo, el número y la fecha del

auto de declaratoria de herederos, con mención de los nombres de estos y del cónyuge supérstite, si lo hubiera, así como de los derechos de este (gananciales, porción conyugal, herencia, derechos establecidos por la Ley N.º 16.881) y los nombres y apellidos de otros beneficiarios, si correspondiera.

Concordancia:

Ley 10.793, art. 14.

SECCIÓN II

TESTIMONIOS POR EXHIBICIÓN

Art. 241. El testimonio por exhibición es el instrumento público, traslado de uno o varios documentos públicos o privados, que acredita la existencia, naturaleza y contenido del documento reproducido, sin que ello implique subrogarlo en su valor y efectos.

Concordancias:

- 1) Decreto-ley 1421, art. 39.
- 2) Arts. 72.1 y 386.3 del Código General del Proceso. Refieren a la presentación ante los Tribunales de facsímil o copia simple autenticada por escribano, técnicamente estos documentos son "testimonios por exhibición".
- 3) Art. 105.2 del Código General del Proceso.
Los testimonios o certificados podrán ser expedidos indistintamente por el Secretario o Actuario del Tribunal o por cualquier escribano designado por la parte del interesado en la expedición, en este último caso a costa de la misma.
- 4) Reglamento Notarial, art. 309 y 310.

Art. 242. Los testimonios por exhibición deberán ser expedidos en todas sus hojas en Papel Notarial, por cualquier medio mecánico o digital indeleble de impresión o reproducción.

Concordancia:

Reglamento Notarial, art. 304.

Art. 243. El testimonio notarial por exhibición, comprenderá:

- I) el contenido literal del documento que se testimonia, que podrá ser parcial cuando a juicio del escribano la parte no transcripta no altere o modifique el sentido de la parte reproducida;
- II) la refrendata o "concuerda", que expresará:
 - a) la naturaleza del o de los documentos transcriptos, esto es, si se trata de documento público o privado, original o reproducción;
 - b) el hecho de haber tenido a la vista el escribano el o los documentos que reproduce y haber realizado personalmente su cotejo con el testimonio a fin de comprobar su fidelidad, y el lugar donde los ha examinado, en su caso, así como la no variación del sentido en el caso señalado en el apartado I) del presente;
 - c) el nombre de la persona que lo ha solicitado;
 - d) el mandato judicial, cuando corresponda, haciendo referencia al ex-

pediente en que fue dictado, y, en su caso, al mandato de la Suprema Corte de Justicia, o el número y la fecha de la resolución y el Juzgado competente;

- e) el lugar donde se presentará el testimonio;
- f) el lugar y la fecha de expedición;
- g) el signo, firma, rúbrica y sello del escribano autorizante.

Es aplicable a los testimonios por exhibición lo dispuesto en el art. 232.

Concordancia:

Reglamento Notarial, art. 309.

Art. 244. Los encargados de los depósitos y archivos de Registros Notariales no podrán expedir testimonio por exhibición de las escrituras públicas, documentos y actas contenidos en dichos Registros, sin previo mandato judicial.

La autorización deberá ser solicitada en la forma prevista en el art. 216 de esta reglamentación.

SECCIÓN III

TESTIMONIOS POR EXHIBICIÓN LEY N.º 16.266

Art. 245. Cuando haya pérdida, sustracción o extravío de un instrumento que contiene un acto o negocio jurídico inscripto, o cuando no corresponde su inscripción, el escribano autorizante o que está encargado de llevar el Protocolo en el caso de las oficinas habilitadas para ello, o, previo mandato judicial, aquel a cuyo cargo se encuentra el referido Registro depositado o archivado, pueden expedir testimonio por exhibición de la matriz al amparo de lo dispuesto en la Ley N.º 16.266 de 15 de junio de 1992, con el mismo valor que el original, subrogándolo en su valor y efectos.

El mandato judicial deberá ser solicitado en la forma prevista en el art. 216 de esta reglamentación.

Concordancias:

- 1) Código Civil, art. 1593 y Código General del Proceso, art. 384.2.
- 2) Reglamento Notarial, art. 310.
- 3) Ley 16.871, art. 17, num. 19.

Art. 246. El testimonio por exhibición comprenderá, en este caso:

- I) el contenido íntegro y literal de la matriz;
- II) la refrendata o “concuerda”, que expresará:
 - a) la naturaleza de público y original del documento transcripto, indicando la serie y número del Papel Notarial en que fue extendido;
 - b) el hecho de haber tenido a la vista la escritura que reproduce y haber realizado personalmente el cotejo del testimonio con ella, a fin de comprobar su fidelidad;
 - c) el nombre de la parte o persona para quien se da y, además, a qué inmueble servirá de título, a qué Registro está destinado, o por qué contrato se expide, cuando corresponda, según como hubiere sido expedida la copia respectiva;

- d) el mandato judicial, cuando proceda, haciendo referencia al expediente en que fue dictado y, en su caso, al mandato de la Suprema Corte de Justicia, o el número y la fecha de la resolución y el Juzgado competente;
- e) la mención de expedir el testimonio al amparo de lo dispuesto en la Ley N.º 16.266;
- f) el lugar y la fecha de su expedición;
- g) el signo, firma, rúbrica y sello del escribano autorizante.

Concordancia:

- 1) El inc. a) del apartado II) fue modificado por la Acordada 7.584 del 13 de diciembre de 2006, que agregó la obligación de especificar la serie y número del Papel Notarial de la escritura pública.
- 2) Reglamento Notarial, art. 309.

Art. 247. Los escribanos deben poner al margen de la escritura matriz, nota del testimonio por exhibición que expidan al amparo de lo dispuesto por la Ley N.º 16.266, en el momento de efectuar tal expedición.

Dicha nota deberá contener:

- a) el señalamiento del lugar y la fecha en que fue expedido el testimonio;
- b) la mención de haber sido expedido al amparo de lo dispuesto por la Ley N.º 16.266;
- c) la indicación del número de escritura a que corresponda;
- d) el nombre de la parte o persona para quien se dio el testimonio, y además, a qué inmueble sirve de título, a qué Registro está destinado, o por qué contrato se expidió, según corresponda.
- e) el número y la serie del Papel Notarial en que fue expedido el traslado;
- f) salvados con toda claridad y antes de la firma, los testados, interlineados y enmiendas que el escribano haya debido hacer para subsanar algún error u omisión de la nota;
- g) la firma o media firma del autorizante.

Es de aplicación a estas notas lo dispuesto en los artículos 234 a 236 y 238 de esta Reglamentación.

CAPÍTULO IV CERTIFICADOS

Art. 248. Certificado notarial es el instrumento público original autorizado por escribano, con el objeto de:

- a) acreditar la existencia de situaciones jurídicas, actos o hechos, conocidos ciertamente por el autorizante, o que le justifican mediante documentos públicos o privados que le exhiban o compulse;
- b) autenticar simultáneamente el otorgamiento y firma de documentos privados suscritos en su presencia;
- c) autenticar la ratificación del contenido y el reconocimiento de firmas de documentos privados suscritos con anterioridad.

Los certificados se expedirán en forma mecanografiada por cualquier medio mecánico o digital indeleble de impresión.

Concordancias:

- 1) Ley 13.355 de 17 de agosto de 1965, art. 28; Ley 13.835 de 7 de enero de 1970, art. 234 (Decreto-ley 1421, art. 39); Código General del Proceso, art. 68 y 353.3; Ley 16.320 de 1.º de noviembre de 1992, art. 508.
- 2) Ley 16.871 de 28 de setiembre de 1997, art. 88.
- 3) Art. 37 de este reglamento.
- 4) Reglamento Notarial, art. 311.

Art. 249. En los casos que expresa el art. 248 literal a), el escribano deberá necesariamente hacer una relación clara y precisa de los siguientes elementos:

- a) el acto o hecho objeto del certificado;
- b) el documento público o privado del cual resulta el acto o hecho certificado, lugar y fecha, naturaleza y caracteres;
- c) la exhibición de dichos documentos o la compulsa personal, indicando, en este caso, el Registro o lugar donde los ha examinado.

Cuando el acto o hecho objeto del certificado sea de conocimiento personal del autorizante, lo hará constar así, asumiendo la responsabilidad de su existencia y fidelidad.

Concordancias:

Reglamento Notarial, art. 312.

Art. 250. En el caso del art. 248 literal b), el escribano certificará simultáneamente el otorgamiento y la autenticidad de las firmas, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a) los otorgantes que requieren la certificación se individualizarán conforme a lo dispuesto en el art. 130;
- b) se identificarán por conocimiento personal o, en su defecto mediante la cédula de identidad, o si no fuera posible con otro documento oficial identificatorio. El autorizante podrá requerir al otorgante a quien no conoce que estampe la impresión dígito pulgar de su mano derecha o en su caso la de otro dedo;
- c) el escribano les leerá el documento y recabará su otorgamiento, aplicando, en lo procedente, lo dispuesto en los artículos 150 y siguientes;
- d) los otorgantes suscribirán el documento que se certifica, siendo aplicable lo establecido en los artículos 162 y siguientes de esta reglamentación, cuando corresponda.

Concordancias:

- 1) La redacción del inc. b) del presente artículo surge de la Acordada 7.540 del 23 de febrero de 2005. El original decía:
“b) se identificarán por conocimiento personal o, en su defecto, mediante la cédula de identidad y, si fuere extranjero, con otro documento oficial identificatorio; en las situaciones en las que la ley así lo exigiera, si el escribano

no los conoce, deberá recurrir a testigos de conocimiento, quienes, previa lectura que aquel les haga, suscribirán el certificado;”.

- 2) Art. 65, inc. 8.^º del Decreto-Ley 1.421, en la redacción dada por la Ley 17.854 de 10 de diciembre de 2004.
- 3) Reglamento Notarial, art. 313.

Art. 251. En el caso del art. 248 literal c), el escribano podrá actuar por certificación, ajustándose a estos requisitos:

- a) los otorgantes del documento se individualizarán conforme a lo dispuesto en el art. 130 y declararán el lugar y la fecha en que aquel fue otorgado y suscrito;
- b) se identificarán por conocimiento personal, o en su defecto mediante la cédula de identidad, o si no fuera posible con otro documento oficial identificatorio. El autorizante podrá requerir al otorgante a quien no conoce que estampe la impresión dígito pulgar de su mano derecha o en su caso la de otro dedo;
- c) el escribano leerá el documento a los otorgantes y estos deberán ratificar su contenido y reconocer como propias las firmas puestas en él;
- d) previa lectura del certificado, los otorgantes lo suscribirán y el escribano lo autorizará.

Rige, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en los arts. 150 y siguientes y 162 y siguientes de este reglamento.

Concordancias:

- 1) El texto de los incs. b) y d) fue modificado por el art. 2.^º de la Acordada 7.540 del 23 de febrero de 2005. Decían:
"b) salvo que para situaciones concretas la ley dispusiera otra cosa, se identificarán por conocimiento personal o, en su defecto mediante la cédula de identidad y, si se tratare de otorgantes extranjeros, con otro documento oficial identificatorio;
d) previa lectura del certificado, los otorgantes y los testigos de conocimiento, en su caso, lo suscribirán y el escribano lo autorizará;
- 2) La intervención de testigos de conocimiento fue derogada para todos los casos de certificaciones de firmas por la Ley 17.854 de 10 de diciembre de 2004.
- 3) Reglamento Notarial, arts. 314 y 315.

Art. 252. Cuando se requiera la certificación del otorgamiento y las firmas de un documento otorgado y suscrito en presencia del escribano, en el cual alguno de los otorgantes no supiera o no pudiera firmar, deberán intervenir dos testigos instrumentales que suscribirán el documento.

En el documento, el otorgante declarará su impedimento y solicitará que uno de los dos testigos que se requieren firme a su ruego, conforme a lo dispuesto en el art. 1585 del Código Civil.

El otorgante podrá ofrecer colocar al pie del documento, en el espacio reservado a las firmas, la impresión digital del pulgar de la mano derecha y, en su defecto, el de la mano izquierda o la de otro dedo, requisito que también podrá exigir el escribano.

El autorizante, además de lo dispuesto en el art. 250, certificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente.

Art. 253. Se prohíbe certificar firmas de personas que no hayan requerido expresamente esa intervención notarial, debiendo resultar el requerimiento del documento o mencionarse en la certificación.

Art. 254. Los testigos y demás sujetos auxiliares intervenientes en los documentos cuyo otorgamiento y suscripción se certifica, se individualizarán conforme lo dispuesto en el art. 130 literal b) e inc. final.

En cuanto a la idoneidad de los testigos, se estará a lo dispuesto en el art. 145.

Concordancia:

La Acordada 7.540 del 23 de febrero de 2005, en su art. 2.^º modificó el inc. 2.^º del presente, suprimiendo la referencia que el mismo hacía al art. 141.

Art. 255. Todo certificado notarial contendrá:

- a) los nombres y apellidos de la persona que ha solicitado su expedición, conforme se especifica en los artículos precedentes, cuando estos datos no resulten ya de la modalidad de la certificación;
- b) los requisitos, datos y comprobaciones que se establecen en los artículos que anteceden, de manera que muestre claramente su cumplimiento;
- c) las menciones que las leyes y reglamentos exijan, según el carácter de la intervención;
- d) el destinatario;
- e) el lugar y la fecha de su expedición;
- f) el signo, firma, rúbrica y sello del escribano autorizante.

Concordancia:

Reglamento Notarial, art. 316.

TÍTULO V

SUPERINTENDENCIA Y DISCIPLINA DEL NOTARIADO

Art. 256. Corresponde privativamente a la Suprema Corte de Justicia, la superintendencia del Notariado mediante el ejercicio de las potestades de control, disciplinaria y de reglamentación de la función notarial.

Concordancia:

Leyes 575 de 28 de junio de 1858, arts. 3 a 8 y 12 a 15; Decreto-Ley 1.421, arts. 16, 31, 34, 65, 77; Ley 2.503, de 13 de julio de 1897, arts. 15 y 16; Ley 13.032 de 7 de diciembre de 1961, art. 404; Ley 13.318 de 28 de diciembre de 1964, art. 191; Ley 13.835 de 7 de enero de 1970, art. 232; Ley 14.100 de 29 de diciembre de 1972, art. 150.

CAPÍTULO I

VISITA DE LOS REGISTROS NOTARIALES

Art. 257. La visita de los Registros Notariales está centralizada en la Inspección General de Registros Notariales de la Suprema Corte de Justicia.

Concordancia:

Ley 13318 de 28 de diciembre de 1964, art. 191

Art. 258. Esta visita comprende al Protocolo y al Registro de Protocolizaciones, a medida que se van formando y una vez encuadrados.

La visita de los Registros Notariales en formación se efectuará previa intervención de la Caja Notarial de Seguridad Social, a efectos de que verifique el pago de las cotizaciones exigidas por la ley.

Art. 259. Los escribanos que habilitan sus Protocolos en la Inspección General de Registros Notariales, al solicitar la habilitación de nuevos cuadernos, deberán someter a la visita:

- a) los cuadernos anteriores no visitados, conforme a lo dispuesto en el art. 69;
- b) las protocolizaciones efectuadas desde la última visita inmediata anterior.

En el transcurso del mes de enero presentarán, a los mismos efectos, los cuadernos y protocolizaciones del año inmediato anterior, aún no encuadrados, que no hubieren sido objeto de revisión.

Art. 260. Los escribanos que habilitan sus Protocolos en el Juzgado Letrado de Primera Instancia del lugar donde ejercen efectivamente la profesión, están obligados, dentro de los treinta días siguientes al primer semestre del año, a someter a la visita ante la Inspección General de Registros Notariales, los cuadernos utilizados en aquel lapso, con excepción de los tres últimos y las protocolizaciones realizadas hasta el 30 de junio inclusive.

La Inspección citada expedirá una constancia de dicha presentación, la que será exhibida al Juez Letrado de Primera Instancia del departamento, que rubrica los Protocolos del escribano, a los efectos previstos en el art. 70.

Art. 261. Cualquiera sea el lugar donde ejerzan la profesión, los escribanos están obligados a presentar, antes del 31 de octubre de cada año, a la Inspección General de Registros Notariales, para su visita final, los Registros que hubieren llevado el año inmediato anterior, debidamente encuadrados (art. 78).

Art. 262. La Inspección General de Registros Notariales podrá, en cualquier momento, sin expresión de causa, exigir la presentación de todo o parte de los Registros Notariales.

Art. 263. Las visitas serán realizadas por los funcionarios competentes de la Inspección General de Registros Notariales de la Suprema Corte de Justicia (artículos 61 y 71), todo sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 70.

Art. 264. Los funcionarios encargados de las visitas, acreditarán la revisación realizada mediante una constancia, para la que podrá utilizarse sello de goma, y que deberá contener:

- a) la expresión “VISITADO”;
- b) el día, mes y año;
- c) la firma o media firma autógrafa del funcionario que realizó la visita.

Art. 265. La revisación abarca la totalidad de los aspectos de los instrumentos sometidos a ella.

La Inspección General de Registros Notariales dará cuenta a la Suprema Corte de Justicia de las irregularidades detectadas en oportunidad de las visitas.

Art. 266. La Suprema Corte de Justicia puede decretar, en todo tiempo, inspecciones generales o parciales de los Registros Notariales, las que se practicarán por alguno de sus miembros o por los funcionarios encargados de las visitas.

Realizadas las inspecciones, la Suprema Corte de Justicia adoptará las medidas que crea del caso.

CAPÍTULO II

DE LA DISCIPLINA DE LOS ESCRIBANOS

Art. 267. Los escribanos deben actuar con total acatamiento a las leyes y reglamentos que regulan el ejercicio de la función notarial y a los principios establecidos para mantener la disciplina interna de la profesión y la confianza debida a la función pública que desempeñan.

Concordancia:

Decreto-ley 1421, art. 16.

Art. 268. En el ejercicio de la función notarial, quedan sujetos a responsabilidad civil, penal, fiscal y disciplinaria.

Concordancia:

Decreto-Ley 1.421, arts. 75 a 77.

Art. 269. La aplicación a los escribanos de sanciones civiles, penales y fiscales, corresponde a los jueces del fuero común.

Art. 270. Dichos jueces comunicarán a la Suprema Corte de Justicia las sanciones civiles, penales y fiscales que aplicaren a los escribanos, dentro de las 48 horas de ejecutoriada la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo establecido en el art. 27.

De esa comunicación se dejará constancia en el expediente del escribano sancionado.

Art. 271. Se sancionarán disciplinariamente las faltas por omisiones o infracciones a los deberes que las leyes y reglamentos imponen a los escribanos, aunque en dicha normativa no se establezca una sanción determinada.

Art. 272. Las sanciones disciplinarias que se aplicarán al escribano guardarán relación con la gravedad de la falta cometida, los perjuicios causados, el des prestigio que aparejare a la función notarial y el menoscabo ocasionado a la confianza debida al carácter de la profesión.

Art. 273. Falta es toda infracción del agente de la función notarial a un deber establecido en una norma legal o reglamentaria.

Art. 274. Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves, según la importancia del agravio inferido al orden institucional notarial, y los perjuicios causados a terceros y a la credibilidad de la profesión y del documento notarial.

Se consideran:

- I) Faltas leves, siempre que las infracciones no impliquen el reotorgamiento de un determinado acto o negocio jurídico, no causen perjuicio a terceros y no constituyan falta grave:
 - a) la negligencia en la prestación de la función pública de que está investido el escribano;
 - b) la transgresión a normas legales o reglamentarias;

- II) Faltas graves, cuando las infracciones aparezcan el reotorgamiento de un determinado acto o negocio jurídico o causen perjuicio a terceros:
 - a) la negligencia en la prestación de la función;
 - b) la transgresión a las disposiciones legales o reglamentarias siempre que no configure delito;
 - c) la actuación del escribano en violación a los principios generales reguladores de la función notarial, en especial los de veracidad, imparcialidad y reserva.

Asimismo constituyen faltas graves la reincidencia o acumulación de faltas leves y la indisciplina respecto del órgano que ejerce la superintendencia del Notariado.

- III) Faltas muy graves:

- a) las conductas que den lugar a procesamientos o condenas por delitos cometidos en el ejercicio de la función notarial, o con abuso de ella y aquellos por los cuales se desmerezca la confianza debida a la profesión, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 22 de la presente reglamentación.
- b) la reiteración o acumulación de faltas graves.

La enunciación precedente no tiene carácter taxativo.

Art. 275. Las sanciones disciplinarias que se aplicarán a los escribanos serán:

- I) Para faltas leves:

- a) advertencia;
- b) observación.

- II) Para faltas graves:

- a) suspensión de la habilitación de cuadernos de Protocolo;

- b) desinvestidura temporaria de hasta cuatro años.

III) Para faltas muy graves:

- a) desinvestidura temporaria de cuatro a ocho años
- b) desinvestidura permanente.

Art. 276. En la aplicación de sanciones disciplinarias, deberá considerarse:

- a) el carácter de la omisión o infracción cometida por el escribano;
- b) la reiteración de las faltas y aplicación de sanciones a que se refiere el art. 275, teniendo en cuenta la gravedad y demás circunstancias de las infracciones cometidas.

La Suprema Corte de Justicia podrá atenuar la sanción cuando la falta cometida tenga su origen en un error excusable o cuando las circunstancias del caso aconsejen disminuir aquella.

Se considerará falta grave cualquier omisión en el cumplimiento de un mandato de la Suprema Corte de Justicia y aparejará sanción de suspensión de habilitación de cuadernos de Protocolo hasta tanto se cumpla con dicho mandato. Cumplido, se evaluará la actuación del escribano, pudiendo levantarse la sanción, mantenerse, o aplicarse una mayor cuando el caso lo requiriera.

Art. 277. En los casos que puedan originar sanciones disciplinarias, la iniciativa corresponderá a la Suprema Corte de Justicia y a los funcionarios encargados de las visitas —art. 263— quienes señalarán las omisiones o infracciones atribuidas al escribano.

Se observará el siguiente procedimiento:

- a) se agregarán al expediente, en lo posible, todos los antecedentes relativos a observaciones o sanciones anteriores aplicadas al mismo escribano;
- b) de lo actuado, se dará traslado al escribano por el término de quince días contados desde el siguiente al de su notificación para que formule sus descargos;
- c) evacuado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, la Suprema Corte de Justicia oirá al Director de la Inspección General de Registros Notariales;
- d) la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar diligencias para mejor proveer y dictará resolución.

Dicha resolución podrá ser impugnada con el recurso de revocación, el que deberá interponerse dentro de los diez días de notificada.

Concordancias:

- 1) El art. 2.^º de la Acordada 7.540 del 23 de febrero de 2005, modificó el presente artículo suprimiendo la referencia que los plazos establecidos en los incs. b) y final fueran contados en días hábiles.
- 2) Arts. 309 a 312 de la Constitución Nacional.
- 3) Decreto-Ley 15.524, del 9 de enero de 1984, arts. 28 y 29; y ley 15869 del 22 de junio de 1987, arts. 4.^º, inc. 1.^º y 5.^º, 6.^º, 7.^º y 9.^º.
- 4) Acordada 7888.

Art. 278. Si se impusiere sanción, se dejará constancia de ella en el expediente del escribano y si este fuere desinvestido, se procederá, además, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 30.

TÍTULO VI

REGISTRO DE TESTAMENTOS

Art. 279. El Registro de Testamentos es una oficina de carácter técnico jurídico con competencia nacional y sede en Montevideo, que depende de la Inspección General de Registros Notariales de la Suprema Corte de Justicia.

Concordancia:

El Registro de Testamentos se creó por Acordada de 23 de junio de 1992.

Art. 280. Se inscribirán en el Registro:

- a) las relaciones que presenten los escribanos de los testamentos solemnes abiertos y de las cubiertas de testamentos cerrados que autoricen; quienes podrán también presentar relación de los testamentos otorgados en el extranjero para surtir efectos en nuestro país;
- b) las comunicaciones que efectúen los Jueces de las incorporaciones realizadas al Registro de Protocolizaciones del Juzgado, de los testamentos menos solemnes y los testamentos otorgados ante Cónsul por orientales en país extranjero, y las sentencias que dicten y afecten la validez de testamentos que por su fecha han debido ser anotados en el Registro.

Art. 281. Tratándose de los actos referidos en el art. 280 literal a), los escribanos deben presentar la relación en el plazo de diez días corridos contados a partir del siguiente al de la autorización.

Vencido el plazo antes indicado, el escribano deberá dejar constancia expresa, a la fecha de presentación de la relación, de si el otorgante vive o falleció, indicando en este último caso la fecha y lugar del fallecimiento.

Art. 282. Las relaciones a que se refiere el art. 280 literal a) se extenderán en original y duplicado, en formularios cuyo texto y diseño autorice la Inspección General de Registros Notariales.

Las comunicaciones a que refiere el art. 280 literal b) se presentarán mediante oficio por duplicado del Juzgado, o en los formularios referidos en el inc. anterior.

Art. 283. El original del formulario de relación o del oficio, será protocolizado y el duplicado, devuelto al remitente, con la constancia de haberse recibido el original.

Las protocolizaciones se encuadernarán cada 300 folios y los escribanos de la Inspección General de Registros Notariales extenderán un certificado de clausura a continuación de la última protocolización de cada año, en el que se hará constar el número de protocolizaciones efectuadas y los folios que ocupan.

Art. 284. Las relaciones a presentar por los escribanos contendrán los siguientes datos:

- a) naturaleza del acto;
- b) nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil, cédula de identidad u otro documento identificatorio oficial en caso de ser extranjero, domicilio y profesión del otorgante;
- c) el lugar y la fecha de su nacimiento;
- d) lugar y fecha del otorgamiento;
- e) nombres, apellidos, cédula de identidad y domicilio de los testigos;
- f) nombres, apellidos, domicilio y teléfono del autorizante;
- g) serie y número del Papel Notarial en que se extendió y autorizó la matriz;
- h) en el caso previsto en el art. 281 inc. final, la declaración de si al momento de la presentación de la relación el otorgante vive o falleció;
- i) firma y sello del escribano.

Concordancia:

El actual inc. g) fue incorporado por la Acordada 7.584 del 13 de diciembre de 2006, estableciendo la obligación de expresar en las relaciones, la serie y número del Papel Notarial en que se autorizó la matriz.

Art. 285. En el caso de las comunicaciones a presentar por los Jueces, además de lo establecido en el art. 284, deberán indicar en forma precisa el expediente en que se dictó la sentencia o se ordenó la protocolización, y su fecha.

Art. 286. La Inspección General de Registros Notariales comunicará a la Suprema Corte de Justicia, las irregularidades del acto relacionado que resulten del formulario indicado en el art. 284.

La Suprema Corte de Justicia, en los casos que lo estime necesario, formará un expediente, el que se regulará de acuerdo al procedimiento establecido por el art. 277.

Art. 287. El Registro tiene carácter reservado durante la vida del testador; no obstante, cualquier persona puede solicitar que se le informe si existe o no inscripción en la cual aparezca como otorgante.

Dejará de tener carácter reservado:

- a) cuando se acredite en forma el fallecimiento o la declaración de ausencia de la persona con relación a la cual se solicite información;
- b) para expedir informes o certificados a los Jueces en asuntos sometidos a su conocimiento.

Art. 288. A solicitud de parte interesada, el Registro de Testamentos expedirá un certificado donde conste si existe o no inscripción a nombre del causante o del declarado ausente.

La solicitud deberá presentarse en formularios cuyo texto y diseño autorice la Inspección General de Registros Notariales. Deberá acompañarse del res-

pectivo testimonio de la partida de defunción o de la sentencia que declare la ausencia y solo podrá gestionarse transcurridos 15 días corridos a contar del siguiente al fallecimiento.

Art. 289. Los certificados que emita el Registro de Testamentos podrán expedirse por cualquier medio mecánico o digital de impresión. En caso de ser positiva la información, se acompañará de la reproducción de la relación o comunicación protocolizada.

Art. 290. Las relaciones y comunicaciones y las solicitudes de información al Registro podrán efectuarse por vía electrónica, a partir del momento en que la Inspección General de Registros Notariales así lo determine.

TÍTULO VII

CAPÍTULO I

Art. 291. La única firma electrónica que podrá utilizar el Escribano Público en el ejercicio de su profesión será la que realice mediante el certificado reconocido emitido por un prestador de servicios de certificación acreditado y se regirá en lo aplicable por las políticas de certificación de personas físicas establecidas por la Unidad de Certificación Electrónica.

Art. 292. El Escribano Público será responsable del uso estrictamente personal de su firma electrónica avanzada, obligándose a no entregar el dispositivo electrónico que contiene su certificado personal, ni divulgar por ningún medio y a ninguna persona la clave de su uso, ni permitir de ningún modo su utilización por terceros.

Art. 293. Todo Escribano Público deberá comunicar inmediatamente por escrito a la Suprema Corte de Justicia y a la Caja Notarial de Seguridad Social, cualquier uso indebido, pérdida, hurto, destrucción o deterioro eventual del dispositivo que contiene su certificado electrónico, o cualquier otra circunstancia que pueda haber comprometido la clave privada y/o el uso del dispositivo detallando las circunstancias en que se produjo el hecho, realizando además denuncia policial en caso que corresponda.

Art. 294. El incumplimiento en la observancia de lo dispuesto en los artículos precedentes será considerado como falta muy grave y sancionado de acuerdo con lo establecido en el Título V Capítulo II de este Reglamento.

Art. 295. Los Escribanos Públicos que autoricen documentos notariales electrónicos están obligados a contar con sistemas informáticos confiables a efectos de hacer posible su emisión, comunicación, trasmisión, recepción, conservación y archivo, de manera que éstos tengan un nivel de seguridad tecnológica alineado al nivel de seguridad jurídica que aporta su intervención.

Art. 296. Cuando el Escribano deba remitir vía telemática documentos electrónicos, a efectos de hacer segura su trasmisión el correo deberá ser firmado con su firma electrónica avanzada.

CAPÍTULO II

SOPORTE NOTARIAL ELECTRÓNICO

Art. 297. Los documentos notariales electrónicos que autorice el Escribano en el ejercicio de su función notarial deberán extenderse en Soporte Notarial Electrónico y estar firmados con su firma electrónica avanzada.

La solicitud de emisión del Soporte Notarial Electrónico y la firma del documento notarial respectivo deberán hacerse dentro del mismo día.

Art. 298. El Soporte Notarial Electrónico, se ajustará a las características determinadas por la Suprema Corte de Justicia, contendrá los nombres y apellidos del Escribano y su número de afiliado a la Caja Notarial de Seguridad Social.

Aquellas oficinas autorizadas a llevar Registros Notariales, podrán solicitar Soporte Notarial Electrónico el que contendrá la denominación de la oficina a quien corresponda.

Art. 299. El Soporte Notarial Electrónico sólo podrá emitirse a los Escribanos que se encuentren habilitados para el ejercicio de la profesión y a las oficinas autorizadas a llevar Registros Notariales, quienes solamente podrán autorizar documentos notariales electrónicos en los soportes que contengan los nombres y apellidos del autorizante o la denominación de la oficina, en su caso.

Art. 300. La Caja Notarial de Seguridad Social tiene la administración, generación y emisión del referido soporte electrónico.

Art. 301. El precio de venta de dicho soporte, que será vertido como reembolso al patrimonio de la Caja Notarial de Seguridad Social, no podrá superar los costos que se deriven de la administración, generación y emisión, para lo cual la referida Caja dará cuenta a la Suprema Corte de Justicia, periódicamente, del monto a que se sujetará la venta.

Art. 302. Los Escribanos y las oficinas públicas, no admitirán documentos que, debiendo estar redactados en Soporte Notarial Electrónico no lo estén o del que no resulte el pago el montepío notarial correspondiente.

CAPÍTULO III

DOCUMENTOS NOTARIALES ELECTRÓNICOS

TÍTULO I

TRASLADOS NOTARIALES ELECTRÓNICOS

Art. 303. Sin perjuicio de las copias de escrituras públicas, de los testimonios de protocolizaciones y de los testimonios por exhibición que los Escribanos Públicos expiden de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-Ley N° 1.421, leyes modificativas y concordantes y el Reglamento Notarial, que llevarán su firma autógrafa, podrán expedir copias de escrituras, testimonios de protocolizaciones y testimonios por exhibición en forma electrónica, los que autorizará mediante la utilización de su firma electrónica avanzada.

Art. 304. Los traslados notariales electrónicos deberán estar extendidos en Soporte

Notarial Electrónico y se expedirán con la sola finalidad de ser remitidos vía electrónica a Escribanos Públicos, cualquier órgano del Estado (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Corte Electoral), Gobiernos Departamentales o Municipales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, que sólo podrán admitirlos si son competentes y por razón de su oficio o a cualquier persona con interés legítimo a juicio del Escribano autorizante.

Art. 305. Los documentos electrónicos referidos sólo serán válidos para la concreta finalidad para los que fueron solicitados, lo que deberá hacerse constar expresamente en la refrendata o concuerda de cada documento indicando dicha finalidad.

Art. 306. Las copias de escrituras, los testimonios de protocolizaciones y los testimonios por exhibición regulados por la ley N° 16.266 a los que refiere el artículo 303 parte final, podrán expedirse y remitirse electrónicamente con firma electrónica avanzada, sólo por el Escribano autorizante de la matriz.

Art. 307. Los documentos electrónicos remitidos por vía telemática a los Registros respectivos para la inscripción de los actos y negocios jurídicos en ellos contenidos, sólo deberán ser expedidos para la parte a quien beneficia la inscripción, siendo de aplicación, cuando corresponda, lo dispuesto en los artículos 220 a 224 de esta reglamentación.

Tratándose de copias de escrituras o testimonios de protocolizaciones, la expedición se realizará dentro del tercer día a partir de la autorización de la escritura o de la protocolización.

Si fuere necesario remitir documentos electrónicos complementarios, éstos deberán tener previamente su correspondiente en soporte papel que se adjuntará a la copia o testimonio expedido en igual forma.

Una vez recibida por el Escribano autorizante de la matriz, por vía telemática y con firma electrónica del Registrador la comunicación de la inscripción definitiva, certificará el hecho al pie de la copia o testimonio que hubiera expedido en soporte papel.

Art. 308. Las copias y los testimonios de protocolizaciones electrónicos, comprenderán, además del contenido íntegro y literal de las matrices, la nota de suscripción o refrendata, que deberá expresar:

- a) la indicación de la calidad de copia o testimonio y de su compulsa con la matriz;
- b) cuando corresponda, el nombre de la parte o persona a quien se da, por qué contrato se expide o a que inmueble servirá de título;
- c) el destinatario y la finalidad para la que se remite;
- d) el lugar y la fecha de expedición;
- e) la firma electrónica avanzada del Escribano.

Tratándose de copias deberá establecerse además la serie y número de papel notarial en que fue extendida y autorizada la matriz y el número de copias en soporte papel que se expiden.

Art. 309. Los testimonios por exhibición electrónicos, comprenderán, además del contenido literal del documento que se testimonia, que podrá ser parcial cuando a juicio del Escribano la parte no transcripta no altere o modifique el sentido de la parte reproducida, el concuerda, que expresará:

- a) la naturaleza del o de los documentos transcritos;
- b) el hecho de haber tenido a la vista el Escribano el o los documentos que reproduce y su cotejo con el testimonio; tratándose de testimonio parcial la mención que la parte no reproducida no altera el contenido del testimonio;
- c) el destinatario y la finalidad para la que se remite;
- d) el lugar y la fecha de expedición;
- e) la firma electrónica avanzada del Escribano.

Art. 310. Los testimonios por exhibición electrónicos expedidos al amparo de la Ley nº 16.266, comprenderán, además del contenido íntegro y literal de la matriz, el concuerda, que expresará:

- a) la naturaleza de público y original del documento transcripto, indicando la serie y número del Papel Notarial en que fue extendido;
- b) el hecho de haber tenido a la vista el Escribano la escritura que reproduce y su cotejo con el testimonio;
- c) el nombre de la parte o persona a quien se da, y cuando corresponda, además, deberá establecerse por qué contrato se expide o a que inmueble servirá de título;
- d) la mención de expedir el testimonio al amparo de lo dispuesto en la ley N.º 16.266;
- e) el destinatario y la finalidad para la que se remite;

- f) el lugar y la fecha de expedición;
- g) la firma electrónica avanzada del Escribano.

TÍTULO II

CERTIFICADOS NOTARIALES ELECTRÓNICOS

Art. 311. Los Escribanos Públicos podrán expedir certificados notariales electrónicos con el objeto de:

- a) acreditar la existencia de situaciones jurídicas, actos o hechos, conocidos ciertamente por el autorizante, o que le justifican mediante documentos públicos o privados que le exhiban o compulse;
- b) autenticar simultáneamente el hecho del otorgamiento y suscripción de documentos electrónicos;
- c) autenticar la ratificación del contenido de documentos suscritos electrónicamente con anterioridad.

Art. 312. En los casos que expresa el artículo 311 literal a), rige en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 249 de esta reglamentación.

Art. 313. En los casos que expresa el artículo 311 literal b), los otorgantes suscribirán el documento que se certifica con su firma electrónica avanzada y el Escribano deberá cumplir los siguientes requisitos de hecho y de mención:

- a) los otorgantes que requieren la certificación se individualizarán conforme a lo dispuesto en el artículo 130;
- b) se identificarán por conocimiento personal, o en su defecto mediante la cédula de identidad, o si no fuera posible con otro documento oficial identificatorio;
- c) el Escribano les leerá el documento y recabará su otorgamiento, aplicando, en lo procedente, lo dispuesto en los artículos 150 y siguientes.

Art. 314. En los casos que expresa el artículo 311 literal c), el Escribano deberá cumplir los siguientes requisitos de hecho y de mención:

- a) los otorgantes del documento se individualizarán conforme a lo dispuesto en el artículo 130 y declararán el lugar y la fecha en que aquél fue otorgado y suscrito;
- b) se identificarán por conocimiento personal, o en su defecto mediante la cédula de identidad, o si no fuera posible con otro documento oficial identificatorio;
- c) el Escribano leerá el documento a los otorgantes y éstos deberán ratificar su contenido y reconocer haber suscrito electrónicamente el mismo, aplicando en lo procedente lo dispuesto en los artículos 150 y siguientes;
- d) previa lectura del certificado, los otorgantes lo suscribirán con sus firmas electrónicas avanzadas y el Escribano lo autorizará de igual forma.

Art. 315. En las situaciones previstas en el art. 311 literales b) y c) el Escribano deberá cerciorarse que los otorgantes utilizan el dispositivo del cual

son titulares, que los certificados digitales de los firmantes son válidos y se encuentran vigentes.

Solo podrá intervenir si le es expresamente requerida su actuación debiendo resultar el requerimiento del documento o mencionarse en la certificación.

Art. 316. Todo certificado notarial electrónico contendrá:

- a) los nombres y apellidos de la persona u organismo que ha solicitado su expedición;
- b) el destinatario y la finalidad para la que se expide;
- c) el lugar y la fecha de expedición;
- d) la firma electrónica avanzada del Escribano.

Nota:

- 1) La acordada 7533 entró en vigencia el 1.^º de enero de 2005.
- 2) El título VII (arts. 291 al final) corresponde al texto incorporado por la acordada 7831, de 4 de febrero de 2015, vigente a partir del 1.^º de junio de 2015.

Normativa modificativa y complementaria

Leyes

Ley preconstitucional, de 18 de abril de 1827

Requisitos para optar por el título de escribano. Atribuciones

Art. 1.º. En todas las ciudades o villas donde han existido los cabildos suprimidos, o donde el gobierno lo tuviere por conveniente, habrá un escribano público que llene las funciones de este destino.

Art. 2.º. Las escribanías serán provistas por el gobierno, previo examen en oposición ante el Juez de Primera Instancia del Departamento, donde debe residir el escribano y su propuesta en terna.

Art. 3.º. Para admitirse al examen de escribano o cualquier individuo que pretenda serlo, recibirá previamente el Juez la respectiva información de las costumbres del pretendiente, y resultando de ella carecer de probidad, será rechazado.

Art. 4.º. El gobierno al expedir el despacho de escribano a cada uno de los que hubiesen sido propuestos, según las formalidades detalladas en los anteriores artículos, les designará el signo que deben usar en el desempeño de su oficio.

Art. 5.º. Los escribanos en el ejercicio de sus atribuciones procederán con arreglo a las leyes generales y disposiciones especiales de las autoridades de la provincia.

Art. 6.º. En todos los casos en que les es prohibido dar testimonio sin precedente autorización del Juez, procederán previa la del Juez de Paz del lugar de su residencia, que la otorgará conforme a la ley.

Art. 7.º. Los escribanos en el cobro de sus derechos se arreglarán al arancel vigente de la provincia, sin embargo de cualquier costumbre que haya en contrario.

Art. 8.º. Los escribanos actuarán con los Jueces de Paz de su residencia en todos los juzgados que les están designados, y redactarán la competente acta, sin llevar por esto más derechos que los que les señala el arancel por una notificación en el oficio.

Art. 9.º. Los archivos públicos de la residencia de los escribanos correrán a su cargo y responderán a su custodia conforme a la ley, quedando a cargo del gobierno todas las precauciones necesarias para hacer efectiva la responsabilidad y su conservación.

Nota:

La presente ley tiene fundamentalmente un valor histórico; los Alcaldes ordinarios desempeñaban funciones jurisdiccional y notarial; se suprimieron por la ley de 6 de octubre de 1826 que los sustituyó por Jueces Letrados a partir del 1.º de enero de 1827. La función notarial se organiza por la ley del 18 de abril de 1827; esta ley como la de 28 de junio de 1858 no ha sido derogada expresamente.

Ley 575, de 28 de junio de 1858

Forma en que los escribanos deben llevar sus protocolos y registros de protocolizaciones

Art. 1.º. Desde la promulgación de la presente ley los protocolos de escrituras públicas se formarán por cuadernos enteros de a cinco pliegos cada uno y metido un pliego dentro de otro de manera que la primera foja del cuaderno corresponda y esté ligada la foja décima del mismo, y así de las demás, no pudiendo el escribano pasar a la foja siguiente sin dejar sentado en la anterior, al menos los nombres de los contratantes.

Art. 2.º. Los testamentos, memorias de testamento y toda clase de instrumentos que se manden protocolizar, se llevarán en un protocolo por separado.

Art. 3.º. Los cuadernos a que se refiere el Artículo 1.º serán todos de papel sellado de la tercera clase y serán rubricadas, sus fojas, por el Camarista que el Tribunal Superior designe.

Art. 4.º. A cada uno de los escribanos que lleven protocolo en el departamento de Montevideo, se le entregarán a principio de cada año, bajo recibo en libro especial, dos cuadernos de los que expresa el art. 1.º y no podrán recibir nuevo cuaderno, sino presentando concluido uno de los primeros que recibió.

Art. 5.º. A los escribanos de los Departamentos de campaña y Alcaldes Ordinarios que lleven protocolos, se les podrá entregar a principios de cada año los cuadernillos de papel que según las distancias y necesidades, tuviese a bien el Tribunal Superior; pero todo bajo recibo y rubricadas sus fojas en la forma prescripta.

Art. 6.º. Todos los que lleven protocolos, deberán pasar cada quincena al Tribunal de Justicia una relación jurada de todos los instrumentos que ante ellos se hubiesen otorgado o protocolizado, con especificación de los nombres de los otorgantes, del folio, fecha y materia del instrumento. Con estas relaciones se formará un registro cada año, que se archivará en la Escribanía de Cámara.

Art. 7.º. Al fin de cada año, todos los protocolos serán sometidos íntegros a una visita escrupulosa en que se recorra cada protocolo, foja por foja y cuaderno por cuaderno. Esta visita se verificará en el departamento de la Capital por el Camarista respectivo y con presencia del registro, libro de conocimiento y relación jurada que expresan los Artículos 3.º y 6.º; y en los de campaña del modo y forma que determine el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 8.º. De la visita y su resultado se pondrá constancia al fin del protocolo de cada año, y en el registro del Tribunal, dando cuenta con especificación de los abusos o faltas que se hubiesen notado.

Art. 9.º. Toda escritura pública y los documentos protocolizados deberán hacer expresa referencia a los anteriores en los términos siguientes: "Esta escritura sigue inmediatamente a la que otorga D.F. a favor de D.Z. ... sobre 'tal cosa', en 'tal fecha' y a 'tal foja'".

Art. 10. Esta referencia se pondrá en letra y sin emplear número al fin de cada escritura, y después de ella seguirán las firmas del otorgante o contratante, testigos y escribano.

Art. 11. En las tomas de razón de las escrituras hipotecarias y títulos de propiedad, los escribanos de esas oficinas harán el asiento en la misma conformidad, sentando las referencias que trae la escritura de la oficina originaria.

Art. 12. Cualquiera alteración en los protocolos llevados por el escribano, sea en el modo de colocar los pliegos uno dentro de otro, sea en el número de pliegos de cada cuadernillo, sea en el modo de encuadrinarlos al fin del año, trae consigo la presunción de fraude y la suspensión de oficio al que lleva el protocolo, por dos, tres o cuatro años, según los casos, pero si el fraude presumido por la ley se probase, habrá privación absoluta, de por vida de oficio, sin perjuicio de las penas correspondientes al delito, según su naturaleza y la obligación de indemnizar.

Art. 13. La falta de presentación del protocolo de cada año a la visita, dentro de los primeros quince días del año siguiente, por los escribanos de la Capital, así como la falta de cumplimiento en cada año a lo dispuesto en los Artículos 6.º y 9.º, serán penadas por primera vez con seis meses de suspensión de oficio, por segunda vez con un año de suspensión, por tercera vez con dos años; pero la cuarta traerá la privación absoluta del oficio al omiso.

Art. 14. Todas las escrituras públicas que hasta la promulgación de la presente ley requieran dos testigos, necesitan para su validez que sean firmadas por tres testigos idóneos que no sean dependientes, parientes hasta el cuarto grado o paniaguados del escribano o Juez autorizante.

Art. 15. Las escrituras públicas en que no se observan los requisitos que prescribe esta ley, no harán fe en juicio; y el escribano ante quien hayan otorgado, tendrá la pena de privación de oficio y a más quedará obligado a indemnizar los perjuicios que hayan sufrido las partes.

Art. 16. Todos los protocolos que existan en el departamento de la Capital a la promulgación de esta ley, serán visitados, registrados y anotados en la forma prescripta por los Camaristas jubilados; los cuales alternarán entre sí o se distribuirán este servicio, según fuese acordado por el Superior Tribunal de Justicia.

Los protocolos existentes en los departamentos de campaña, estarán sujetos a la misma visita, registro y anotación, en el modo y forma que determine el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 17. Al pie de cada volumen de protocolo se pondrá constancia del resultado de esta visita, y se dará cuenta de oficio al Tribunal Superior, con mención especial de cualquier falta o abuso que en tales protocolos se notasen para proceder según corresponda.

Art. 18. Queda autorizado el Superior Tribunal de Justicia para dictar las medidas reglamentarias que sean necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Ley 2503, de 13 de julio de 1897

Requisitos para optar el título de escribano público

Art. 1.º. El título de escribano público se obtendrá desde la promulgación de esta ley, en virtud de los estudios, pruebas y formalidades que se prescriban en los artículos siguientes.

Art. 2.º. Todo aspirante a escribano público que no sea bachiller en ciencias y letras o maestro diplomado de 2.º y 3.º grado, deberá prestar un examen que lo habilite a obtener matrícula de los estudios universitarios de la carrera.

Dicho examen versará sobre gramática y composición castellana, aritmética completa, geografía general, historia nacional, Constitución de la República, dibujo lineal, elementos de geometría, elementos de física y nociones elementales de cosmografía, historia universal e historia natural, con arreglo a los programas de las escuelas públicas.

Se prestará ante una mesa designada por el Rector de la Universidad y durará dos horas.

El derecho de examen que deberá oír anticipadamente el aspirante, será de diez pesos.

Art. 3.º. El aspirante que obtenga aprobación en el examen que estatuye el artículo anterior, deberá seguir los cursos universitarios de Derecho Civil, Comercial, Internacional Privado y Procedimientos Judiciales con estricta sujeción a los reglamentos universitarios en cuanto al orden y duración de los estudios.

Art. 4.º. Previa o simultáneamente con los estudios que prescribe el artículo anterior, deberá el aspirante practicar por dos años consecutivos con un escribano que lleve protocolo, en la redacción de escrituras y por otro año continuo con un escribano Actuario, en la ejecución de las diversas diligencias de actuación.

De uno y otro escribano recabará el aspirante un certificado que exprese el tiempo de la práctica, la aptitud demostrada y la conducta que haya observado.

Como control de práctica y al iniciarla, los aspirantes al notariado deberán inscribirse en un registro especial que llevará la Secretaría de Alta Corte de Justicia o Tribunales que hagan sus veces, a cuya Secretaría enviarán trimestralmente los escribanos y Actuarios que tengan aspirantes practicando en sus oficinas, una relación jurada en que conste si la asistencia es asidua o no y la conducta que aquellos observen.

El certificado del escribano Actuario será visado por el Juez con quien actuare y por el Secretario de la Alta Corte o Tribunales que hagan sus veces.

Art. 5.º. El aspirante que haya sido aprobado en los exámenes parciales de sus estudios universitarios y que compruebe haber completado la práctica prescripta en el artículo anterior, deberá rendir un examen general que durará una hora, ante una mesa que designe el Rector de la Universidad.

Art. 6.º. Obtenida la aprobación en el examen dispuesto en el artículo anterior deberá el aspirante prestar otro examen, teórico-práctico, de procedimientos y práctica notarial

ante una mesa presidida por el Rector de la Universidad o el Decano de la Facultad de Derecho y compuesta por dos catedráticos de la Facultad y dos miembros del Colegio de escribanos designados por la Mesa de este a requerimiento del Rector de la Universidad.

Este examen será el definitivo y durará dos horas.

Art. 7.º. El aspirante que no sea aprobado en alguno de los exámenes prescriptos en los artículos anteriores, no podrá volver a presentarse hasta el siguiente período de exámenes.

Art. 8.º. La Universidad expedirá un certificado de capacidad al aspirante que sea, probado en el examen definitivo dispuesto en el art. 6.º.

El derecho a expedición de esos certificados será de veinticinco pesos.

Art. 9.º. Además de la comprobación de capacidad, se requiere indispensablemente para ser escribano público:

- 1) Ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio cuando menos.
- 2) Veinticinco años cumplidos de edad; y
- 3) Honradez y costumbres morales.

Art. 10. La ciudadanía y edad se comprobarán con la partida de nacimiento y carta de naturalización en su caso, sin perjuicio de los demás medios de justificación supletoria admitidas por derecho, en la imposibilidad absoluta de la exhibición de la partida de nacimiento.

Art. 11. La honradez y costumbres morales se acreditarán con el testimonio autorizado de la información sumaria declarada bastante, que deberá producir el interesado ante alguno de los Jueces Letrados de lo Civil.

Art. 12. En el caso del artículo anterior, el Juez Letrado de lo Civil así que reciba la solicitud de información de vida y costumbres, la mandará publicar íntegra por el término de diez días continuados y una vez acreditada la publicación por el interesado y vencido el plazo, mandará recibir en forma de declaración de los testigos que estén presentes, con citación del Ministerio Público, quien será oído también en oportunidad, sobre el mérito de la justificación producida y aun podrá exponer los motivos particulares de que tenga noticia fidedigna en favor o en contra de la conducta del aspirante.

Art. 13. El Juez, en esta clase de gestiones, puede ordenar de oficio, o a solicitud del Ministerio Público, que se amplíe la información con la declaración de determinada persona que sepa que haya tenido ocasión de conocer al pretendiente, expedición o presentación de certificados; reconocimiento u otras pruebas que considere conducentes y aun podrá estar en su resolución con preferencia a la información producida por el interesado, al resultado de indagaciones que reciba por escrito privado y juzgue fidedignas para denegar por su mérito la declaración que se le pide.

Art. 14. En este caso el aspirante tendrá recurso en relación para ante el respectivo Tribunal de Apelaciones, ante quien el Juez, siendo convocado al acuerdo, al efecto, expondrá en método verbal los motivos reservados de su negativa.

El fallo del Tribunal, dictado enseguida causará ejecutoria aunque revoque el auto del Juez apelado y mande expedir el testimonio.

Art. 15. Habiendo cumplido todo lo dispuesto en los artículos anteriores, el aspirante se presentará a la Alta Corte de Justicia o Tribunal que haga sus veces, con los recaudos justificativos solicitando la investidura de escribano público.

La Corte o Tribunal que haga sus veces resolverá lo que corresponda, previa audiencia del Ministerio Público.

Art. 16. Producida y aprobada que sea la justificación exigida por el artículo anterior, la Corte o el Tribunal Pleno mandará expedir el título y señalará día y hora para que el aspirante preste ante él, el juramento de ley, disponiendo se inscriba el título en el Registro respectivo conjuntamente con el signo, firma y seña autógrafos, que ha de usar en todos sus actos, comunicándose a todos los Juzgados y oficinas públicas del Estado, sin perjuicio de la publicación de avisos que se hará por Secretaría, de estar habilitado en adelante para ejercer el oficio de escribano público en todo el territorio de la República.

En dichas comunicaciones se pondrá la firma autógrafo del nuevo escribano para que, además del Registro, sea conocida de todas las autoridades.

Art. 17. Los que a la promulgación de esta ley hubiesen comenzado sus estudios, solo estarán sujetos a las disposiciones de ella en cuanto a los actos ulteriores.

Art. 18. Deróganse los artículos del decreto orgánico del 31 de diciembre de 1878, que se opongan a las prescripciones de la presente ley.

Ley 2606, de 26 de octubre de 1899

Formalidades para la rúbrica de los protocolos

Art. 1.^º Los protocolos de los escribanos establecidos en los departamentos de la República con excepción de la Capital, serán rubricados por los Jueces Letrados de los respectivos departamentos, quienes remitirán al Superior Tribunal el oficio con que dichos escribanos acompañan sus protocolos.

Será facultativo de dichos escribanos el hacer rubricar sus protocolos por el Juez Letrado Departamental o por el Superior Tribunal de Justicia, pero una vez que hubiesen optado por una u otra autoridad, deberán continuar sometiendo a la rúbrica ante la misma, salvo que el Superior Tribunal los autorizase para cambiar.

Art. 2.^º En el departamento de la Capital, los protocolos de los señores escribanos serán rubricados por el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 3.^º En el oficio a que se refiere el art. 1.^º deberá constar el número y foliatura de los cuadernos remitidos; la numeración impresa en los sellos y la declaración jurada de haber remitido a la Secretaría del Superior Tribunal de Justicia la relación de los instrumentos autorizados por el escribano durante la última y anteriores quincenas.

Art. 4.^º Al presentar nuevos cuadernos a la rúbrica deberá el escribano exhibir completamente lleno de escrituras el penúltimo de los que le hubiesen sido ya entregados.

Art. 5.^º El número de cuadernos remitidos a la rúbrica no podrá exceder del fijado en el art. 31 de la ley de 31 de diciembre de 1878.

Art. 6.^º Queda derogado el art. 29 del Decreto-Ley de 31 de diciembre de 1878 en cuanto se oponga a la presente ley.

Ley 2627, de 30 de marzo de 1900*Creación del Registro General de Poderes*

Art. 1.º. Créase en todas las ciudades, villas y pueblos de la República, una oficina pública, que se denominará "Registro General de Poderes", y estará bajo la dependencia directa del Poder Ejecutivo con el objeto de transcribir los mandatos que se confieran para toda clase de asuntos y las revocaciones, sustituciones, ampliaciones, limitaciones, suspensiones y renuncias de los mismos.

Art. 2.º. La inscripción se hará en la ciudad, villa o pueblo en que hubiese sido otorgado el Poder, y contendrá la fecha del instrumento, el Protocolo o Registro en que se otorgó, los nombres de los mandantes y mandatarios, su vencindad y el objeto del Mandato, las facultades acordadas y el nombre del escribano.

En el caso que el mandato sea revocado, sustituido, ampliado, suspendido, limitado o renunciado, en un lugar distinto del que hubiese sido autorizado, dichas modificaciones se harán saber por medio de oficio por el escribano o funcionario a cargo del respectivo registro al escribano o funcionario que inscribió el primitivo mandato.

Art. 3.º. La inscripción es indispensable para que los poderes puedan surtir efecto legal entre mandante y mandatario y con relación a terceros; y los escribanos prevendrán a los interesados la obligación de inscribirlos en los que autoricen.

Art. 4.º. El término para la inscripción del Poder y de la revocación, sustitución, ampliación, suspensión, limitación y renuncia del mismo, será de diez días, a contar desde el otorgamiento de la respectiva escritura.

La inscripción del instrumento fuera del término, será penada con una multa de cinco veces el valor de la inscripción.

Art. 5.º. Cuando por el vencimiento de un término judicial o por otra causa apremiante no hubiera el tiempo necesario para proceder a la inscripción, el juez o funcionario público ante quien se presente el mandato, deberá ordenar de oficio ese requisito, inmediatamente después de haber declarado reconocida la personería que se invoque.

Art. 6.º. Los Poderes conferidos en el extranjero y las sustituciones, revocaciones, ampliaciones, limitaciones, suspensiones y renuncias de los mismos, deberán inscribirse en la República, para que puedan surtir en esta los efectos que establece el art. 3.º.

Los Poderes otorgados en el extranjero que se presenten para la inscripción, se transcribirán íntegramente en el Registro.

Art. 7.º. Los Poderes y revocaciones, sustituciones, ampliaciones, limitaciones, suspensiones y renuncias de los mismos, otorgados en la República con anterioridad a la presente ley, no estarán sujetos a la inscripción que esta dispone.

Los otorgados en el extranjero deberán inscribirse siempre que de ellos se pretenda hacer uso.

Art. 8.º. El derecho de inscripción de cada Poder y de las revocaciones, sustituciones, limitaciones, suspensiones y renuncia de los mismos, será de un peso veinte centésimos en toda la República, y los poderes otorgados en el extranjero pagarán además el papel sellado que se invierta en la inscripción.

Art. 9.º. Los escribanos no podrán autorizar escrituras o contratos otorgados por mandatarios o apoderados sustitutos, en su caso, sin el certificado del Registro que acredite que el mandato o la sustitución no ha sido revocado, suspendido o limitado en ninguna de sus facultades.

Podrá prescindirse del certificado por expresa renuncia de la parte a quien interese la certificación, pero ella deberá ser expresamente consignada en la respectiva escritura.

Art. 10. Los certificados de que habla el artículo anterior, serán expedidos gratuitamente por los escribanos o funcionarios a cargo del registro, ya sea a instancia de parte interesada o por mandato judicial y se extenderá en papel común con el sellado del Registro respectivo.

Art. 11. El escribano que autorice cualquier acto o contrato, en virtud de Poderes, sustituciones o ampliaciones de los mismos que debiendo estar inscriptos, no lo estuviesen, sufrirá por primera vez la pena de tres meses de suspensión de su oficio, y de un año en caso de reincidencia.

Art. 12. El abogado o escribano que el Poder Ejecutivo nombre para dirigir el registro en el departamento de la capital, será el director del Registro General y percibirá por toda compensación, el sueldo que le señale la ley de presupuesto.

Art. 13. Los Registros locales estarán a cargo de los actuarios de los Juzgados Departamentales y de los Jueces de Paz de que habla el art. 90 del Código de Procedimiento Civil.

Los escribanos o funcionarios a cargo de los registros locales, percibirán como honorarios la quinta parte de las utilidades que produzcan sus respectivos registros.

Art. 14. La renta que produzcan los registros será remitida mensualmente a la Tesorería General de la Nación, por los escribanos o funcionarios a cuyo cargo se encuentren.

Art. 15. Los jueces de paz, mencionados en el art. 13, pasarán en los tres primeros días de cada quincena, una copia literal de las inscripciones que hayan verificado, al actuario del Juzgado Letrado Departamental respectivo.

Art. 16. Los actuarios de los Juzgados L. Departamentales pasarán, a su vez, en los primeros días de cada mes, al Director del Registro General, una copia literal de todas las inscripciones que en el mes anterior se hayan verificado en sus respectivos departamentos.

Art. 17. La remisión de las copias de que hablan los artículos 15 y 16, ser hará por el Correo bajo sobre certificado, en el cual se expresará el número de mandatos inscriptos, firmándolo el remitente.

La conducción y devolución del sobre estarán exentas de derechos postales.

Art. 18. Las inscripciones serán continuas sin dejar entre una y otra intervalo alguno.

Art. 19. De las inscripciones se llevará un doble índice alfabético, que irá formándose al mismo tiempo que aquellas se efectúen.

Estos índices comenzarán, uno por el apellido de los mandantes, y el otro por el de los mandatarios.

Art. 20. Los libros del Registro deberán ser foliados y rubricados por sus respectivos Jueces Letrados Departamentales, y serán formados por cuadernillos de cinco pliegos cada uno, de papel sellado de tercera clase.

Art. 21. La infracción o demora del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, será penada con una multa de veinticinco a cuarenta pesos, sin perjuicio de las acciones del damnificado.

Art. 22. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Ley 2740, de 17 de abril de 1902

Cláusulas aditivas en las escrituras públicas

Artículo 1.º. No obstante el estar completamente concluida la redacción de una escritura pública en los registros respectivos, es lícito a las partes hacer cualquiera cláusula aditiva o interpretativa, así como la fecha en que se firma si no hubiere sido posible hacerlo en la que expresa el encabezamiento.

Ley 3028, de 21 de mayo de 1906

Agentes consulares

Art. 33. Los Agentes Consulares ejercen funciones de Oficiales de Registro de Estado Civil, tienen calidad de notarios y traductores de documentos extendidos en la lengua del país en que estén acreditados, autorizan todos los actos que emanan de la autoridad del mismo país, tienen intervención en materia comercial y marítima, revisan y legalizan los documentos de carga y ejercen los cometidos que les atribuye el Código de Comercio.

Tienen la obligación de difundir entre las naciones y localidades de su residencia, por medio de publicaciones, conferencias, exposiciones y otros medios, el conocimiento económico del país, de sus riquezas, producciones, consumo, etc.

Ley 5529, de 24 de noviembre de 1916

Aclaración del inc. 2.º del art. 24 y del inc. 1.º del art. 65 del decreto-ley de 31 de diciembre de 1878

Artículo 1.º. Declarase que la incompatibilidad establecida en el inc. 2.º, art. 24 y el inc. 1.º del art. 65 de la ley de 31 de diciembre de 1878 sobre el ejercicio de la profesión de escribano, no se refiere a los actos jurídicos o contratos relativos al asunto o asuntos en que intervenga una persona casada con el cuñado o con la cuñada del escribano autorizante.

Ley 5540, de 15 de diciembre de 1916

Modifica los arts. 8.º, 9.º y 16 de la Ley 2.503 sobre expedición de título de escribano público

Art. 1.º. Modifícanse los arts. 8.º, 9.º y 16 de la ley de 13 de julio de 1897 en la siguiente forma:

ARTÍCULO 8.º. La Universidad expedirá el Título de escribano público al aspirante que sea aprobado en el examen definitivo dispuesto en el art. 6.º, previo pago de la suma de veinticinco pesos, sin perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente.

ARTÍCULO 9.º. Además de la comprobación de capacidad se requiere, indispensablemente, para ser escribano público:

- 1) ciudadanía natural o legal, con tres años de ejercicio cuando menos;
- 2) veinticinco años cumplidos de edad;
- 3) honradez y buenas costumbres;
- 4) estar inscripto en el Registro a que se refiere el art. 16.

ARTÍCULO 16. Producida y aprobada que sea la justificación exigida por el artículo anterior, la Alta Corte de Justicia señalará día y hora en que el aspirante preste ante ella el juramento de ley, disponiendo se inscriba el Título en el Registro respectivo, conjuntamente con el signo, firma y seña autógrafos que ha de usar en todos sus actos, comunicándose a todos los Juzgados y oficinas públicas del Estado, sin perjuicio de la publicación de avisos, que se hará por Secretaría, de estar habilitado para ejercer la profesión de escribano público en todo el territorio de la República.

En dichas comunicaciones se pondrá la firma autógrafa del nuevo escribano, para que, además del Registro, sea conocida por todas las autoridades.

Ley 8000, de 14 de octubre de 1926

Modifica la ley 2503, de 14 de julio de 1897

Art. 1.º. Desde la promulgación de la presente ley quedan derogadas todas las disposiciones que, directa o indirectamente, establezcan la incapacidad de la mujer uruguaya para el ejercicio de la profesión de escribano público en las mismas condiciones que el hombre.

Art. 2.º. Si la mujer fuese extranjera deberá justificar, además, que tiene tres años de residencia en el país, si es casada, y cuatro si fuese soltera.

Art. 3.º. Deróganse todas las disposiciones que directa o indirectamente inhabilitan a la mujer para ser testigo.

Art. 4.º. Modifícase el inc. 2.º del art. 9.º de la ley de 13 de julio de 1897, fijándose en 23 años la edad requerida para ejercer la profesión de escribano público.

Art. 5.º. Derógase el numeral 1 del art. 9.º de la ley de 13 de julio de 1897. El hombre extranjero deberá acreditar para ejercer la profesión de escribano las condiciones de residencia que para la mujer establece el art. 2.º de la presente ley.

Ley 9273, de 22 de febrero de 1934

Rúbrica de los cuadernos de protocolo

Art. 11. Los cuadernos de protocolo que se presenten a la Alta Corte de Justicia serán rubricados por el escribano de Protocolos, sin perjuicio de las funciones de contralor que actualmente ejerce el mismo funcionario, quien deberá dar cuenta a la Corte de las irregularidades, defectos y omisiones que notare al realizar la revisión.

Ley 9311, de 14 de marzo de 1934*Protocolo del Municipio de Montevideo*

Artículo 1.º. Facúltase al Municipio de Montevideo para llevar un protocolo propio y registro de protocolizaciones destinado a autorizar y autenticar los actos y contratos de su competencia, debiendo la Alta Corte de Justicia (Suprema Corte de Justicia) proceder a la rúbrica de los cuadernos respectivos, en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 2.º. El escribano o escribanos municipales, podrán llevar protocolo particular, en el que extenderán y autorizarán los actos y contratos que tengan ese carácter.

Art. 3.º. La Intendencia Municipal de Montevideo, hará saber a la Alta Corte de Justicia (Suprema Corte de Justicia), quiénes son los escribanos de sus dependencias que de acuerdo con esta ley se hallan facultados para actuar en el Protocolo Municipal.

Ley 10793, de 25 de setiembre de 1946*Notas de referencia*

Art. 14. Los escribanos, al autorizar todo acto o contrato que afecte el dominio de un inmueble, deberán anotar el instrumento que se les exhiba y acredeite el derecho de las partes. Igual obligación tendrán los actuarios que deberán cumplirla al autorizar cualquier instrumento en que se constaten actos que afecten el dominio de bienes raíces.

La falta de cumplimiento a las obligaciones que este artículo impone, será castigada con una multa de cincuenta pesos.

En la misma pena incurrárá el funcionario que no expida los certificados y testimonios en los plazos precedentemente establecidos.

Ley 11759, de 19 de noviembre de 1951*Agrega inc. 2.º al art. 1593 del Código Civil*

Art. 2.º. Modifícase el numeral segundo del art. 1593 del Código Civil, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

2) Las copias ulteriores sacadas por mandato judicial.

Ley 12395, de 2 de julio de 1957

Se modifican y amplían disposiciones referentes a la suspensión en el ejercicio de su profesión de los escribanos

Art. 1.º. Modifícase el art. 25 del Decreto-Ley 1.421 de 31 de diciembre de 1878, que quedará redactado así:

ARTÍCULO 25. Los escribanos serán suspendidos en su profesión desde que, en razón de delitos cometidos en ejercicio de aquella, hayan sido condenados a suspensión o prisión temporal, mientras dura una u otra.

Art. 2.º. Sustitúyese el art. 26 del mencionado Decreto-Ley, por el siguiente:

ARTÍCULO 26. Decretado el procesamiento de un escribano, por delito doloso o ultra-intencional, el Juez de la causa podrá además dictar la suspensión del procesado en el ejercicio de su profesión, si el acto ilícito se hubiere ejecutado con abuso de aquella o comprometiendo la fe pública de que está investido el agente.

La suspensión podrá ordenarse o levantarse en cualquier estado de los procedimientos. La resolución judicial será susceptible de los recursos de reposición y de apelación en relación, debiendo esta, en el primer caso, otorgarse con el solo efecto devolutivo.

Ejecutoriadas las sentencias definitivas de suspensión o las interlocutorias que impongan la suspensión o la levante, el Juez de la causa lo comunicará a la Suprema Corte de Justicia, la que lo hará saber a los Tribunales y Juzgados, publicándolos además por la prensa.

Art. 3.º. Aun cuando no se decrete la suspensión, les queda prohibido a los escribanos ejercer cualquier acto de su profesión, mientras se encuentren encarcelados, salvo los que sean de estricta y necesaria consecuencia de instrumentos autorizados anteriormente.

Art. 4.º. Los que se hallan en las situaciones previstas por los incs. 4.º y 5.º del art. 21 del Decreto-Ley 1.421 de 31 de diciembre de 1878, con motivo de delitos dolosos o ultraintencionales, podrán comparecer ante el Juez del proceso o el de sentencia para que resuelva si el procesamiento o la sentencia obstan al ejercicio de la profesión.

Los que tengan proceso o condena por delito culpable, no están impedidos para optar a la profesión de escribano.

Ley 12802, de 30 de noviembre de 1960

Patrocinio notarial en asuntos de jurisdicción voluntaria

Art. 115. Los organismos públicos no darán curso a ningún balance, rendición de cuentas o estados contables, que no tengan certificación de Contador Público. Dicha certificación, que será debidamente fundamentada, estará ajustada técnicamente a las reglamentaciones que dicten los organismos competentes.

Quedan exceptuados de certificación, los balances, las rendiciones de cuentas y los estados contables, cuando los activos no alcancen a la suma de \$ 100.000,00 (cien mil pesos). Declarase, además, que en la disposición del inc. anterior no están comprendidas las liquidaciones fiscales, cualquiera sea su monto, y cualquiera sea el organismo público ante quien se presenten.

Deberá ser firmado por Abogado, todo escrito que se presente en asuntos contenidos ante el Poder Judicial, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el Contencioso Aduanero, así como en aquellos en los que se interpongan recursos administrativos de revocación, jerárquico o de anulación en materia tributaria, cuando en este caso la cuantía del asunto sea superior a \$ 1.000,00 (mil pesos).

Se exceptúan de lo dispuesto en el inc. precedente: A) Los escritos que presenten ante los Juzgados de Paz en asuntos menores de mil pesos. B) Los que se presenten ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia en el litoral e interior de la República, cuando no haya o no se disponga de tres Abogados como mínimo, en la localidad asiento del Juzgado.

Deberán ser firmados indistintamente por Abogado o escribano, todos los escritos que se presenten en autos sucesorios y en los de disolución de la sociedad legal de bienes, incluso rectificación de partidas; en el trámite judicial de inscripciones en el Registro Público y General de Comercio, en los que se soliciten o gestionen venias o autorizaciones judiciales, curadurías especiales a fin de complementar la capacidad para contratar, emancipaciones, así como en aquellos en que se tramite la expedición de copias o duplicados de escrituras públicas, hijuelas o promesas de enajenación, declaratorias de salida fiscal o municipal e información de vida y costumbres. En los restantes asuntos que se tramiten ante el Poder Judicial será preceptiva la firma de Abogado, así como en los enumerados en el inc. anterior cuando se suscite litigio. No se entenderá que existe litigio cuando se discutiere con los fiscales observaciones que estos formularen. Regirán para estos casos, las excepciones previstas en el inc. 4.

En los autos sucesorios, la relación jurada de bienes, la liquidación de impuestos de herencias y la cuenta particionaria, podrán ser presentadas firmadas por Contador Público. Igualmente podrán ser firmados por Contador Público los escritos presentados ante el Poder Judicial, solicitando inscripciones en el Registro Público y General de Comercio.

Deróganse la Ley 2.504 de 15 de julio de 1897 y el art. 47 de la Ley 11.924 de 27 de marzo de 1953.

Ley 13032, de 7 de diciembre de 1961

*Faculta a la Suprema Corte de Justicia a determinar
la estructura del Protocolo*

Art. 404. El protocolo de los escribanos públicos y de las oficinas autorizadas para llevarlo, se estructurará en la forma que establezca la Suprema Corte de Justicia.

La Suprema Corte de Justicia, en la reglamentación, determinará, además, el número de hojas o cuadernillos que se entregará a cada escribano u oficina, la oportunidad de las entregas y el número de hojas o cuadernos que deberán presentarse a la visita cuando se solicite rúbrica.

Ley 13318, de 28 de diciembre de 1964

*Centraliza en la Suprema Corte de Justicia la rúbrica del Protocolo
y la visita de los Registros Notariales*

Art. 191. Centralízase en la Suprema Corte de Justicia la rúbrica de los cuadernos de protocolo y la visita de los Registros Notariales.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, facúltase a los escribanos a que opten por la rúbrica de Juzgados Letrados de Primera Instancia del interior del lugar en que efectivamente ejercen la profesión.

Ley 13420, de 2 de diciembre de 1965

Sustituye el art. 32 del Decreto-Ley 1.421

Art. 153. Sustitúyese el texto del art. 32 del Decreto-Ley 1.421 de 31 de diciembre de 1878, por el siguiente:

ARTÍCULO 32. Toda escritura pública necesita para su validez, además de la firma del escribano, las de quienes la otorgan o, cuando alguno de ellos no supiera o no pudiera hacerlo —lo que se hará constar en el instrumento— las de dos testigos idóneos, mayores de 21 años, que no sean socios, dependientes, cónyuges ni parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del autorizante.

Además de lo dispuesto por el inc. anterior y de lo que para los testamentos establece el Código Civil, la autorización de un documento notarial requerirá la firma de dos testigos instrumentales en los siguientes casos:

- a) Cuando alguno de los otorgantes o declarantes lo requiriese.
- b) Cuando el escribano intimare o notificare algo, a pedido de parte, a persona que no fuese encontrada en el sitio indicado.
- c) Toda vez que el escribano lo estimare conveniente.

Al final de toda escritura pública, antes de comenzarse a firmarla, deberá hacerse expresa referencia a la anterior, en esta forma: Esta escritura sigue inmediatamente a la número (tal) de (categorización) extendida el (fecha), al folio (tal).

La escritura totalmente extendida contendrá igual su membrete, aunque no fuera autorizada; en tal caso, el escribano extenderá, al final de ella, la constancia "sin efecto", que rubricará.

Ley 13835, de 7 de enero de 1970

Establece que los registros notariales estarán bajo la superintendencia de la Suprema Corte de Justicia y sustituye el art. 39 del decreto-ley 1421

Art. 232. Los archivos de registros notariales estarán bajo la superintendencia de la Suprema Corte de Justicia, la que reglamentará su organización y funcionamiento.

Los escribanos que lleven registros notariales podrán retenerlos mientras ejerzan el oficio para el que están investidos.

Los archivos departamentales y locales de registros notariales se radicarán en la sede de los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Departamento, bajo la guarda del Actuario o Adjunto.

En Montevideo el archivo se radicará donde indique la Suprema Corte de Justicia, bajo la guarda de la Inspección General de Registros Notariales.

Art. 233. Derógase la Ley 2.350 de 5 de julio de 1895, y el art. 67 del Decreto-Ley 1.421 de 31 de diciembre de 1878.

Art. 234. Sustitúyese el art. 39 del Decreto-Ley 1.421, de 31 de diciembre de 1878, por el siguiente:

ARTÍCULO 39. Llámase Registro de Protocolizaciones al formado por los documentos, actas notariales y actas especiales de intervenciones extraregistrales, agregados al mismo durante el año civil por el escribano que lo lleva, en virtud de mandato de la ley

o reglamento, resolución de la autoridad judicial o administrativa o solicitud de parte interesada, con fines generales de conservación, reproducción y fecha cierta.

Las protocolizaciones voluntarias se solicitarán por escritura pública o acta notarial. Los testimonios por exhibición, las actas de testamento cerrado y los certificados que el escribano autorice, serán anotados cronológicamente cada mes, en un acta especial, con indicación precisa del número de la intervención, el nombre del requirente, un resumen de la materia o contenido, la fecha de expedición y el valor y número de los sellados utilizados. Dicha acta especial se protocolizará dentro de los tres días inmediatos al vencimiento de cada mes.

La omisión de algún documento expedido en el acta especial referida, la falta de protocolización de la misma, o la alteración de los datos que debe contener, se sancionarán, según las circunstancias, conforme a lo dispuesto por el art. 191 de la Acordada reglamentaria 3.354, de 29 de noviembre de 1954.

Las actas notariales se extenderán y autorizarán con el formalismo establecido para las escrituras públicas, en lo que fuere compatible con dichas actas y se protocolizarán al finalizar la actuación.

El registro de protocolizaciones se llevará y controlará en la misma forma que el protocolo, con excepción de las formalidades no compatibles con su naturaleza y composición.

Ley 14106, de 14 de marzo de 1973

Agrega apartado final al inc. 3.^º del art. 39 del Decreto-Ley 1.421

Art. 672. Agrégase como apartado final del inc. tercero del art. 234 de la Ley 13.835, de 7 de enero de 1970, la disposición siguiente:

Exceptúanse de la obligación de integrar el acta referida los documentos autorizados o cuyas firmas se certifique, para ser presentados o registrados ante cualquier oficina pública.

Decreto-ley 14701, de 12 de setiembre de 1977

Art. 89. La negativa de la aceptación o del pago de la letra debe ser comprobada mediante el protesto, que deberá hacerse por acta notarial.

El protesto por falta de aceptación no exime al tenedor de la letra de la obligación de protestarla de nuevo, si no se pagase.

Art. 90. No será necesario el protesto en los casos de concurso, quiebra o concordato, sea del girado, del librador, endosantes o avalistas. En esos casos bastará con la presentación del testimonio de la resolución respectiva.

Tampoco será necesario el protesto en los casos a que hace referencia el art. 96.

Art. 91. Toda letra que haya de ser protestada por falta de aceptación o de pago, debe ser llevada al escribano, dentro de los dos días hábiles siguientes, a aquel en que debía ser aceptada o pagada. El protesto debe formalizarse en los dos días hábiles inmediatos siguientes al de su presentación al escribano. Los escribanos retendrán en su poder las letras, sin entregar estas ni el testimonio del protesto, durante el término de dos días que tienen para realizar las diligencias. Si el girado se presentase entretanto a aceptar o a pagar el importe de la letra, en su caso y a pagar los gastos, el protesto quedará sin efecto.

Art. 92. Las diligencias del protesto deben entenderse personalmente con la persona a cuyo cargo esté girada la letra. En caso de no encontrarse este en su domicilio, se entenderán con el gerente o con la persona mayor de edad que atienda al escribano.

Si el girado hubiese fallecido, las diligencias del protesto se entenderán con la viuda o viudo o hijos mayores de edad.

En el caso de yacencia, las diligencias del protesto se entenderán con el curador si lo hubiere.

No encontrando el escribano en el domicilio del girado a ninguna de las personas capaces para entender en las diligencias del protesto, de acuerdo con lo que establece este artículo, realizará las diligencias con el Comisario seccional de Policía o con la persona que lo sustituya en el desempeño del cargo, en cuyo territorio se encuentre el domicilio del girado.

Art. 93. El domicilio legal para evacuar las diligencias del protesto será:

- 1) El que esté designado en la letra;
- 2) En defecto de designación, el que tenga al presente el girado;
- 3) A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido. No constando el domicilio del girado en ninguna de las tres formas dichas, se entenderán las diligencias del protesto en la forma que expresa la parte final del artículo anterior.

Art. 94. Las actas notariales que contengan las diligencias de protesto deben mencionar esencialmente:

- 1) El lugar, día, mes y año en que se realiza la diligencia;

2) En el acta de presentación, referencia a la letra de cambio a protestar, con especificación del lugar y fecha en que se libró, cantidad, especie de moneda, plazo, nombre del tomador, girado, librado, aceptante, avalista. Si el documento contuviere endosos, las fechas de los mismos y los nombres de los endosantes y endosatario. Si contuviere indicados, sus nombres y domicilios.

Podrá sustituirse la relación de datos a que se refiere este inc., agregando al acta, copia fotostática de la letra a protestar. No es necesaria la traducción de los documentos no redactados en idioma español;

- 3) En el acta de protesto:

- a) La intimación hecha a la persona que debe aceptar o pagar la letra o no estando presente, a la que sea intimada en nombre de ella y la respuesta dada o la attestación de que no dieron ninguna;
- b) La conminación de gastos y perjuicios contra todos los obligados a las resultas de la letra;
- c) Mención de haber entregado copia firmada por el escribano actuante y si hubiere agregado copia fotostática de la letra, entrega de otro ejemplar también firmado por el escribano, del documento que se protesta;
- d) La interpelación para que el protestado firme el acta y si no pudiere hacerlo o se negase a verificarlo la constancia de esa circunstancia;

4) La protocolización de las actas se realizará el día siguiente de transcurridos los dos días hábiles de que dispone el escribano para realizar las diligencias del protesto.

El escribano, en ningún caso, estará obligado a actuar con testigos instrumentales.

Art. 95. Despues de evacuado el protesto con el girado, se acudirá acto continuo a los que están indicados en ella subsidiariamente y se harán constar en el protesto las con-

testaciones que dieron las personas indicadas y la aceptación o el pago en el caso de haberse prestado a ello.

Art. 96. El librador, el endosante o el avalista pueden por medio de la cláusula "retorno sin gastos" o "sin protesto" o cualquier otra equivalente inscripta en el título y firmada, dispensar al portador de formalizar el protesto por falta de aceptación o de pago para ejercitar la acción regresiva.

Esa cláusula no libera al portador de la obligación de presentar la letra de cambio en los términos prescriptos, ni de dar los avisos. La prueba de la inobservancia de los términos incumbe a quien la invoca contra el portador. Si la cláusula hubiese sido puesta por el librador, ella produce sus efectos con relación a todos los firmantes; si hubiese sido puesta por un endosante o un avalista, ella produce efectos solo con respecto a estos. Si, no obstante la cláusula puesta por el librador, el portador formaliza el protesto, los gastos quedan de su cargo. Cuando la cláusula emana de un endosante o de un avalista, los gastos del protesto pueden repetirse contra todos los firmantes.

Art. 97. Cuando la presentación de una letra de cambio o la formalización del protesto en los plazos establecidos se hubiese hecho imposible por causa de un obstáculo insalvable (disposiciones legales de un Estado cualquiera, donde esas diligencias debían cumplirse u otro caso de fuerza mayor), esos plazos quedan prorrogados. El portador está obligado a dar aviso de inmediato del caso de fuerza mayor al endosante precedente y dejar constancia en la misma letra o su prolongación fechada y firmada por él, del envío del aviso; en lo demás se aplican las disposiciones del art. 98. Una vez cesada la fuerza mayor, el portador debe presentar de inmediato la letra para su aceptación o pago y en su defecto formalizar el protesto. Si la fuerza mayor durase más de treinta días desde la fecha del vencimiento, la acción de regreso puede ejercitarse sin necesidad de la presentación ni del protesto.

Para las letras de cambio a la vista o a cierto tiempo vista el término de treinta días corre desde la fecha en que el portador haya dado aviso de la fuerza mayor al endosante precedente, aun cuando el aviso lo hubiese dado antes de la expiración del término: para la presentación para las letras de cambio a cierto tiempo vista, el término de treinta días se agrega al término de la vista indicado en la misma letra.

Art. 98. El portador debe dar aviso de la falta de aceptación o de pago a su endosante y al librador dentro de los tres días hábiles sucesivos al día del protesto o de la presentación, si existiese la cláusula de "retorno sin gastos" o "sin protesto".

Cada endosante debe, dentro de los tres días hábiles sucesivos a aquel en que recibió el aviso, informar el aviso recibido al endosante que lo precede, indicando los nombres y domicilios de los que han dado los avisos precedentes, y así sucesivamente hasta llegar al librador. Los términos mencionados corren desde que se recibe el aviso precedente.

Cuando de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, se da aviso a un firmante de la letra de cambio, el mismo aviso y dentro de iguales términos debe darse a su avalista.

Si un endosante no hubiese indicado su domicilio, o lo hubiere indicado de manera ilegible, basta que el aviso sea dado al endosante que lo precede.

El que debe dar el aviso puede hacerlo en cualquier forma, sea mediante telegrama colacionado o certificado o carta certificada o por medio de escribano, debiendo probar que ha dado el aviso en el término establecido.

El que omitiese dar el aviso en el término arriba indicado no pierde la acción regresiva, pero será responsable por su negligencia si hubiese causado algún perjuicio, sin que el monto del resarcimiento pueda exceder el valor de la letra.

Art.117. El pago de una letra de cambio que vence en día feriado no se puede exigir sino el primer día hábil siguiente.

Igualmente, todos los actos relativos a la letra de cambio y en particular la presentación para la aceptación y el protesto, no pueden cumplir sino en día hábil. Si uno de estos actos debiera cumplirse en un determinado plazo cuyo último día fuese feriado, dicho plazo queda prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Los días feriados intermedios quedan comprendidos en el cómputo del plazo.

Art. 118. En los plazos legales o convencionales no se computa el día desde el cual empiezan a correr.

Art.124. Los vales, pagarés o conformes se presumirán auténticos, sin perjuicio de la prueba contraria, y constituirán títulos ejecutivos sin necesidad de protesto ni de diligencia judicial de reconocimiento de firma.

En estos casos, la intimación prevista por el inc. final del art. 53 de la Ley 13.355, de 17 de agosto de 1965, podrá sustituirse por un requerimiento de pago en un plazo de tres días, documentado mediante telegrama certificado o colacionado.

Art. 128. A partir de la entrada en vigencia de esta ley quedarán derogados los arts. 197 inc. 2º, 788 a 934 inclusive, 941 inc. 2º, 968 y 1000 del Código de Comercio y 69 de la Ley N.º 14.412, de 8 de agosto de 1975.

Decreto-ley 15441, de 1.º de agosto de 1983

Legalización y traducción de documentos extranjeros

Art. 1.º. Las sentencias y los laudos homologados, dictados en asuntos civiles, comerciales, laborales, penales y administrativos, las escrituras públicas y demás documentos otorgados por las autoridades públicas competentes de los estados extranjeros o proveniente de Organizaciones Internacionales, y los exhortos o cartas rogatorias se considerarán auténticos en la República, siempre que estén debidamente legalizados.

Art. 6.º. Las sentencias y los laudos homologados, dictados en asuntos civiles, comerciales, laborales, penales y administrativos, las escrituras públicas y demás documentos otorgados por las autoridades públicas competentes de los estados extranjeros o provenientes de Organizaciones Internacionales, los exhortos o cartas rogatorias y documentos privados no redactados en español, para surtir efecto en la República, deberán ser traducidos por traductor público nacional.

Decreto-ley 15661, de 29 de octubre de 1984

Reconocimiento de universidades privadas

Art. 1.º. Los títulos profesionales que otorguen las Universidades Privadas, cuyo funcionamiento haya sido autorizado por el Poder Ejecutivo, para su validez deberán ser registrados ante el Ministerio de Educación y Cultura, que organizará el Registro correspondiente.

Art. 2.º. Los títulos a que se refiere el artículo anterior tendrán, una vez registrados, idénticos efectos jurídicos que los expedidos por la Universidad de la República Oriental del Uruguay, e independientemente de estos.

Art. 3.º. Derógase toda disposición que directa o indirectamente se oponga a lo preceptuado por esta ley.

Ley 16017, de 20 de enero de 1989

Control del voto obligatorio

Art. 11. Los ciudadanos que hayan cumplido dieciocho años de edad antes del último acto electoral y no exhiban sus credenciales con algunos de los sellos previstos en los arts. 4.º, 5.º y 8.º, o las constancias sustitutivas expedidas por las Juntas Electorales, no podrán:

- a) Otorgar escrituras públicas, salvo testamento y las provenientes de ventas judiciales. En este último caso, la excepción no rige para el comprador.
- b) Cobrar dietas, sueldos, jubilaciones y pensiones de cualquier naturaleza, excepto la alimenticia.
- c) Percibir sumas de dinero que por cualquier concepto les adeude el Estado (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Municipios, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados).
- d) Ingresar a la Administración Pública. Esta prohibición no será subsanada con el pago de la multa prevista en el art. 8.º de la presente ley.
- e) Inscribirse ni rendir examen ante cualesquiera de las Facultades de la Universidad, ni Institutos Normales, ni Institutos de Profesores.
- f) Obtener pasajes para el exterior de ninguna empresa o compañía de transporte de pasajeros.

Art. 14. Los escribanos Públicos, los funcionarios públicos y los empleados de empresas privadas que no realicen los contralores a que refieren los artículos 9.º, 10 y 11, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Multa de 10% (diez por ciento) del sueldo nominal mensual, si se tratare de empleados de empresas privadas. En caso de reincidencia, se duplicará la multa.
- b) Multa equivalente al importe de tres Unidades Reajustables cuando el omiso fuere escribano público. La reincidencia será sancionada con el doble de la multa y con seis meses de suspensión en el ejercicio de la función.
- c) Multa equivalente a un 20% (veinte por ciento) del sueldo si se tratare de funcionario público. La reincidencia será sancionada con multa doble.

Ley 16134, de 24 de setiembre de 1990

Control del voto obligatorio

Art. 111. Sustitúyese el art. 18 de la Ley 16.017 de 20 de enero de 1989 por el siguiente:

ARTÍCULO 18. El régimen de contralor de las obligaciones del voto, regulado por la presente ley, se aplicará durante ciento veinte días contados a partir de los ciento veinte

días siguientes de realizado cada acto eleccionario. La Corte Electoral podrá, cuando así lo estime conveniente, modificar dicho término hasta un máximo de un año, así como dispondrá la suspensión de la aplicación de las exigencias de los artículos 9.^º y 10 de la Ley 16.017 de 20 de enero de 1989.

Lo dispuesto precedentemente operará sin perjuicio de la facultad de la Corte Electoral de hacer efectivo el cobro de las multas dispuestas en los artículos 8.^º, 12 y 14, toda vez que comprobare fehacientemente el incumplimiento del ciudadano de la obligación de votar.

Resolución 217 de la Dirección General de Registros, de 28 de noviembre de 2000

Control de la credencial cívica

1. CONTROL DE CREDENCIAL CÍVICA

1.1. Período de contralor. El contralor de la obligación de votar se aplicará a los documentos otorgados durante un período de 120 días, los que se comenzarán a contar a partir de los 120 días siguientes al acto eleccionario (referéndum). En ambos casos, los días se contarán corridos. Dicho contralor se hará efectivo sin perjuicio de la facultad de la Corte Electoral de suspender o extender el plazo conforme al art. 111 de la Ley N.^º 16.134 de 24 de setiembre de 1990.

1.2. Alcance. El contralor se limitará a los firmantes del acto o negocio jurídico presentado a inscribir.

1.3. Forma del contralor. Si se tratare de documentos con intervención notarial, el contralor se verificará por la constancia del escribano interveniente. En caso de tratarse de firmantes no obligados a votar, se deberá establecer en el documento la declaración jurada del ciudadano de no corresponderle dicha obligación. En los actos sin intervención notarial (arrendamientos rurales), se presentará la credencial cívica o fotocopia autenticada conjuntamente con el documento, en cuyo caso el contralor lo efectuará el propio registro.

1.4. Excepciones. No se efectuará el contralor en los siguientes casos:

1.4.1. Al profesional interveniente

1.4.2. Si el documento emanare de una Institución Pública, o sea una Institución Pública uno de sus otorgantes.

1.4.3. A los firmantes de solicitudes de información o testimonios.

1.5. Inscripción provisoria. De no efectuarse el contralor de acuerdo al presente régimen, el documento se inscribirá provisoriamente de conformidad a lo establecido en los artículos 64 a 66 de la Ley 16.871.

Ley 16266, de 15 de junio de 1992

*Reglamenta expedición de segundas copias y testimonios
por exhibición en función de títulos*

Artículo 1.^º Agrégase al art. 1593 del Código Civil el siguiente numeral:

4.º. Los testimonios por exhibición de escrituras públicas, sacados de su matriz por el escribano que las autorizó o por aquel a cuyo cargo se encuentre el Protocolo.

Art. 2.º. Agrégase al art. 15 de la Ley 10.793, de 25 de setiembre de 1946, el siguiente último inc.:

Si se alegare que la presentación del instrumento no es posible por pérdida o extravío, se podrá presentar, en su lugar, testimonio por exhibición sacado de la matriz y certificado del Registro que acredice la inscripción respectiva.

Art. 3.º. Sustitúyese el art. 65 de la Ley 10.793, de 25 de setiembre de 1946, por el siguiente:

ARTÍCULO 65. Para que el Registro admita la inscripción mediante presentación de segundas o ulteriores copias de instrumentos, será preciso que las mismas hayan sido expedidas por mandato judicial, la solicitud de expedición de segundas o ulteriores copias se presentará ante los Jueces Letrados de Primera Instancia, y solo se accederá a ella cuando se justifique por vía de información y una vez oído el Ministerio Público el hecho alegado al efecto y la no existencia de inscripción en el Registro del acto o contrato que contiene. Declarárase que lo dispuesto en el art. 68 de la Ley Orgánica del Banco Hipotecario del Uruguay, con referencia a la formación del título por separado, tiene carácter general, estén o no los bienes hipotecados a favor de dicho Banco.

Art. 4.º. Sustitúyese el art. 395 del Código General del Proceso, Ley 15.982, de 8 de octubre de 1988, por el siguiente:

ARTÍCULO 395. Cuando, además de lo previsto por el art. 386, no existiere inscripción en el Registro de Traslaciones de Dominio, se entenderán cumplidos los presupuestos necesarios para la expedición de segunda copia de escritura. Estarán legitimados para deducir la pretensión pertinente, además de los titulares de la propiedad, el ejecutante y el mejor postor, indistintamente.

Ley 16320, de 1.º de noviembre de 1992

Establece normas sobre forma de llevar el protocolo, escritura pública, primeras copias y Registro de protocolizaciones

Art. 274. Sustitúyese el art. 64 de la Ley 10.793, de 25 de setiembre de 1946, por el siguiente:

ARTÍCULO 64. Cuando una sola persona otorgue varios contratos en una misma escritura aunque sea con distintas personas, solo podrá expedirse una sola copia para cada contratante.

Cuando en una escritura se adquieran por una sola persona varios inmuebles, podrán expedirse tantas copias como sean los inmuebles adquiridos.

Cuando en una escritura se graven con hipoteca varios inmuebles podrá expedirse una copia por cada Registro donde deban inscribirse las hipotecas.

El escribano autorizante deberá dejar constancia en la nota de suscripción, para qué inmueble servirá de título la copia expedida, en el caso de las enajenaciones; en el caso de las hipotecas deberá indicarse el Registro donde se efectuará la inscripción.

No haciéndolo se entenderá que la copia se ha expedido para todos los bienes de la adquisición o gravamen.

Art. 276. Sustitúyese el art. 2.º de la Ley 12.480, de 19 de diciembre de 1957, por el siguiente:

ARTÍCULO 2.º. Dichos instrumentos llevarán nota en que conste el número, día y hora de presentación; número, folio y libro de inscripción.

Exceptúanse de esta disposición los instrumentos que se presentaren al Registro de Promesas de Enajenación de Inmuebles a Plazos o a la Sección correspondiente de los Registros Departamentales o Locales de Traslaciones de Dominio, los que se inscribirán mediante la protocolización de la Ficha Registral, de la que deberán venir acompañados.

Tratándose de escrituras públicas se presentarán, para la inscripción, las primeras copias expedidas para cada parte contratante.

Tratándose de instrumentos privados se autenticará su otorgamiento de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3.º de la Ley 8.733, de 17 de junio de 1931, se protocolizarán y se presentarán para su inscripción los primeros testimonios de la protocolización, expedidos para cada parte contratante.

El honorario a devengarse por la intervención notarial referida en el párrafo anterior comprenderá tanto la autenticación de firmas como la protocolización y no podrá ser superior al 1,5% (uno con cinco por ciento) del precio estipulado.

Tratándose de inscripciones decretadas judicialmente, en sustitución de la Ficha Registral, se protocolizará el oficio judicial respectivo.

Los documentos presentados deberán ser devueltos, una vez inscriptos, con nota que firmará el registrador, en la que hará constar número, fecha y hora de presentación y número, folio y libro de la inscripción. La inscripción se hará por orden de presentación y sus efectos se retrotraerán a la fecha de esta.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que se realicen las inscripciones a que re-fiere esta ley y la forma en que se expedirá la información registral correspondiente".

Art. 277. Serán aplicables al Registro Público y General de Comercio las disposiciones establecidas en la Ley 10.793 de 25 de setiembre de 1946, concordantes y modificativas, relativas a la información y presentación de documentos que deberán cumplir, cuando corresponda, con el art. 39 del Decreto-Ley 1.421, de 31 de diciembre de 1878.

Las fichas concentrarán todo el movimiento jurídico del comerciante, sustituyendo el régimen establecido en el art. 11 de la Ley 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Art. 293. Las escrituras públicas deberán extenderse sin abreviaturas ni iniciales, pudiendo las fechas y cantidades expresarse en letras o en números. Necesariamente se indicarán en letras:

- a) La fecha en que se extiende la propia escritura, como también la de su autorización en caso de diferir de aquella.
- b) El precio o monto de la prestación principal en su caso.
- c) El número de padrón, sección judicial y superficie de los inmuebles objeto de las escrituras.
- d) Lo que sea solicitado por alguno de los otorgantes.

Art. 294. Deróganse todas las normas que regulan el pasaje de foja del protocolo que llevan los escribanos u oficinas autorizadas, pudiendo pasarse de una a otra con el texto de la escritura, con las firmas de los otorgantes, testigos o del propio escribano autorizante.

Art. 295. Necesariamente el membrete de las escrituras públicas deberá comenzar en el primer renglón del anverso del Papel Notarial en el que corresponda extenderla, excepto la primera escritura de cada año que comenzará a continuación de la apertura del protocolo.

Art. 296. Si autorizada, dejada sin efecto o errada una escritura, quedaren espacios en blanco en la foja, el escribano los inutilizará estampando una nota que signará y firmará, debiendo comenzar la escritura que le sigue en la foja inmediata siguiente, en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 508. La justificación del dominio de los vehículos automotores, cuando se refiera a persona distinta de la que solicita la inscripción, a los efectos registrales, podrá hacerse por los interesados en la siguiente forma:

- 1) Posesión del vehículo, con ánimo de dueño, en forma pacífica e ininterrumpida, durante seis años, acreditada por certificado notarial o mediante acta, si la prueba fuere testimonial.
- 2) Diez publicaciones en el Diario Oficial y en otro diario del lugar donde el vehículo estuviere empadronado, de un aviso cuyo texto suministrará el Registro de Vehículos Automotores, anunciando la inscripción del mismo a nombre del peticionario.

Esta disposición solo ampara las situaciones jurídicas concretas que expresa, siempre que las mismas sean anteriores a la vigencia de la presente ley.

Ley 16462, de 11 de enero de 1994

*Inscripción en los Registros Públicos:
exigencia de número de cédula de identidad*

Art. 80. En todo documento que se presenta a inscribir en los Registros Públicos dependientes de la Dirección General de Registros, deberá consignarse el número de cédula de identidad de los otorgantes u otro documento oficial identificatorio, si se tratare de otorgantes extranjeros, así como el número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva cuando corresponda.

Ley 16719, de 11 de octubre de 1995

Mayoría de edad

Art. 1.º. Fija la mayoría de edad en los 18 años cumplidos.

Ley 16871, de 16 de setiembre de 1997

*Formalidades de los documentos procedentes del extranjero
presentados a inscribir en los Registros Públicos*

Art. 42 (Poderes otorgados en el extranjero). Cuando la parte actúe por poder otorgado en el extranjero y para los actos cuya inscripción fuere obligatoria, deberá acompañarse el poder, debidamente legalizado y con traducción pública si correspondiere.

Art. 89 (Testimonios de protocolización). Se admitirán asimismo, los testimonios de protocolización de documentos privados con certificación notarial de firmas (art. 88). Si el documento a protocolizar a los efectos expresados no tuviere certificación notarial, podrá ser previamente reconocido o dado por reconocido conforme al procedimiento establecido por el art. 173 del Código General del Proceso y concordantes.

Dicha protocolización será preceptiva en los casos previstos en el art. 2º de la Ley 12.480, de 19 de diciembre de 1957, en la redacción dada por el art. 276 de la Ley 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y para los actos y negocios jurídicos que se presenten en el Registro Nacional de Actos Personales, en el Registro Nacional de Comercio, en el Registro Nacional de Prendas sin Desplazamiento y en el Registro Nacional de Vehículos Automotores.

Art. 91 (Documentos extranjeros). El documento público o privado proveniente del extranjero deberá sujetarse a los siguientes requisitos previos:

- 1) Si estuviere en otro idioma deberá estar traducido al idioma español por traductor público nacional. Si viniere traducido de origen, un traductor público nacional certificará la correspondencia de la traducción con el original.
- 2) Legalizarse en forma.
- 3) Tratándose de bienes inmuebles ubicados en el país, deberán protocolizarse el documento y su traducción. La protocolización tendrá carácter de matriz a los efectos previstos por los artículos 1591 y siguientes del Código Civil.

Ley 17250, de 11 de agosto de 2000

Ley de Relaciones de Consumo

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES Y CONCEPTOS**

Art. 1.º. La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular las relaciones de consumo, incluidas las situaciones contempladas en el inc. segundo del artículo 4.º.

En todo lo no previsto, en la presente ley, será de aplicación lo dispuesto en el Código Civil.

Art. 2.º. Consumidor es toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza productos o servicios como destinatario final en una relación de consumo o en función de ella.

No se considera consumidor o usuario a aquel que, sin constituirse en destinatario final, adquiere, almacena, utiliza o consume productos o servicios con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación o comercialización.

Art. 3.º. Proveedor es toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, privada o pública, y en este último caso estatal o no estatal, que desarrolle de manera profesional actividades de producción, creación, construcción, transformación, montaje, importación, distribución y comercialización de productos o servicios en una relación de consumo.

Art. 4.º. Relación de consumo es el vínculo que se establece entre el proveedor que, a título oneroso, provee un producto o presta un servicio y quien lo adquiere o utiliza como destinatario final.

La provisión de productos y la prestación de servicios que se efectúan a título gratuito, cuando ellas se realizan en función de una eventual relación de consumo, se equiparan a las relaciones de consumo.

Art. 5.º. Producto es cualquier bien corporal o incorporal, mueble o inmueble. Servicio es cualquier actividad remunerada, suministrada en el mercado de consumo, con excepción de las que resultan de las relaciones laborales.

CAPÍTULO XIII

RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

Art. 34. Si el vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio resulta un daño al consumidor, será responsable el proveedor de conformidad con el régimen dispuesto en el Código Civil.

El comerciante o distribuidor solo responderá cuando el importador y fabricante no pudieran ser identificados. De la misma forma serán responsables si el daño se produce como consecuencia de una inadecuada conservación del producto o cuando altere sus condiciones originales.

Art. 35. La responsabilidad de los profesionales liberales será objetiva o subjetiva según la naturaleza de la prestación asumida.

Art. 36. El proveedor no responde sino de los daños y perjuicios que sean consecuencia inmediata y directa del hecho ilícito e incluyen el daño patrimonial y extrapatrimonial.

Ley 17296, de 21 de febrero de 2001

Cédula de identidad obligatoria

Art. 133. Sustitúyense los incisos primero y segundo del art. 7.^º del Decreto-Ley 14.762 de 13 de noviembre de 1978, en la redacción dada por el art. 78 de la Ley 17.243, de 29 de junio de 2000, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Declárese obligatoria la obtención de la Cédula de Identidad, para toda persona mayor de cuarenta y cinco días de edad, nacional o extranjera con residencia permanente en el país. El Poder Ejecutivo, aplicará medidas tendientes a que la identificación de las personas físicas se realice desde el nacimiento.

En el caso de los escolares dependientes del CEP y de niños y adolescentes dependientes del INAME se admitirá, a los efectos de la exoneración del pago el informe del Director del Centro Educativo.

A los efectos de la inscripción en todo instituto de enseñanza será requisito indispensable la presentación de la Cédula de Identidad.

Art. 135. Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, tengan cuarenta y cinco días de edad, gozarán del plazo de un año a efectos de obtener la Cédula de Identidad.

Ley 17378, de 25 de julio de 2001

Reconócese a la Lengua de Señas Uruguaya como la lengua natural de las personas sordas y de sus comunidades en todo el territorio de la República

Art. 1.^º Se reconoce a todos los efectos a la Lengua de Señas Uruguaya como la lengua natural de las personas sordas y de sus comunidades en todo el territorio de la República. La presente ley tiene por objeto la remoción de las barreras comunicacionales y así asegurar la equiparación de oportunidades para las personas sordas e hipoacústicas.

Art. 2.^º En aplicación del art. 6.^º de la Ley N.^º 16.095, de 26 de octubre de 1989, el Estado apoyará las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la Lengua de Señas Uruguaya.

Art. 3.º. El Estado promoverá la creación de la carrera de intérprete de Lengua de Señas Uruguaya, de nivel terciario, y los mecanismos necesarios para validar los certificados expedidos o que se expidan por parte de instituciones privadas con relación a esta carrera, tanto como en las condiciones de habilitación de los formadores de docentes de Lengua de Señas Uruguaya.

Art. 4.º. El Estado asegurará a las personas sordas e hipoacústicas el efectivo ejercicio de su derecho a la información, implementando la intervención de intérpretes de Lengua de Señas Uruguaya en programas televisivos de interés general como informativos, documentales, programas educacionales y mensajes de las autoridades nacionales o departamentales a la ciudadanía. Cuando se utilice la Cadena Nacional de Televisoras será preceptiva la utilización de los servicios de intérprete de Lengua de Señas Uruguaya.

Art. 5.º. El Estado asegurará a todas las personas sordas e hipoacústicas que lo necesiten el acceso a los servicios de intérprete de Lengua de Señas Uruguaya en cualquier instancia en que no puedan quedar dudas de contenido en la comunicación que deba establecerse.

Art. 6.º. El Estado facilitará a todas las personas sordas e hipoacústicas el acceso a todos los medios técnicos necesarios para mejorar su calidad de vida.

Art. 7.º. Todo establecimiento o dependencia del Estado y de los Municipios con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosos aptos para su reconocimiento por personas sordas o hipoacústicas.

Ley 17437, de 20 de diciembre de 2001

Ley de Caja Notarial de Seguridad Social

Art. 1.º. Denomínase Caja Notarial de Seguridad Social a la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones creada por la Ley 10.062, de 15 de octubre de 1941, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley y demás normas aplicables.

Art. 2.º. La Caja Notarial de Seguridad Social es persona jurídica de derecho público no estatal y tiene su domicilio legal en la ciudad de Montevideo.

Art. 3.º. La representación de la misma, tanto en juicio como fuera de él, corresponderá al Presidente y Secretario del Directorio actuando conjuntamente, quienes, en cumplimiento de lo previsto por el literal D) del art. 12 de la presente ley, podrán otorgar mandatos para la representación del instituto.

Art. 4.º. Los bienes de la Caja serán inembargables, excepto para responder por las obligaciones que establece esta ley.

Art. 5.º. La Caja está exonerada de toda clase de impuestos nacionales y tributos departamentales por las actuaciones y operaciones que realice, así como por sus bienes.

Art. 6.º. El Estado no asume responsabilidad pecunaria alguna vinculada a la subsistencia de la Caja o a la financiación de sus obligaciones, incluyéndose en estas el pago de las prestaciones que deba servir, y solo se limitará al cumplimiento de esta ley, en lo que le sea pertinente.

Art. 37. Los escribanos, en todos los actos relativos al ejercicio profesional, deberán utilizar Papel Notarial de Actuación de las características establecidas por la Suprema

Corte de Justicia en razón de la superintendencia que ejerce sobre el notariado nacional, y la Caja Notarial tendrá su administración, impresión y distribución.

Art. 38. La autoridad competente no rubricará protocolos de escribanos, sin que se acredite el pago del Montepío Notarial y contribuciones al "Fondo Sistema Notarial de Salud", correspondientes a todas las actuaciones registrales anteriores.

Art. 39. Las oficinas públicas y los escribanos no admitirán documentos notariales extraregistrales, ni testimonios o certificados finales de actuaciones de jurisdicción voluntaria con intervención notarial, de los cuales no surja la constancia de pago del aporte a la Caja Notarial y su monto.

Art. 40. El Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y demás personas públicas, no abonarán a los escribanos retribución alguna sin la exhibición de un certificado expedido por la Caja que acredite hallarse en situación regular de pagos. Este certificado tendrá vigencia anual.

Facúltase al Directorio de la Caja a reglamentar la implementación de la presente disposición.

Art. 57. Los afiliados en actividad que se enfermaren o incapacitaren temporariamente y en forma severa para el trabajo, mientras persistan dichas causales, percibirán mensualmente un subsidio equivalente al 70% (setenta por ciento) del promedio mensual actualizado de las asignaciones computables del último trienio. Dicha actualización se hará hasta el mes inmediato anterior al comienzo de la incapacidad, de acuerdo al índice de los precios al consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

El subsidio mensual no podrá ser superior al 70% (setenta por ciento) del sueldo básico jubilatorio máximo previsto por esta ley, es incompatible con el ejercicio profesional, con el goce de subsidio por maternidad y toda remuneración a cargo del empleador, y se servirá por un plazo que no excederá de tres años.

No se tendrá derecho a este beneficio cuando se trate de enfermedades crónicas cuyo origen sea anterior a la afiliación a la Caja o que incapacitaren por un período inferior a treinta días.

El derecho a este beneficio se configurará una vez transcurridos tres años contados a partir de la registración de la afiliación.

Facúltase al Directorio de la Caja Notarial de Seguridad Social, atendiendo a la naturaleza de la actividad de que se trate y a los baremos apropiados para los afiliados al Banco de Previsión Social y pautas médicas generalmente aceptadas, para que establezca el grado de severidad de la incapacidad que dé mérito a la concesión de este subsidio.

Si el subsidio por enfermedad se solicita dentro del plazo de sesenta días del acaecimiento de la incapacidad, se devengará desde la iniciación de la misma. Si se presentare fuera del mencionado plazo, se devengará desde la fecha de la solicitud.

Art. 75. El otorgamiento de la jubilación notarial significa el cese del escribano en el ejercicio de sus funciones notariales, sin que le sea permitido continuar en las mismas.

Si infringiere esta prohibición, se le sancionará con la pérdida de hasta el setenta y cinco por ciento (75%) de la pasividad, durante el período que el Directorio estime conveniente, con un máximo de un año.

La reiteración de la infracción será penada con la pérdida de la pasividad por hasta un máximo de diez años.

El directorio reglamentará la adjudicación de cierta parte de la retención efectuada, al cónyuge y/o parientes del jubilado que estuvieren a su cargo y carecieran de ingresos.

Si el sancionado optare por el reingreso a la actividad, la sanción aplicada se suspenderá, retomando fuerza y vigor cuando el escribano se acogiera nuevamente a los beneficios jubilatorios.

Art. 76. El jubilado podrá renunciar al goce de su pasividad, volviendo al ejercicio de sus funciones.

Si hiciere uso de este derecho, no podrá acogerse de nuevo a la pasividad hasta transcurridos dos años desde la fecha de la renuncia.

Art. 86. Es incompatible el goce de jubilación acordada por el instituto, con el ejercicio de actividades amparadas por el mismo.

Todo jubilado en cuya pasividad se hayan computado servicios amparados por otros organismos de seguridad social, no podrá trabajar en actividades de la misma inclusión que las acumuladas, salvo que refieran al ejercicio de cargos docentes.

Ley 17535, de 21 de agosto de 2002

Modifícanse los artículos 432 y 1279 del Código Civil relativos a quienes están sujetos a curaduría general

Art. 1.º. Modifícase el art. 432 del Código Civil, el que quedará redactado con el siguiente texto:

ARTÍCULO 432. Están sujetos a curaduría general los incapaces mayores de edad. Hárllanse en este caso los dementes, aunque tengan intervalos lúcidos y las personas sordomudas que no puedan darse a entender por escrito ni mediante lengua de señas según lo establecido en la Ley N.º 17.378, de 25 de julio de 2001. En este último caso, la intervención de intérprete de lengua de señas será preceptiva para decidir la curatela.

Art. 2.º. Modifícase el art. 1279 del Código Civil, el que quedará redactado con el siguiente texto:

ARTÍCULO 1279. Son absolutamente incapaces los impúberes, los dementes y las personas sordomudas que no puedan darse a entender por escrito ni mediante lengua de señas, según lo establecido en la Ley N.º 17.378, de 25 de julio de 2001. En este último caso la intervención del intérprete de lengua de señas es preceptiva para decidir la incapacidad. Los actos en que intervengan personas incapaces no producen ni aun obligaciones naturales y no admiten caución.

Ley 17707, de 10 de noviembre de 2003

Díctanse normas relativas al Poder Judicial

Art. 13. Para la obtención de la habilitación para el ejercicio de las profesiones de escribano público y procurador, no se requerirá el informe de honradez y costumbres morales. Se solicitará informe del postulante al Registro de Antecedentes Penales del Instituto Técnico Forense y certificado de buena conducta al Ministerio del Interior. La Suprema Corte de Justicia reglamentará esta disposición pudiendo establecer los procedimientos administrativos y complementarios correspondientes.

Ley 17854, de 10 de diciembre de 2004*Suprime testigos de conocimiento*

Artículo único. Sustitúyese el numeral 8) del art. 65 del Decreto-Ley 1.421, de 31 de diciembre de 1878, por el siguiente:

8) Autorizar escrituras, actas y certificaciones de firmas, si no le fuera acreditada la identificación de los requirentes, lo que podrá hacerse por conocimiento propio o mediante el documento oficial de identidad que les exhiban, dejando constancia en los instrumentos autorizados, de la forma de acreditación utilizada y de los datos del documento de identidad exhibido. El escribano interviniente podrá requerir al otorgante a quien se identifique por medio de su documento de identidad, que estampe la impresión dígito pulgar de su mano derecha o en su defecto la de otro dedo, en el documento notarial que se autorice, dejando constancia de ello en el mismo instrumento. Lo dispuesto en este numeral será también de aplicación para los testamentos solemnes abiertos y para la cubierta de los testamentos solemnes cerrados.

Ley 17930, de 19 de diciembre de 2005*Autoriza a la Dirección General Impositiva a llevar registros notariales*

Artículo 109. Autorízase a la Dirección General Impositiva (DGI) a llevar los Registros Públicos previstos en los arts. 28 y 39 del Decreto-Ley 1.421 de 31 de diciembre de 1878, a efectos de extender y autorizar escrituras públicas de apoderamiento y sus modificativas e incorporar actas y documentación, según corresponda, vinculado con el desarrollo de la actividad de dicho organismo en cumplimiento de las competencias asignadas.

Dichos registros serán llevados por los escribanos Pùblicos funcionarios de la mencionada Dirección, habilitándose exclusivamente para ellos y por vía de excepción, a quienes se desempeñan en régimen de dedicación total o exclusiva. Los referidos funcionarios mientras se desempeñen en el mencionado régimen no podrán llevar su propio protocolo o registro de protocolizaciones, y percibir compensación pecuniaria adicional a sus salarios.

A todos los efectos se mantendrá la superintendencia dispuesta por el art. 77 del decreto-ley referido y del art. 404 de la Ley N.º 13.032, de 7 de diciembre de 1961.

Ley 18246, de 27 de diciembre de 2007*Normas relativas a la unión concubinaria***CAPÍTULO I****LA UNIÓN CONCUBINARIA**

Art. 1.º (Ámbito de aplicación). La convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria genera los derechos y obligaciones que se establecen en la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas a las uniones de hecho no reguladas por esta.

Art. 2.º (Carácter). A los efectos de esta ley se considera unión concubinaria a la situación de hecho derivada de la comunidad de vida de dos personas -cualesquiera sea

su sexo, identidad, orientación u opción sexual- que mantienen una relación afectiva de índole sexual, de carácter exclusiva, singular, estable y permanente, sin estar unidas por matrimonio entre sí y que no resulta alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1.^º, 2.^º, 4.^º y 5.^º del Artículo 91 del Código Civil.

Art. 3.^º (Asistencia recíproca). Los concubinos se deben asistencia recíproca personal y material. Asimismo, están obligados a contribuir a los gastos del hogar de acuerdo a su respectiva situación económica.

Una vez disuelto el vínculo concubinario persiste la obligación de auxilios recíprocos durante un período subsiguiente, el que no podrá ser mayor al de la convivencia, siempre que resulte necesario para la subsistencia de alguno de los concubinos.

Presentada una demanda de alimentos, la parte demandada podrá excepcionarse cuando la demandante haya sido condenada por la comisión de uno o más delitos en perjuicio de esta o sus parientes hasta el tercer grado en la línea descendente, ascendente o colateral. Comprobados estos extremos, el Juez desestimarán sin más trámite la petición impetrada.

En las mismas condiciones del inc. anterior y cuando los hechos se produzcan una vez concedida la prestación alimentaria, el Juez, a petición de parte, decretará el cese de la referida prestación.

CAPÍTULO II

RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA UNIÓN CONCUBINARIA

Art. 4.^º (Legitimación). Podrán promover la declaratoria judicial de reconocimiento de la unión concubinaria los propios concubinos, actuando conjunta o separadamente.

Cualquier interesado, justificándolo sumariamente, podrá asimismo promover la acción de reconocimiento de la unión concubinaria, una vez declarada la apertura legal de la sucesión de uno o ambos concubinos.

Art. 5.^º (Objeto y sociedad de bienes). La declaratoria de reconocimiento judicial del concubinato tendrá por objeto determinar:

- A) La fecha de comienzo de la unión.
- B) La indicación de los bienes que hayan sido adquiridos a expensas del esfuerzo o caudal común para determinar las partes constitutivas de la nueva sociedad de bienes.

El reconocimiento inscripto de la unión concubinaria dará nacimiento a una sociedad de bienes que se sujetará a las disposiciones que rigen la sociedad conyugal en cuanto le sean aplicables, salvo que los concubinos optaren, de común acuerdo, por otras formas de administración de los derechos y obligaciones que se generen durante la vigencia de la unión concubinaria.

Constituida esta sociedad de bienes, se disuelve la sociedad conyugal o la sociedad de bienes derivada de concubinato anterior que estuviere vigente entre uno de los concubinos y otra persona.

Art. 6.^º (Procedimiento). El reconocimiento de la unión concubinaria se tramitará por el proceso voluntario (artículos 402 y siguientes del Código General del Proceso).

En todos los casos los concubinos que inicien el procedimiento deberán proporcionar al tribunal el nombre y domicilio de las personas cuyos derechos patrimoniales deri-

vados de una sociedad conyugal o de otra unión concubinaria, puedan verse afectados por el reconocimiento (artículos 404 y siguientes del Código General del Proceso).

Cuando el reconocimiento de la unión concubinaria sea promovido por uno solo de los concubinos, se intimará al otro o a sus herederos, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inc. anterior.

De deducirse oposición se seguirá el proceso extraordinario (artículos 346 y siguientes del Código General del Proceso), en el que deberá ser oído preceptivamente el Ministerio Público.

Art. 7.º (Prohibiciones contractuales). A partir del reconocimiento judicial del concubinato, regirán entre los concubinos las mismas prohibiciones contractuales previstas en la ley respecto de los cónyuges.

CAPÍTULO IV REGISTRO

Art. 12. Sustitúyese el inc. primero del art. 34 de la Ley N.º 16.871, de 28 de setiembre de 1997, por el siguiente:

El Registro Nacional de Actos Personales tendrá seis Secciones: Interdicciones, Regímenes Matrimoniales, Uniones Concubinarias, Mandatos y Poderes, Universalidades y Sociedades Civiles de Propiedad Horizontal.

Art. 13. Incorpóranse en el Capítulo III de la Ley N.º 16.871, de 28 de setiembre de 1997, la Sección 3.2 bis que se denominará "Sección Uniones Concubinarias" con los siguientes artículos:

3.2 bis. Sección Uniones Concubinarias

ARTÍCULO 39 bis (Base de ordenamiento). Esta Sección se ordenará en base a fichas personales de los concubinos.

ARTÍCULO 39 ter (Actos inscribibles). En esta Sección se inscribirán:

- 1) Los reconocimientos judiciales de concubinato.
- 2) Las constituciones de sociedades de bienes derivadas del concubinato.
- 3) Los casos de disolución judicial del concubinato, con excepción de la muerte de uno de los concubinos".

Ley 18362, de 6 de octubre de 2008

Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, ejercicio 2007

Art. 291. El negocio de apoderamiento para negocio de gestión solemne deberá otorgarse indistintamente por escritura pública o por documento privado con firmas certificadas notarialmente.

Aquellos poderes que confieren facultades para otorgar negocios jurídicos solemnes y los registrables, que se otorguen por documento privado con firmas certificadas deberán ser protocolizados en forma previa o simultánea a su utilización.

Si se omiten los requisitos a que refiere el inc. primero, el negocio de gestión será válido, pero ineficaz.

El registro no inscribirá negocios jurídicos en los que se haya actuado invocando poderes otorgados por documento privado con firmas certificadas hasta tanto no se acredite notarialmente su protocolización.

Para los poderes provenientes del extranjero, de tratarse de documento privado, se exigirá la doble formalidad de certificación notarial de firmas en origen y posterior protocolización en nuestro país, y de tratarse de documento público, se exigirá esta última sin perjuicio, en ambos casos, de su previa legalización y traducción en legal forma, de corresponder.

Los actos celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de este artículo son eficaces aunque el poder utilizado, incluyendo los verbales, no se hubiere otorgado con la solemnidad requerida. Se exceptúan aquellos casos en los cuales haya recaído sentencia firme.

Art. 292. Sustitúyese el inc. final del art. 89 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997, por el siguiente:

Dicha protocolización será preceptiva en los casos previstos en el art. 2º de la Ley N° 12.480, de 19 de diciembre de 1957, en la redacción dada por el art. 276 de la Ley N° 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y para los actos y negocios jurídicos que se presenten en el Registro Nacional de Actos Personales, en el Registro Nacional de Comercio, en el Registro Nacional de Prendas sin Desplazamiento y en el Registro Nacional de Vehículos Automotores.

Ley 18600, de 21 de setiembre de 2009

Documento electrónico y firma electrónica

Art. 1º. (Ámbito de aplicación). Queda reconocida la admisibilidad, validez y eficacia jurídicas del documento electrónico y de la firma electrónica.

Los servicios de certificación deberán ajustarse a lo previsto en esta ley, su actividad no estará sujeta a autorización previa y se realizará en régimen de libre competencia, sin que ello implique sustituir o modificar las normas que regulan las funciones que corresponde realizar a quienes están facultados legalmente para dar fe pública.

Las disposiciones de esta ley no alteran el Derecho preexistente respecto a la celebración, perfeccionamiento, validez y eficacia de los actos y negocios jurídicos.

Art. 2º. (Definiciones). A los efectos de esta ley se entenderá por:

- A) "Acreditación": el procedimiento en virtud del cual el prestador de servicios de certificación demuestra a la Unidad de Certificación Electrónica que cumple con esta ley y su respectiva reglamentación.
- B) "Certificado electrónico": documento electrónico firmado electrónicamente que da fe del vínculo entre el firmante o titular del certificado y los datos de creación de la firma electrónica.
- C) "Certificado reconocido": certificado electrónico emitido por un prestador de servicios de certificación acreditado.
- D) "Datos de creación de firma": los datos únicos, tales como códigos o claves criptográficas privadas, que el firmante utiliza para crear la firma electrónica.
- E) "Datos de verificación de firma": los datos, tales como códigos o claves criptográficas públicas, que se utilizan para verificar la firma electrónica.
- F) "Dispositivo de creación de firma": componente informático que sirve para aplicar los datos de creación de firma.

- G) "Dispositivo de verificación de firma": componente informático que sirve para aplicar los datos de verificación de firma.
- H) "Documento electrónico o documento digital": representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo.
- I) "Fecha electrónica": conjunto de datos en forma electrónica utilizados como medio para determinar el momento en que se ha efectuado una actuación sobre otros datos electrónicos a los que está asociado.
- J) "Firma electrónica": los datos en forma electrónica anexos a un documento electrónico o asociados de manera lógica con el mismo, utilizados por el firmante como medio de identificación.
- K) "Firma electrónica avanzada": la firma electrónica que cumple los siguientes requisitos;
 - 1) Requerir información de exclusivo conocimiento del firmante, permitiendo su identificación única.
 - 2) ser creada por medios que el firmante pueda mantener bajo su exclusivo control;
 - 3) ser susceptible de verificación por terceros;
 - 4) estar vinculada a un documento electrónico de tal modo que cualquier alteración subsiguiente en el mismo sea detectable; y
 - 5) haber sido creada utilizando un dispositivo de creación de firma técnicamente seguro y confiable y estar basada en un certificado reconocido válido al momento de la firma.
- L) "Firmante o signatario": persona que utiliza bajo su exclusivo control un certificado electrónico o un certificado reconocido para efectuar operaciones de firma electrónica o firma electrónica avanzada.
- M) "Prestador de servicios de certificación": persona física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que expida certificados electrónicos o preste otros servicios de certificación en relación con la firma electrónica.
- N) "Prestador de servicios de certificación acreditado": aquel prestador de servicios de certificación acreditado ante la Unidad de Certificación Electrónica.
- Ñ) "Titular del certificado": persona que utiliza bajo su exclusivo control un certificado electrónico.

Art. 3º. (Principios generales). Sin que la enumeración tenga carácter taxativo, los actos y negocios jurídicos realizados electrónicamente, las firmas electrónicas o firmas electrónicas avanzadas y la prestación de los servicios de certificación, se ajustarán a los siguientes principios generales:

- A) equivalencia funcional;
- B) neutralidad tecnológica;
- C) libre competencia;
- D) compatibilidad internacional; y
- E) buena fe.

Dichos principios generales servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las disposiciones pertinentes.

Art. 4º. (Efectos legales de los documentos electrónicos). Los documentos electrónicos satisfacen el requerimiento de escritura y tendrán el mismo valor y efectos jurídicos que los documentos escritos, salvo las excepciones legalmente consagradas.

El que voluntariamente transmitiere un texto del que resulte un documento infiel, adultere o destruya un documento electrónico, incurrirá en los delitos previstos por los artículos 236 a 245 del Código Penal, según corresponda.

Art. 5º. (Efectos legales de la firma electrónica). La firma electrónica tendrá eficacia jurídica cuando fuese admitida como válida por las partes que la utilizan o haya sido aceptada por la persona ante quien se oponga el documento firmado electrónicamente.

Se respetará la libertad de las partes para concertar de común acuerdo las condiciones en que aceptarán las firmas electrónicas, conforme a la presente normativa.

En caso de ser desconocida la firma electrónica por una de las partes, corresponde a la otra parte probar su validez.

Art. 6º. (Efectos legales de la firma electrónica avanzada). La firma electrónica avanzada tendrá idéntica validez y eficacia que la firma autógrafa consignada en documento público o en documento privado con firmas certificadas, siempre que esté debidamente autenticada por claves u otros procedimientos seguros que:

- A) garanticen que la firma electrónica avanzada se corresponde con el certificado reconocido emitido por un prestador de servicios de certificación acreditado, que lo asocia con la identificación del signatario;
- B) aseguren que la firma electrónica avanzada se corresponde con el documento respectivo y que el mismo no fue alterado ni pueda ser repudiado; y
- C) garanticen que la firma electrónica avanzada ha sido creada usando medios que el signatario mantiene bajo su exclusivo control y durante la vigencia del certificado reconocido.

El documento electrónico suscripto con firma electrónica avanzada tendrá idéntico valor probatorio al documento público o al documento privado con firmas certificadas en soporte papel. El documento electrónico no hará fe respecto de su fecha, a menos que esta conste a través de un fechado electrónico otorgado por un prestador de servicios de certificación acreditado.

Art. 7º. (Uso de la firma electrónica avanzada en la función notarial). Autorízase el uso de documentos electrónicos y firma electrónica avanzada en la función notarial, de conformidad con la reglamentación que establezca la Suprema Corte de Justicia.

Art. 8º. (Empleo de la firma electrónica o firma electrónica avanzada en los órganos del Estado). El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y, en general, todos los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica o firma electrónica avanzada.

Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la Constitución de la República o la ley exijan una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas.

Art. 9º. (Régimen específico de uso de la firma electrónica o firma electrónica avanzada en la Administración Pública). La Unidad de Certificación Electrónica podrá determinar

por vía reglamentaria el uso de la firma electrónica o firma electrónica avanzada en el seno de la Administración Pública y en las relaciones que con ella mantengan los particulares, a los efectos de adoptar las condiciones adicionales que se estimen necesarias, para salvaguardar las garantías de cada procedimiento.

Art. 10. (Régimen de uso de la firma electrónica o firma electrónica avanzada en las profesiones de Abogado, escribano y Procurador). La Suprema Corte de Justicia expedirá, en forma exclusiva, los certificados reconocidos para ser utilizados en el ejercicio de las profesiones de Abogado, escribano y Procurador, si se constituye como prestador de servicios de certificación acreditado bajo las condiciones que establece esta ley.

En caso de que la Suprema Corte de Justicia no se constituya como prestador de servicios de certificación acreditado, tendrán plena validez y eficacia para ser utilizados en el ejercicio de las profesiones de Abogado, escribano y Procurador, los certificados reconocidos expedidos por otro prestador de servicios de certificación acreditado.

Ley 18836, de 15 de noviembre de 2011

Convenio que suprime la exigencia de legalización de los documentos públicos, suscrito en La Haya, el 5 de octubre de 1961

Artículo único. Apruébase el Convenio Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, suscrito en La Haya, el 5 de octubre de 1961.

Decretos

Decreto 155/968 de 22 de febrero de 1968

Elimina la inscripción del mandato

Artículo 1.º. A partir de la entrada en vigencia de la Ley N.º 13.640, de 26 de diciembre de 1967 (Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e Inversiones), queda suprimida la inscripción del mandato.

Este surtirá todos sus efectos no bien otorgado, con la exhibición de la copia expedida por el escribano autorizante con ese objeto.

Art. 2.º. Unicamente se inscribirán en el Registro respectivo, los actos modificativos o extintivos del mandato.

Art. 3.º. Los poderes otorgados en el extranjero para que surtan efecto en el país, deberán ser incorporados, en su caso traducidos por Traductor Público, al Registro de Protocolizaciones de cualesquiera escribano en ejercicio en la República, correspondiendo al testimonio notarial expedido con ese fin por el profesional interviniente, el valor de documento acreditante.

Art. 4.º. En caso de fallecimiento del mandante o mandatario, el interesado en la inscripción de la caducidad total o parcial operada por ello, probará aquel extremo al solicitar esta última mediante la presentación al Registro de un testimonio de la partida de defunción relativa.

Este recaudo se incorporará al Registro como antecedente de dicha inscripción, agregándosele, con anotaciones correlacionadas, al Archivo de Comprobantes.

Decreto 175/992 de 5 de mayo de 1992

Modifica el art. 3.º del decreto 155/968 de 22 de febrero de 1968, relativo a los poderes provenientes del extranjero

Art. 1.º. Sustitúyese el art. 3.º del decreto 155/968 de 22 de febrero de 1968, por el siguiente:

ARTÍCULO 3.º. Los poderes otorgados en el extranjero, para que surtan efecto en el país, deberán incorporarse al Registro de Protocolizaciones de cualquier escribano en ejercicio en la República —previa su traducción, si procediera y su legalización— correspondiendo al testimonio notarial expedido con ese fin por el profesional interviniente, el valor de documento acreditante. En el caso de poderes que además deban surtir efecto en otro país, se podrá protocolizar, en sustitución, un testimonio por exhibición expedido por el escribano que haya de efectuar la protocolización, debiendo dejarse nota de dicha protocolización al margen de los mismos. En este caso, en el acta de protocolización se dejará constancia de la declaración del apoderado, que el poder será utilizado también en el extranjero.

Cuando el poder haya sido incorporado a un registro notarial en otro país, deberá exigirse testimonio acreditando tal circunstancia, expedido por el Notario u otro funcionario habilitado para ello en el país de procedencia, debiendo el escribano investido de la profesión en el Uruguay, protocolizar dicho testimonio, previa legalización y traducción en su caso, actuaciones respecto de las cuales, se deberá a su vez, expedir testimonio.

Decreto N° 104/014

Reglamentación del decreto-ley 15661, relativo al sistema de enseñanza terciaria privada

Art. 20. (Validez de los títulos profesionales otorgados por instituciones universitarias privadas). Los títulos profesionales otorgados por instituciones privadas sólo serán válidos cuando la otorgante haya sido autorizada para funcionar como institución universitaria por el Poder Ejecutivo de conformidad con las normas de este decreto, y hayan sido registrados ante el Ministerio de Educación y Cultura.

Cumplidos tales requisitos, esos títulos tendrán idénticos efectos jurídicos que los expedidos por la Universidad de la República y otras universidades públicas, independientemente de estos.

Acordadas

Acordada 74, de 16 de octubre de 1858

Que habiendo suscitado dudas acerca de la inteligencia del art. 2.º de la ley de 26 de junio último, sobre protocolos, acordaron que:

Debían declarar y declararon:

Que los escribanos con registro abierto deberán llevar dos libros distintos y separados, el uno para el protocolo de los testamentos, poderes para testar, donaciones causa mortis, y en general para toda clase de disposiciones testamentarias; y el otro para el de los instrumentos de cualquier otra naturaleza, cuya protocolización se solicite por las mismas partes interesadas, o se mande practicar por Juez competente; ...

Acordada 89, de 4 de febrero de 1862

Considerando: 1) Que las escribanías y el oficio de escribanos son oficinas y cargos públicos cuya enajenación o arrendamiento, ya recaiga solamente sobre la escribanía de número, la facultad de llevar protocolo, ya sobre el cargo de Actuarios o Secretarios de cualquier Tribunal o Juzgado, ya sea, en fin, que comprenda ambos cargos que accidentalmente pueden hallarse unidos, son siempre contrarios al art. 132 de la Constitución, pues en virtud de un contrato viene a establecerse distinción de persona, vinculación a esta o dándole el monopolio de un empleo público con perjuicio de los derechos de los demás ciudadanos, garantidos por el art. 10 de la Constitución.

- 2) Que siendo las escribanías y el oficio de escribanos, oficinas y cargos públicos auxiliares de la Administración de Justicia, cargos cuya provisión corresponde por derecho común a los Tribunales, su enajenación o arrendamiento hecho por parte del Poder Ejecutivo es contrario al art. 14 de la Constitución, porque en cuanto invade y disminuye la independencia judicial, amenga su soberanía, y es también contrario a las facultades electorales que por derecho común tienen los Jueces con respecto a esos oficios.
- 3) Que siendo los derechos de escribanía un impuesto que las leyes establecen, este no puede ser enajenado ni arrendado sin previa y especial autorización del Cuerpo Legislativo.

Debía acordar y acordaba: Se hiciese presente al Poder Ejecutivo, que siendo contrarios a nuestro Derecho Constitucional y común, el arrendamiento o enajenación de las escribanías, corresponde desechar la propuesta de D. Hermógenes Formoso y excitar el celo del Sr. Fiscal para que con respecto a los arrendamientos o enajenaciones de escribanías ya realizadas, deduzca las acciones a que hubiere lugar; que al efecto se expida el informe solicitado en los términos de este acuerdo y se publique, desglosándose todos los demás antecedentes mandados agregar, que se pondrán al despacho ...

Acordada 106, de 28 de junio de 1865

Que estando suprimidos los escribanos de número en la República, es una redundancia innecesaria la facultad pedida por los Escribanos Públicos para llevar protocolos, haciendo una falsa aplicación de las leyes que tratan de los oficios públicos pertenecientes al Tesoro Nacional, cuya corruptela incompatible con el espíritu de las leyes que rigen en la República, impone una restricción a los escribanos Públicos que por el hecho de haber obtenido su título quedando habilitados para ejercer su oficio, sin limitación, autorizando toda especie de contratos entre partes, consistiendo el primero de sus deberes en formar el registro de los instrumentos que otorgan, sin cuyo requisito no podría verificarse la autenticidad de los copias que entregan a las partes, según terminante disposición de las leyes 13, 16, 17 y 24 Título 25, Libro 4.^º, R.C. y 9, Título 19, Parte 3^a venían en declarar y declaraban:

- 1) Todo escribano público, desde el día del otorgamiento de su título queda facultado para formar registro, el cual es propiedad exclusivamente suya, trasmisible a sus herederos, que para gozarla procederán con arreglo a lo que disponen las leyes arriba citadas.
- 2) Se declaran oficios públicos y como tales pertenecientes al Fisco, las escribanías de los Juzgados con excepción de las que hubiesen sido exoneradas.
- 3) En uno y otro caso estas últimas no podrán desempeñarse sino por escribanos nombrados por el Tribunal, a propuesta de los respectivos Jueces en los casos de hacerse, y por el Poder Ejecutivo, en su caso.

- 4) Todos los escribanos Públicos están obligados a remitir a la Escribanía de Gobierno y Hacienda a fin de cada año, un índice general de las escrituras y contratos contenidos en sus respectivos protocolos, cuyo índice será rubricado por el escribano remitente y por el de Gobierno y Hacienda, a cuyo cargo queda, al solo objeto de facilitar los conocimientos que la autoridad o las partes necesiten. (Esta obligación nunca se cumplió).
- 5) En los casos de fallecimiento, ausencia o privación de oficio de los referidos escribanos, pasarán su protocolo a la Escribanía de Gobierno y Hacienda en la capital, y a las escribanías de los Juzgados ordinarios en los demás pueblos de la República, conservando ellos o sus herederos los derechos de propiedad que les acuerdan las leyes citadas.

Acordada 231, de 10 de junio de 1902

Que habiendo llegado a constituir un verdadero abuso la práctica seguida por algunos escribanos, que sin preocuparse de obtener protocolo rubricado, autorizando no obstante las escrituras que se les encomiendan, extendiéndolas en protocolo extraño, lo que aparte de ser una irregularidad puede ocasionar graves trastornos a los que intervienen o tienen interés en el otorgamiento de tales escrituras, cuyas matrices no será fácil encontrar, sobre todo en el futuro, cuando se ignore el registro en que fueron extendidas o no se hallen en protocolos del escribano que las hubiere autorizado.

Que fuera de estas consideraciones otras razones de orden y de buena organización de los archivos y de los Registros Públicos imponen la adopción de medidas tendientes a cortar el abuso indicado; que, por otra parte, no se alcanza la necesidad que puedan tener los escribanos de recurrir a otro protocolo para autorizar los actos propios de su profesión; tanto más hoy, en que, cumpliendo a su debido tiempo con las disposiciones vigentes, pueden en cualquier momento obtener el protocolo rubricado que necesiten, solicitándolos hasta de los Jueces Letrados de su respectivo domicilio, lo que los pone a cubierto de toda demora y eventualidad;

Que por estas razones: El Tribunal Pleno, en uso de las facultades que se halla investido y atento a lo dispuesto por el art. 77 del Decreto-Ley de 31 de diciembre de 1878, manda;

Que en lo sucesivo ningún escribano podrá autorizar escrituras ni protocolizaciones fuera de los registros a su cargo, absteniéndose de hacerlo, bajo la más seria responsabilidad.

Acordada 320, de 20 de noviembre de 1911

Que en uso de la atribución de reglamentar el Decreto-Ley de 31 de diciembre de 1878, que le está conferida por el art. 77 del mismo, y teniendo en cuenta que la práctica que siguen algunos escribanos, de hacer constar en las escrituras que autorizan, el estado civil de las partes, es de evidente utilidad y se ajusta al espíritu de la ley, según el cual no deben autorizar escrituras que tengan defectos o que puedan inducir en dañosos errores, como sucedería, por ejemplo, si un viudo con hijos vendiese como exclusivamente suyos, bienes que compró cuando era casado, que, además esa práctica contribuye a la más completa identificación de las partes.

Dispone: 1) Que los escribanos hagan constar en las escrituras que autoricen (por lo menos refiriéndose a las manifestaciones que recaben de las partes o de los representantes

de ellas que concurren al acto), el estado civil de las mismas, indicando los datos que sirvan para identificarlas, y especialmente su condición de soltería, casamiento o viudez, y en estos dos últimos casos el nombre y apellido del respectivo cónyuge. Harán constar también, en cuanto sea posible, el domicilio de las partes, con indicación de localidad, calle y número.

2) Que, cuando autoricen escrituras que de algún modo afecten el dominio, pongan nota de ello en los respectivos títulos de propiedad.

3) Que, en los casos a que se refiere el inc. 1.^º del art. 2060 del Código Civil, al autorizar la escritura que importa el desempeño del encargo por parte del mandatario, pongan nota en la respectiva escritura de mandato.

Acordada 403 de 6 de noviembre de 1914

Que habiendo llegado a su conocimiento que algunos escribanos usan en sus protocolos la escritura a máquina (*typewritten*), y considerando que esa práctica es inconveniente y no puede apoyarse en ningún texto legal;

1) Porque la impresión de esa clase de escritura adolece fácilmente de falta de uniformidad en la coloración de las tintas, que no ofrecen por lo general, la inalterabilidad de las empleadas en las escrituras a mano, fuera de que la igualdad del tipo de letra de aquella primera forma de escritura puede prestarse más fácilmente a la alteración del texto, con la agravante de no dejar rastros de quién o quiénes puedan ser los autores de tales alteraciones, contrariando así los propósitos que informan sobre el particular, el Decreto-Ley de 31 de diciembre de 1878 y demás disposiciones vigentes.

2) Que además, la práctica apuntada contraviene en cierto modo a lo dispuesto por el art. 1.^º de la ley de 28 de junio de 1858, que prescribe que los protocolos se formen por cuadernos enteros de cinco pliegos cada uno, de manera que la primera foja del cuaderno corresponda y esté ligada con la décima del mismo, mientras que el empleo de la máquina de escribir requiera más bien el uso de hojas sueltas, o por lo menos, exige que se conserven en pliegos separados hasta tanto se hayan llenado, dando lugar de ese modo, a fáciles errores y aun al extravío de los pliegos, cuyas consecuencias serían de indiscutible gravedad.

3) Que el art. 34 de la ley de Timbres y Papel Sellado vigente, al autorizar el uso de la máquina de escribir, solo se refiere a las copias de escrituras públicas y documentos notariales, lo que implica excluir implícitamente a los protocolos, puesto que son los originales, y no puede, por lo tanto, comprenderse bajo aquella denominación.

Por tales consideraciones, y en uso de la facultad de reglamentación que en materia de protocolos confiere a la Alta Corte de Justicia el art. 77 del citado Decreto-Ley de 31 de diciembre de 1878, se RESUELVE:

Prohibir el empleo de la escritura a máquina o mecánica en los referidos protocolos.

Acordada 2917, de 30 de junio de 1950

Prohibe el uso de tinta sólida o en pasta en la escrituración de protocolo

Dispone: Prohibir el uso de toda clase de tinta sólida o en pasta en la escrituración de los protocolos, así como en la documentación judicial.

Acordada 7888, de 16 de febrero de 2017

Modifícanse arts. 9, 103, 109 y 277 del Reglamento Notarial (Ac. 7533)

1º. Modificar los artículos 9, 103, 109 y 277 del reglamento Notarial (Acordada nº 7.533 del 22 de octubre de 2004), los que quedarán redactados de la siguiente manera:

SECCIÓN II: INVESTIDURA Y PUBLICIDAD

Art. 9º. Presentada la solicitud de investidura, la Suprema Corte de Justicia solicitará al Instituto Técnico Forense la planilla de antecedentes penales del postulante, la que se adjuntará con el certificado de buena conducta requerido al expediente respectivo.

Si no hubiera observaciones la Suprema Corte resolverá.

Si surgieran observaciones, intervendrá previamente la Inspección General de Registros Notariales.

SECCIÓN IV: DESGLOSE DE PROTOCOLIZACIONES

Art. 103. La petición deberá hacerse por los interesados, en escrito fundado, ante la Suprema Corte de Justicia; se sustanciará con vista al Escribano en cuyo Registro se encuentre el documento.

Si se autorizara el desglose, la Suprema Corte de Justicia entregará un testimonio de la resolución al Escribano encargado del Registro.

CAPÍTULO III: RESERVA, CONSERVACIÓN Y ARCHIVO DE LOS REGISTROS NOTARIALES

Art. 109. Cuando fuere rehusada la exhibición pedida, el solicitante podrá promover recurso de queja ante la Suprema Corte de Justicia, el que será resuelto con audiencia del Escribano y con previo informe de la Inspección General de Registros Notariales.

CAPÍTULO II: DE LA DISCIPLINA DE LOS ESCRIBANOS

Art. 277.- En los casos que puedan originar sanciones disciplinarias, la iniciativa corresponderá a la Suprema Corte de Justicia y a los funcionarios encargados de las visitas -artículo 263- quienes señalarán las omisiones o infracciones atribuidas al Escribano.

Se observará el siguiente procedimiento:

- a) se agregarán al expediente, en lo posible, todos los antecedentes relativos a observaciones o sanciones anteriores aplicadas al mismo Escribano;
- b) de lo actuado, se dará traslado al Escribano por el término de quince días contados desde el siguiente al de su notificación para que formule sus descargos;
- c) evacuado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, la Suprema Corte de Justicia oirá al Director de la Inspección General de Registros Notariales.
- d) la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar diligencias para mejor proveer y dictará resolución.

Dicha resolución podrá ser impugnada con el recurso de revocación, el que deberá interponerse dentro de los diez días de notificada.

2º.- Que se comunique, circule, publique e insértese en el sitio web.-

Dr. Jorge O. CHEDIAK, Presidente Suprema Corte de Justicia; Dr. Ricardo C. PÉREZ MARIQUE, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dr. Felipe HOUNIE SÁNCHEZ, Ministro Suprema Corte de Justicia; Dra. Elena MARTÍNEZ ROSSO, Ministra Suprema Corte de Justicia; Dr. Gustavo NICASTRO SEOANE, Secretario Letrado Suprema Corte de Justicia.

Papel notarial de actuación

Fundamento legal

Ley 14100, de 29 de diciembre de 1972

Art. 115. (Derogaciones) - Deróganse a partir de la vigencia de esta ley, los tributos establecidos en el Título X de la Ley 12.804 de 30 de noviembre de 1960, sus modificativas y concordantes, con excepción de lo establecido en los artículos 187, 193, 200, 203, 237 a 250, los que quedarán definitivamente derogados a partir de la fecha que fije el Poder Ejecutivo, la que no podrá ser posterior al 1.^º de enero de 1975.

Durante ese lapso continuarán vigentes todas las normas del referido Título, necesarias para la aplicación de los tributos precedentemente enumerados.

Art. 150. (Papeles de los contratos y escritos) - Los contratos escritos y demás documentos que de acuerdo con la legislación derogada debían extenderse en papel sellado, se extenderán en lo sucesivo en papeles cuyas características serán establecidas por el Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia.

Hasta tanto no se dicten las normas a que se refiere el inc. anterior, se actuará en papel de oficio.

Ley 17437, de 20 de diciembre de 2001

Art. 37. Los escribanos, en todos los actos relativos al ejercicio profesional, deberán utilizar Papel Notarial de Actuación de las características establecidas por la Suprema Corte de Justicia en razón de la superintendencia que ejerce sobre el notariado nacional, y la Caja Notarial tendrá su administración, impresión y distribución.

Normas reglamentarias

Acordada 7103, de 5 de junio de 1991

Art. 1.^º. Sustitúyese la denominación de "Sellado Notarial" establecido en la Acordada 4.962, de 30 de noviembre de 1973 por la de "Papel Notarial".

Art. 2.º. El Papel Notarial contendrá en el capitel superior el escudo de la República Oriental del Uruguay, el escudo del Notariado, el nombre y apellido del escribano, su número de afiliación a la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, la serie y número correspondiente y la leyenda “Papel Notarial”.

En las oficinas autorizadas a llevar registros notariales, se sustituirá en el Papel Notarial el nombre y apellido del escribano y número de afiliación, por la denominación de la Oficina.

Art. 3.º. Dicho papel podrá ser rayado o liso. El rayado contendrá las demás características del actual sellado notarial y el liso deberá respetar los márgenes del rayado y no se podrán escriturar más de 25 líneas por carilla, debiendo mediar entre línea y línea un espacio no menor de 8 milímetros, ni más de 55 letras o caracteres por línea.

Art. 4.º. El Papel Notarial solo podrá ser vendido a escribano que se encuentre investido y habilitado para el ejercicio de la profesión, quien solamente podrá utilizar en las actuaciones notariales, el papel que contenga su nombre y apellido.

Art. 5.º. La Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, tendrá la administración y distribución del referido Papel Notarial, en la forma que su Directorio entienda más conveniente para el servicio público.

Art. 6.º. El precio de venta del referido papel, que se vertirá como reembolso del patrimonio de la Caja, no podrá superar los costos que se deriven de la adquisición, impresión, distribución y administración, para lo cual dará cuenta a la Suprema Corte de Justicia periódicamente, del monto a que se sujetará la venta.

Art. 7.º. Sustitúyese el art. 56 del Reglamento Notarial, aprobado por Acordada 4.716, de 10 de febrero de 1971 por el siguiente:

ARTÍCULO 56. Las matrices de escrituras públicas deberán extenderse en Papel Notarial, liso o rayado. En caso de utilizar el Papel Notarial liso, no se podrá escriturar en forma manuscrita.

Art. 8.º. Cuando se opte por confeccionar los cuadernillos con papel liso o rayado, se deberá continuar durante ese año con el tipo de papel con el cual se inició.

Art. 9.º. Todas las actuaciones del escribano que de acuerdo a las leyes y reglamentos se deben extender en Sellado Notarial, lo serán en lo sucesivo en Papel Notarial.

Art. 10. Los escribanos y oficinas del Poder Judicial, no admitirán documentos que debiendo estar redactados en Papel Notarial, no lo estén, o no cumplan con las normas de la presente Acordada.

Art. 11. El Papel Notarial es de uso obligatorio a partir del 1.º de enero de 1992, fecha en la cual quedarán derogadas las Acordadas 4.896 de 9 de abril de 1973 y 4.962 de 30 de noviembre de 1973.

Acordada 7533 de 22 de octubre de 2004

Reglamento Notarial (título II, arts. 37 a 43)

Acordada 7630, de 30 de mayo de 2008*Papel notarial de actuación*

1.º) Sustitúyese la denominación de "Papel Notarial" establecida en la Acordada N.º 7.103 de 5 de junio de 1991 y recogida por el Reglamento Notarial aprobado por la Acordada N.º 7.533 de 22 de octubre de 2004, por la de "Papel Notarial de Actuación", siendo esta la leyenda que deberá contener cada hoja, que tendrá la dimensión universal del tipo A4 y mantendrá en lo demás las actuales características.

2.º) En todos los actos relativos al ejercicio de la función notarial, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 37 de la Ley N.º 17.437 de 20 de diciembre de 2001 y los artículos 37 a 39 del Reglamento Notarial, será obligatorio el uso del "Papel Notarial de Actuación" a partir del 1.º de enero de 2009 y desde esa fecha este será el único papel en el cual el escribano podrá extender documentos notariales.

3.º) Facúltase a la Caja Notarial de Seguridad Social a proceder anualmente a la destrucción del Papel Notarial de Actuación que se encontrara en dicha Institución, de aquellos escribanos jubilados, fallecidos o desinvestidos en forma permanente.

4.º) Quedan vigentes todas las demás disposiciones referentes a Papel Notarial en tanto no se opongan a lo dispuesto en la presente Acordada.

5.º) Comuníquese a la Caja Notarial de Seguridad Social a los efectos previstos por el art. 41 del citado Reglamento Notarial.

6.º) Comuníquese.

Reglamentación para la venta del papel notarial de actuación

*Caja Notarial de Seguridad Social
Acta 2792, asunto 260,
21 de abril de 2009*

Art. 1. La Caja Notarial de Seguridad Social entregará en su sede a los escribanos habilitados y oficinas autorizadas a llevar registros notariales que así lo soliciten, el "Papel Notarial de Actuación" creado por la Acordada Nº 7630 de la Suprema Corte de Justicia, en el plazo de dos días hábiles a contar del siguiente a la recepción de la solicitud, salvo casos de fuerza mayor.

Art. 2. La información necesaria para mantener actualizado el padrón de escribanos habilitados para el ejercicio de la profesión, será recabada de la Suprema Corte de Justicia, así como procesada por la Gerencia Previsional.

Art. 3. El sector Papel Notarial de la Gerencia de Finanzas, tendrá a su cargo la impresión, custodia y venta del papel notarial, así como todos los archivos y procesos que se deriven de estas tareas.

Art. 4. Para la adquisición del “Papel Notarial de Actuación” cada escribano deberá registrar su firma en la Caja Notarial.

Art. 5. Los escribanos radicados fuera del departamento de Montevideo tendrán a su disposición en las filiales de la Asociación de Escribanos del Uruguay, tarjetas para registro de firmas, las que deberán ser remitidas a la Caja Notarial, con su correspondiente certificación notarial extendida en papel notarial de actuación.

Art. 6. Los escribanos que concurren al Sector Papel Notarial y sus apoderados habituales, deberán registrar su huella digital.

Art. 7. Los pedidos de “Papel Notarial de Actuación” deberán realizarse mediante órdenes de compra de una libreta nominativa, que será solicitada en el sector Papel Notarial.

Art. 8. Las solicitudes por cada tipo de “Papel Notarial” (liso o rayado) se harán por un mínimo de 50 hojas o múltiplos de dicha cantidad y, al efectuar cada solicitud, el escribano deberá indicar cantidad y tipo de papel, pudiendo autorizar en ese acto a otra persona debidamente individualizada o a la Asociación de Escribanos del Uruguay para proceder a su retiro. Sin perjuicio de ello, el escribano podrá remitir una autorización escrita para retirar el papel o una libreta de órdenes de compra, situación en la cual deberá cotejarse la firma del poderdante con la registrada en el Instituto. El costo del papel se abonará al momento de la solicitud.

Art. 9. Las solicitudes serán entregadas en las oficinas de Caja Notarial en el horario habitual de atención al público. El “Papel Notarial de Actuación” sólo podrá ser retirado por el escribano habilitado o por la persona autorizada (artículo 8), quien deberá concurrir munido de su documento de identidad, en el caso de que no se encuentre registrada su huella dactilar. Si el autorizado fuere la Asociación de Escribanos del Uruguay, ésta deberá designar a los empleados autorizados a estos efectos y notificarlo en forma fehaciente a la Caja Notarial, quienes registrarán su firma y su huella dactilar.

Art. 10. Los escribanos radicados fuera del departamento de Montevideo podrán efectuar sus pedidos directamente en la Caja Notarial o en la Asociación de Escribanos del Uruguay, a través de sus filiales.

Art. 11. Los escribanos clientes del Discount Bank podrán tramitar la compra de papel notarial o la solicitud de libretas de órdenes de compra vía Internet.

Art. 12. En el caso de las oficinas que lleven registros notariales, los escribanos autorizados deberán registrar su firma y huella dactilar, efectuando los pedidos conforme a la presente reglamentación. Cualquier variación en los cargos, deberá ser comunicada de inmediato, procediéndose a los nuevos registros de firmas, si correspondiere.

Art. 13. En caso de extravío o hurto de libretas de órdenes de compra, se deberá comunicar de inmediato al sector Papel Notarial.

Art. 14. En caso de extravío o hurto de “Papel Notarial de Actuación”, se deberá realizar la denuncia policial de tal extremo y comunicar de inmediato a la Inspección General de Registros Notariales de la Suprema Corte de Justicia, a la Caja Notarial y a la Asociación de Escribanos del Uruguay.

Código de Ética

Aprobado por el VII Congreso Notarial el 1.º de julio de 1989 y puesto en vigencia por resolución del 11 de julio de 1989 de la Comisión Directiva de la Asociación de Escribanos del Uruguay a partir del 1.º de enero de 1990

Se transcriben los capítulos referentes a los deberes del escribano:

SECCIÓN I DEBERES DEL ESCRIBANO EN EL EJERCICIO DE SU INVESTIDURA

El escribano, en el ejercicio de su investidura, está sujeto a los siguientes principios generales y normas concretas de deontología notarial.

1. Vocación

Debe sentir el Notariado como vocación, al servicio de la comunidad jurídica, para la realización del individuo como sujeto de derecho, en sus relaciones intersubjetivas.

2. Dedicación

Debe dedicarse prioritariamente a la mejor ejecución de sus funciones y mantener el mejor nivel cultural y jurídico.

3. Prestación obligatoria de la función

Debe prestar su ministerio, a requerimiento de todo interés legítimo, salvo la existencia de impedimento legal o razonable.

4. Aconsejar

Debe informar a sus clientes de los derechos y obligaciones que contraigan por razón del otorgamiento que realicen.

Debe aconsejar además en conciencia siempre que se les pida su parecer, o cuando de reservarse este pudiera resultar perjuicio.

5. Diligencia debida

5.1. Debe actuar con la diligencia debida.

5.2. Debe cuidar especialmente esa diligencia en la suscripción inmediata de los actos notariales tan pronto estén concluidos, evitando a las partes contingencias desfavorables por la falta de autorización y en el orden de sus registros y entrega de documentación y testimonios.

6. Veracidad

- 6.1. Debe sentir la verdad como fin irrenunciable, en todas las manifestaciones de la actividad profesional; escribano y verdad deben ser consustanciales en la realidad y en el deber ser de cada uno.
- 6.2. Debe ser especialmente cuidadoso de este deber y en consecuencia:
 - 1) Abstenerse de promover, instrumentar o intervenir de cualquier manera en actos jurídicos simulados, conocidos por el autorizante, que contrarién la fe de los instrumentos públicos o privados otorgados en su presencia.
 - 2) No admitir en los instrumentos que autorizaren declaraciones insinceras de las partes cuando les conste la verdad de los hechos.
 - 3) Rechazar toda intervención de personas interpuestas en los actos notariales.
 - 4) Abstenerse de certificar la autenticidad de firmas que no vieren poner en los instrumentos o la existencia y contenido de documentos que no tuvieren a la vista.
 - 5) Hacer enmiendas, testados o agregados sin conocimiento de las partes, salvo constancias impuestas por razón de su oficio o de atestación privativa del escribano.
 - 6) Modificar la fecha en los documentos en que intervenga.
- 6.3. Debe dar fe en forma responsable de los actos y hechos en que intervenga, trasladando a los documentos la estricta representación de aquellos.

7. Probidad

Debe actuar con probidad, por ser una de las virtudes de mayor destaque en el escribano, en todos sus significados de bondad, rectitud de ánimo, hombría de bien integridad y honradez en el obrar.

8. Imparcialidad

Debe ser siempre imparcial, guardando equidistancia en la oposición de las pretensiones, ejerciendo, respecto de ellas, el poder equilibrante de lo justo consentido.

9. Independencia

- 9.1. No debe ejercer la función notarial en situación de dependencia, salvo la asesoría profesional y el contralor del trabajo de terceros.
- 9.2. No debe influir desde un cargo público o privado para canalizar el trabajo profesional, ni ejercer la función notarial en provecho propio o de escribano asociado, cuando es parte en el acto jurídico el organismo en el cual el escribano actúa como funcionario.

10. Prudencia

Debe actuar con el máximo cuidado y despierta atención; analizar, prever y decidir lo adecuado a cada situación, evitando todas las circunstancias de riesgo.

11. Sagacidad

Debe prevenir recta y prospectivamente las posibles consecuencias de los actos confiados a su conocimiento, idoneidad y técnica.

12. Legalidad y rectitud

- 12.1. Debe asumir la función notarial ajustando su conducta profesional al estricto cumplimiento de las normas que la rigen, con especial precaución de no

incurrir en actos que impliquen la delegación de sus funciones, porque esta afecta la fe pública de que está investido.

- 12.2. No debe autorizar actos notariales en los que sean partes incapaces absolutos o relativos, sin llenar las formas legales de garantía o protección de los mismos.
- 12.3. Debe abstenerse de prestar los registros notariales a colegas para que inserten en ellos actos en los cuales quienes facilitan dichos registros, no tienen intervención.

13. Proteger la libertad

- 13.1. Debe proteger la libertad de los sujetos jurídicos, para que su voluntad no sea desvirtuada por el engaño, la presión o la astucia.
- 13.2. Debe impedir y denunciar todo acto de violencia o engaño que afecte a oponentes, absteniéndose de intervenir en los actos que los involucran si sus prevenciones no fueren atendidas.

14. Discreción

Debe ser discreto en su quehacer profesional, revelando prudencia y moderación y guardando estrictamente el secreto profesional.

15. Responsabilidad

- 15.1. Debe asumir con plena responsabilidad sus actos y reparar sus errores, rechazando las justificaciones que pueda dictarle la suficiencia, el orgullo o la vanidad.
- 15.2. Debe agregar a los títulos que autorice todos los antecedentes documentales necesarios para habilitar a quien los estudie, a emitir un juicio de validez y legitimidad.

16. Desinterés

- 16.1. Debe proceder con total desinterés y dar prioridad absoluta a sus deberes.
- 16.2. No debe tener interés personal directo ni indirecto, en ningún acto en que preste su ministerio.
- 16.3. No debe colocar a su nombre exclusivo, fondos que hubiera recibido en custodia, sin autorización escrita del depositante.
- 16.4. No debe garantir o caucionar las operaciones de crédito en que interviniere.
- 16.5. No debe utilizar las sumas de dinero o valores que los particulares le confíen con destino diverso a los que se le encomendare.
- 16.6. No debe actuar como corredor o comisionista en los actos en que interviniere.
- 16.7. No debe admitir depósitos de dinero o valores, sin determinación de destino o aplicación.

SECCIÓN II

DEBERES DEL ESCRIBANO CON EL COLEGIO Y CON LOS COLEGIADOS

17. Solidaridad

Debe tener una actitud solidaria para con el colega, el gremio, el cliente y la comunidad de la que forma parte.

18. Oficina notarial

- 18.1. El escribano debe procurar instalar su Oficina Notarial, donde desempeñará su función, en lo posible, con independencia de su hogar. Aquella deberá además contar con lugar de trabajo privado que garantice la autonomía indispensable para el cumplimiento del ejercicio profesional.
- 18.2. Debe atender su despacho los días y en el horario que fijare, comunicándolo al Colegio de escribanos.
- 18.3. Debe tener depositados en la Oficina Notarial los Registros Notariales que formare, mientras no los entregue al Archivo Departamental.
- 18.4. No debe instalar oficina notarial o despacho, en locales de empresas inmobiliarias, automotoras o gestorías, ni estar vinculados en forma permanente a estas, para la prestación de servicios a terceros.

19. Arancel

- 19.1. El escribano debe aplicar sin concesiones el Arancel Oficial, sin perjuicio de las excepciones que el mismo establezca.
- 19.2. El escribano no debe dar participación en sus honorarios, ni autorizar a terceros a percibirlos, salvo mandato especial específico.

20. Libre elección del escribano

- 20.1. El escribano debe respetar la libre elección profesional, por quien tenga el derecho de hacerlo, conforme al derecho vigente y a las costumbres en uso.
- 20.2. El escribano no debe intervenir, en cualquier clase de asunto, en que estuviera legítimamente llamado a actuar otro colega.

21. Competencia desleal

- 21.1. El escribano debe abstenerse de todo acto que le aporte trabajo, utilizando al efecto medios indebidos que desequilibren a su favor la igualdad en la oferta general de servicios notariales, atrayendo la decisión de los posibles clientes, solicitados por las ventajas que se le prometen o comprometidos por la influencia de terceros o de la contraparte.
- 21.2. El escribano debe abstenerse de realizar publicidad ostentosa que violente la sobriedad propia de los anuncios profesionales. La comunicación debe limitarse al nombre, condición profesional y sede o domicilio y teléfono.
- 21.3. El escribano no debe consentir la oferta de servicios notariales en forma inominada.
- 21.4. Se prohíbe todo convenio del escribano con personas físicas o jurídicas que implique reparto de los honorarios profesionales o con otro colega que no haya participado en el trabajo.
- 21.5. El escribano no debe devolver o realizar promesas de devolución de honorarios.
- 21.6. El escribano debe abstenerse de financiar directa o indirectamente los gastos y honorarios que se devengaren por los trabajos profesionales, como forma de captación de trabajo.
- 21.7. El escribano debe abstenerse de ofrecer servicios profesionales a terceros posibles contratantes violando lo dispuesto en los párrafos 21.4, 21.5 y 21.6 precedentes.

22. Sociedad entre colegas

El escribano debe ejercer la función notarial en régimen de profesión liberal. Solo admitirá la sociedad con otros colegas. Debe abstenerse de cualquier forma de asociación con otros profesionales.

En caso de intervenciones interprofesionales cada participante percibirá los honorarios que determine su Arancel Profesional.

23. Colaboración

Los escribanos se deben entre sí la máxima colaboración en el ejercicio de la profesión, facilitándose toda la documentación y antecedentes que posean, en relación con el caso en que se les solicita aquella, excepto la que se reputa reservada (ver 15.2).

24. Abstención de juicios críticos lesivos

24.1. Los juicios críticos respecto del Colegio de escribanos, sus órganos y los colegiados, deben estar fundados en sólidas razones y formularse con reserva guardando el respeto debido.

24.2. El escribano debe abstenerse de emitir juicios sobre otro colega por conductas ajenas al ejercicio profesional.

25. Actuación colegiada. Deber de servicio

El escribano debe servir al Colegio de escribanos en los cargos y funciones para los que fuese designado.

No debe rehuir los requerimientos que le formule la Institución, ni las investiduras que le ofrezca.

La colaboración sin reservas con el Colegio constituye un deber de servicio.

26. Disciplina ética

26.1. El escribano debe subordinarse a la ética profesional, fijada por las reglas y los comportamientos tradicionales, absteniéndose de los actos que menos caben los conceptos sociales de probidad, responsabilidad y confianza, que históricamente se reconocen al Notariado Nacional.

26.2. La vida privada del colegiado no será materia de juzgamiento salvo el caso en que aquella afecte la función notarial.

